



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Ciencias Penales

**LA TRIANGULACIÓN DE PASES EN EL FÚTBOL PROFESIONAL: UN ANÁLISIS DESDE
LA ÓPTICA DEL DERECHO PENAL.**

Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

KATHYA STEPHANIE PINAUD PALMA

Profesor Guía: Ernesto Vásquez Barriga

Santiago, Chile.

2022

A mi querido tata, José Luis Palma. Estarás en mi memoria y en mi corazón por siempre.

*“Yo sé que nada los serena, porque se mataron por el partido, lo merecieron y no lo consiguieron.
Acepten la injusticia, que todo se equilibra al final”.*

Marcelo Bielsa Caldera.

ÍNDICE

RESUMEN	6
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I: ORÍGENES, DESARROLLO Y MOMENTO ACTUAL DEL FÚTBOL	10
1. Orígenes y raíces del fútbol.....	10
2. Nacimiento del fútbol como deporte profesional en Chile.....	11
3. El fútbol como espejo de la sociedad chilena.....	13
4. El fútbol durante los últimos treinta años.....	15
5. El fútbol como vehículo para la comisión de delitos	16
5.1 Instrumentalización del fútbol.....	17
5.2 Instrumentalización política del fútbol en Chile y Argentina.....	19
5.3 El fútbol y su relación con lo ilícito	20
CAPÍTULO II: EL MERCADO DE LAS TRANSFERENCIAS DE JUGADORES DE FÚTBOL PROFESIONAL	22
1. El contrato de transferencia.....	22
2. Los tipos de derechos del futbolista profesional: Los derechos federativos y los derechos económicos.....	23
2.1 Derechos federativos	23
2.2 Derechos económicos.....	25
3. Marco normativo aplicable.....	27
4. El/la jugador/a profesional de fútbol	30
5. El dilema de la contratación del menor de edad futbolista: La figura de la “joven promesa” ...	31
5.1 El denominado “Caso Bosman”	36
5.1.1 Hechos.....	36
5.1.2 Resolución.....	37
5.1.3 Repercusiones y consecuencias del Caso Bosman.....	40
6. Los intentos por construir una nueva FIFA.....	41
CAPÍTULO III: LA TRIANGULACIÓN DE PASES EN EL FÚTBOL	44
1. El uso de paraísos fiscales en el fútbol.....	47
2. Delitos involucrados en la triangulación de pases.....	50
2.1 El delito de lavado de activos.....	50
2.2 La fuga de capitales.....	54

2.3	La evasión de impuestos	55
CAPÍTULO IV: SITUACIÓN JURÍDICA E INSTITUCIONAL A NIVEL NACIONAL Y COMPARADO		57
1.	La Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile (ANFP).....	57
1.1	Modelo de Prevención de Delitos de la ANFP.....	59
1.2	Normas del Código del Trabajo	60
1.3	El sindicato de futbolistas profesionales de Chile (SIFUP)	62
2.	Argentina.....	65
3.	Uruguay	70
4.	La necesidad de regular la corrupción en el deporte y las conductas afines	72
CONCLUSIONES.....		80
BIBLIOGRAFÍA.....		82

RESUMEN

El fútbol, al ser visto como el deporte más popular del mundo, ha sido capaz de reunir distintos intereses, no todos ellos legítimos, constituyéndose como terreno fértil para la comisión de delitos de carácter económico, y en general, como una actividad expuesta a una mayor cantidad de riesgos por los niveles de riquezas que trae aparejada, surgiendo por ello la necesidad imperiosa de que los Estados adopten medidas encaminadas a frenar y sancionar aquellos comportamientos constitutivos de corrupción deportiva.

Junto con ello, la actual crisis jurídico-institucional que afecta al fútbol profesional a nivel mundial se debe al hecho de que los clubes de fútbol son considerados como vehículos perfectos para la comisión de ilícitos tales como el lavado de dinero, la evasión de impuestos y la fuga de capitales, aumentando los niveles de desconfianza de la población para con la institucionalidad del fútbol y la percepción de que la relación entre fútbol y crimen es cada vez más estrecha.

Es por ello, que fruto del trabajo de los talleres de investigación I y II sobre justicia deportiva y derecho penal, surge la presente tesis que tendrá por objeto estudiar la figura de la triangulación de pases en el fútbol profesional como estrategia orientada a eludir y aminorar cargas tributarias mediante la utilización de paraísos fiscales deportivos y de clubes puentes, también denominados “fantasmas” o “clubes pantalla”, advirtiendo un vacío normativo en nuestro actual ordenamiento jurídico sobre el particular, resultando insuficiente en este sentido la actual Ley N°20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas y la Ley N°19.712 del deporte, requiriéndose por ello la tipificación de todo delito constitutivo de fraude deportivo en el Código Penal, contemplándose sanciones corporales proporcionales para quienes resulten responsables de estas conductas.

Palabras clave: triangulación de pases – paraísos fiscales deportivos – corrupción deportiva – delitos económicos – fútbol.

INTRODUCCIÓN

Es de público conocimiento que, durante las últimas décadas, el deporte se ha constituido como una de las materias más postergadas por el Estado, cuestión que no se condice con su fundamental rol social, al ser un elemento clave para el desarrollo de valores esenciales como la inclusión, el trabajo en equipo, la solidaridad y la no discriminación, además de su indudable contribución al bienestar mental y físico de los seres humanos, cuestión de trascendental importancia para un país como Chile, en donde “tenemos tasas 20% más altas que el promedio mundial tanto en depresión como en sintomatología depresiva”¹.

Esta realidad, se ve plasmada con mayor claridad en el fútbol, considerado como el deporte más popular y masivo del mundo, y que sigue siendo visto como una herramienta capaz de cambiar la realidad de miles de niños, niñas y adolescentes de los sectores más vulnerables y desposeídos. En efecto, pareciera ser que la posibilidad que entrega el fútbol de salir de la pobreza y de promover la inclusión social, no la otorga ningún otro deporte. Son cientos los ejemplos que pueden darse al respecto, siendo los más reconocidos, el caso de Ronaldinho Gaucho, Edson Arantes do Nascimento “Pelé”, Cristiano Ronaldo, Neymar Jr., Lionel Messi, Kylian Mbappé, Alexis Sánchez, entre otros.

Sin embargo, también es públicamente reconocido, que el fútbol, producto de su continuo proceso de comercialización enmarcado en el fenómeno transversal de la globalización, se ha convertido en una empresa cada día más lucrativa, donde el ánimo de generar riquezas y beneficios económicos pareciera primar por sobre cualquier otra cosa. En palabras de Eduardo Galeano, “a medida que el deporte se ha hecho industria, ha ido desterrando la belleza que nace de la alegría de jugar porque sí”².

En este orden de ideas, resulta aún más problemático teniendo en consideración los bullados casos de corrupción al interior de las distintas Confederaciones de Fútbol a nivel mundial, como la CONCACAF para las regiones de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe, la CONMEBOL, para el caso de Sudamérica, o la UEFA en Europa, todas ellas afiliadas a la Federación Internacional de Fútbol Asociación, más conocida como “FIFA”, una de las asociaciones internacionales más poderosas en términos económicos, que en 2015, de la mano de Joseph Blatter y Michel Platini, fue protagonista de uno de los mayores escándalos por fraude de la historia del fútbol, en el episodio hoy mundialmente conocido como “*FIFA gate*”.

¹ Jiménez, J., Behn, A., Manzi, J. y Flotts, P. (5 de diciembre, 2020). *Depresión y malestar social en Chile (I): Lo que sabemos*. Ciper Chile. [En línea] <https://www.ciperchile.cl/2020/12/05/depresion-y-malestar-social-en-chile-i-lo-que-sabemos/>.

² Galeano, E. (2017). *El fútbol a sol y sombra y otros escritos*. Editorial Siglo XXI.

Siendo así, el mundo del fútbol resulta en extremo atractivo para la comisión de ciertas conductas que requieren la intervención del Derecho Penal, que van desde el tratamiento del dopaje, la violencia en los estadios, delitos cometidos por sociedades anónimas deportivas, y en general, el castigo de comportamientos antideportivos fraudulentos.

En tal escenario, en el año 2012, se hacía pública la investigación del juez argentino Norberto Oyarbide, a instancias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), el símil del Servicio de Impuestos Internos (SII) en Chile, por lavado de dinero en las transacciones de un grupo de jugadores profesionales de fútbol argentino, realizados a través de “paraísos fiscales deportivos”, requiriendo en el proceso de la intervención de “clubes puente”, ubicados en su mayoría en Uruguay y en nuestro país.

De esta manera, se hizo patente la maniobra de la “triangulación de pases” en el fútbol, vastamente estudiada en Argentina, y que consiste en la realización de transferencias entre clubes que simulan la intervención de un club extranjero, que funciona como paraíso fiscal, para ocultar los verdaderos valores de transacción y de pagos de comisiones a los diferentes sujetos intervinientes, y de otros beneficios económicos que se pudieran percibir con motivo de su concretización. Con esto, se producen dos principales consecuencias, ya que “por un lado, limita la potestad tributaria del Fisco y, por otro lado, oculta cuales son los efectivos beneficiarios de las ganancias económicas”³.

En razón de lo comentado, y a partir del uso de una metodología que se centra en el estudio de la normativa vigente a nivel nacional e internacional, complementada con una vasta bibliografía histórica, jurídica, y de opinión, esta tesis plantea como objetivo general, analizar la figura de la triangulación de pases en el fútbol como mecanismo empleado para la comisión de delitos tales como el lavado de dinero, la evasión de impuestos y la fuga de capitales, en el contexto del desarrollo del mercado de transferencias de jugadores profesionales de fútbol, junto con la utilización de países o territorios considerados como paraísos fiscales, con el fin último de ocultar o distraer el dinero adquirido producto de la transacción.

A partir de lo anterior, se plantea como hipótesis, que la vinculación del deporte y más precisamente del fútbol, se debe en gran parte al vacío normativo de la legislación chilena en materia deportiva, y la falta de políticas públicas encaminadas a promover el deporte como herramienta de inclusión social en aras de la protección de bienes jurídicos esenciales para la sociedad como la salud pública, la paz social, la vida en comunidad, la integridad física, etc.

³Suozzi, P. (2015). *Mecanismos de evasión/elusión tributaria en la renta generada por la explotación internacional de los derechos económicos y de imagen de los jugadores de fútbol*. [Proyecto de investigación para el trabajo de integración de Abogacía, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Argentina de la Empresa]. [En línea] <https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/5513/SUOZZI%2C%20PATRICIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

En el primer capítulo, se buscará establecer el contexto histórico en que se ha gestado el deporte en nuestro país, y específicamente el fútbol, dando cuenta de los procesos sociales y políticos que lo han marcado, y que han determinado la forma en que se estructura hoy en día este deporte en Chile. Asimismo, estudiaremos por qué y cómo el fútbol, considerado por años como el deporte popular por excelencia, pasó a transformarse en objeto de manipulación sociopolítica y económica, funcional a las lógicas del mercado, con un gran atractivo para la comisión de conductas delictivas derivando en los actuales niveles de desconfianza y cuestionamiento de su legitimidad y legalidad.

En el segundo capítulo, se estudiará el funcionamiento del mercado de las transferencias de jugadores/as profesionales de fútbol, para lo cual se revisará el contrato de transferencia establecido de acuerdo a los Reglamentos y Estatutos de la FIFA, los dos tipos de derechos que se reconocen en toda operación de transferencia, a saber, los derechos económicos y federativos, el marco normativo aplicable, y la figura del/la jugador/a profesional de fútbol.

El tercer capítulo, tendrá como énfasis a la figura de la triangulación de pases en el fútbol propiamente tal, para lo cual se expondrá lo que debemos entender por una operación de triangulación, cómo se origina, los actores implicados en su configuración, el uso de paraísos fiscales deportivos, sus consecuencias, y los delitos involucrados en su comisión, tales como la evasión de impuestos, la fuga de capitales y el lavado de activos.

El cuarto capítulo, presentará la situación jurídica y normativa a nivel nacional y comparado en los países que se han visto mayormente involucrados en este tipo de prácticas perjudiciales para el fútbol como lo son Argentina y Uruguay, estudiando por ello la orgánica de funcionamiento de la ANFP, la legislación laboral aplicable a la relación contractual entre el club de fútbol y el/la jugador/a profesional, algunos de los casos de triangulación de mayor repercusión, y los intentos legislativos que han surgido al interior del Congreso en orden a establecer alguna regulación al respecto, pero que han resultado insuficientes por una serie de razones de las que se darán cuenta, todo lo cual nos permitirá explicitar la necesidad de tipificar aquellas conductas propias de corrupción deportiva, poniendo énfasis en la figura de la triangulación.

Finalmente, y a modo de conclusión, se enfatizará en las implicancias de la problemática presentada, dando cuenta de la importancia de la propuesta y de lo necesario que resulta regular a nivel legal la criminalidad en el deporte, y en especial en el fútbol.

CAPÍTULO I: ORÍGENES, DESARROLLO Y MOMENTO ACTUAL DEL FÚTBOL

1. Orígenes y raíces del fútbol

El origen del fútbol como práctica recreacional es discutido, siendo hasta el día de hoy controvertida la determinación de la región geográfica en que tuvo su primera aparición. Así, por ejemplo, hay quienes señalan que la forma más antigua de fútbol se desarrolló en China durante los siglos II y III A.C, en la Dinastía Han, donde se practicaba la disciplina del “*Cuju*”, que en chino mandarín significaría “patear el balón”.

El juego, consistía básicamente en anotar la mayor cantidad de goles posibles, para lo cual se contaba con dos equipos compuestos por 12 jugadores o “*Ju Ke*”. La cancha estaba rodeada por murallas, razón por la cual era considerada como “La Ciudad del *Cuju*”, mientras que a los acostados se encontraban las porterías, llamadas “*Feng Liu Yan*”, que en español se traduciría como “el ojo por donde se circula el viento”⁴.

También existe otra versión del origen del fútbol, esta vez en el Lejano Oriente, de la mano de la disciplina del “*Kemari*”, (o “patada-pelota”), de origen japonés, que continúa siendo practicado en la actualidad.

De acuerdo a esta posición, el “*Kemari*” habría alcanzado su popularidad durante el período Heian (794-1185), siendo uno de los juegos favoritos de la realeza. Su objetivo, es mantener la pelota en el aire, pateándola y haciendo pases entre los 6 a 8 jugadores. Sólo puede ser jugado con las piernas, normalmente en lugares sagrados como santuarios, marcados por un árbol a cada esquina, que representan las estaciones del año. Hoy en día, este deporte es celebrado en dos eventos principales: el “*Kemari Hajime*”, realizado los primeros días de enero, y el “*Kemari Matsuri*”, que se practica dos veces al año, durante la primavera y el otoño⁵.

No obstante, lo anteriormente establecido, lo cierto es que el nacimiento del fútbol moderno se da en 1863, con la fundación de la “*Football Association*” en Inglaterra, que se constituyó como una liga de sociedades en que se jugaba con reglamentos establecidos y reglas comunes.

Mientras tanto, en Latinoamérica, se ha afirmado que “el fútbol vino en barco”, verbigracia del comercio generado por la entonces potencia imperial que constituía el país inglés, que produjo el desplazamiento

⁴ Olave, R. (24 de febrero, 2020). *El fútbol nació en China hace 2.300 años y también fue pasión de multitudes*. La Tercera. [En línea] <https://www.latercera.com/conexion-china/noticia/el-futbol-nacio-en-china-hace-2300-anos-y-tambien-fue-pasion-de-multitudes/A5SLPOBUKRDTMQAFVS2BMPD6I/>

⁵ Britez, D. (10 de mayo, 2019). *Kemari, el antiguo fútbol japonés*. Mirando hacia Japón. [En línea] <https://mirandohaciajapon.com/kemari-el-antiguo-futbol-japones/>

de una importante cantidad de inmigrantes y tripulaciones mercantes, quienes arribaron a los principales puertos de la región, (en Chile, el principal puerto era Valparaíso), expandiendo este deporte mediante la concomitancia con la oligarquía criolla de la zona.

2. Nacimiento del fútbol como deporte profesional en Chile

Como cualquier otro fenómeno de masas que alcanza una repercusión a nivel mundial, el estudio de la construcción del fútbol como deporte profesional debe incorporar el contexto histórico y los procesos sociales acaecidos a lo largo del tiempo.

Al respecto, Eduardo Santa Cruz, afirma que “los deportes en general y el fútbol en particular, se integraron a la sociedad chilena como entretención de una elite, ligada por múltiples lazos a los patrones culturales ingleses, franceses y alemanes especialmente”⁶. En efecto, la historia de este deporte en Chile comienza en el Cerro Alegre de Valparaíso, lugar donde se construye la primera cancha de la que se tenga registro, al fundarse el equipo del Colegio Mc Kay en el año 1882⁷.

Sin embargo, no sería sino hasta el 19 de junio de 1895, que representantes de los clubes del puerto, como el “*Victoria Rangers*”, el “*Chillian*”, el “*Mackay*”, el “*Escuela Naval*” y el “*Valparaíso F.C.*”, fundarían la primera agrupación de “*foot-ball*” del país en el Café del Pacífico, lugar donde nace la “*Football Association of Chile*”.

Ahora bien, las primeras noticias sobre fútbol en Chile aparecen en “El Mercurio” recién en abril de 1905, bajo la sección “La vida al aire libre”, en la cual se agruparían informaciones sobre todos los deportes nacionales⁸. Asimismo, en la década de los años 20, se comienza a instaurar en nuestro país una verdadera preocupación institucional por el deporte, que vendría reforzada por la idea de defender a la patria, para lo cual se requería “formar guerreros”, proceso comenzado en el año 1925 con Arturo Alessandri Palma, creando el Consejo Superior de Educación Física y Moral mediante el Decreto N°525, transformándose posteriormente en el año 1927 en la Dirección General de Deportes y Educación Física y Moral.

Sin embargo, es durante el primer gobierno del general Ibáñez del Campo, donde el desarrollo de una cultura deportiva propiamente tal se lleva a cabo, mediante la dictación del Decreto con Fuerza de Ley N°6352 del año 1929, que creó la Ley de Educación Física, cuyo artículo 1° disponía, que “La Educación

⁶ Santa Cruz, E. (1991). *Crónica de un encuentro: Fútbol y cultura popular*. Ediciones Instituto Profesional Arcos.

⁷ Ibid. p. 21.

⁸ Martínez, J. (1961). *Historia del fútbol chileno*. Impresiones Chile.

Física es una atención preferente del Estado y deben recibirla todos los habitantes de la República”, estableciendo la gratuidad y obligatoriedad para todos los estudiantes de ambos sexos pertenecientes a establecimientos educacionales tanto del Estado como particulares”⁹.

Es así, como, de acuerdo con el académico Pedro Acuña (2020):

“Ibáñez, como ningún otro mandatario hasta entonces, asumió un rol protagónico en la organización de los deportes, iniciando una profunda labor legislativa destinada a promover la actividad física entre la sociedad civil, además de patrocinar clubes locales y delegaciones atléticas internacionales (...) La dictadura Ibañista enfatizó el valor moral, estético e higiénico del deporte, aunque muy especialmente resaltó su aspecto social y su capacidad de despertar sentimientos de cooperación, identidad nacional y disciplina”¹⁰.

Estando el deporte como una de las prioridades del ejecutivo, muy rápidamente se daría a lugar uno de los procesos más importantes para la historia del fútbol, y que fue clave para que este deporte alcanzara el rango profesional: El surgimiento de Colo-Colo en el año 1925. Con ello, se lograría lo que hasta ese momento ningún equipo había conseguido, a saber, “simbolizar la identificación del pueblo con el fútbol, y más aún, que, a través de ello, intentara una cierta representación de la nacionalidad, al producirse un quiebre interno en Magallanes”¹¹.

Precisamente, la fundación de Colo-Colo, viene a marcar un antes y un después en la historia del fútbol. Era la juventud que se revelaba, cuestionando la manera en que debía comenzar a pensarse el fútbol como deporte profesional, exigiendo mejores condiciones para los jugadores en el campo de juego, situación que es profundizada por el periodista Alejandro Darío Molina en los siguientes términos:

“Los hermanos David y Alberto Arellano, profesores primarios y de superiores quilates intelectuales que la mayoría de sus compañeros del primer equipo, captaron inspiradamente que el crecimiento del espectáculo, capaz de llevar varios miles de espectadores a un partido, no se compadecía con el sacrificio que muchas veces debían hacer los propios jugadores. El colmo se

⁹ Marín, E. (2007). *Historia del deporte chileno. Entre la ilusión y la pasión*. Cuadernos Bicentenario. [En línea] <https://deportes.udem.cl/wp-content/uploads/2016/11/14-Historia-del-Deporte-Chileno-Entre-la-Ilusi%C3%B3n-y-la-Pasi%C3%B3n.pdf>

¹⁰ Acuña, R (2020). ¡Formemos Espartanos chilenos! Políticas y campañas deportivas durante la dictadura de Carlos Ibáñez. *Cuadernos de historia*, (52), 233-261. [En línea] <https://cuadernosdehistoria.uchile.cl/index.php/CDH/article/view/57544/60943>

¹¹ Santa Cruz, Op. Cit., p. 30.

daba en algunos equipos, donde financiaban los gastos institucionales y pagaban una cuota por actuar¹²”.

Es así, como se generó el escenario perfecto, para que, el día 27 de mayo de 1933, clubes que hasta ese momento integraban la Asociación Santiago, dependiente de la Federación de Fútbol de Chile, tomaran la decisión de desligarse de esta, formando la Liga Profesional, contando con equipos como Audax Italiano, Unión Española, Green Cross, Colo-Colo y Magallanes.

3. El fútbol como espejo de la sociedad chilena

Los gobiernos posteriores a Ibáñez tampoco dejaron de lado el deporte, y muchos de los presidentes más destacados de nuestra historia como República, le dieron un espacio importante en sus programas de gobierno. Por ejemplo, en septiembre del año 1941 y durante el gobierno del Frente Popular encabezado por Pedro Aguirre Cerda, nace la revista “Estadio” cumpliendo un rol de “permanente difusor y propagandista del rol social y cultural que jugaba el fútbol y el deporte en el proceso de desarrollo del país”¹³.

Siguiendo la lógica de la “formación de guerreros” que había imperado en el gobierno de Ibáñez, el sitio Memoria Chilena, destaca:

“La revista, si bien mantuvo siempre su independencia de cualquier ideología política, apoyó decididamente los programas gubernamentales de promoción del deporte, declarando su afán de ‘contribuir a la campaña de chilenidad y mejoramiento de la raza en que está empeñado el presidente’. En su primera década de circulación, sus páginas brindaron un espacio para la difusión de campeonatos escolares, regionales y de empresas, fundamentalmente de fútbol y atletismo. La revista propugnaba la idea de que quienes practicaban deportes se transformaban en “chilenos más útiles a su patria”¹⁴.

El presidente Aguirre Cerda se había comprometido celosamente con la idea del “mejoramiento de la raza”, a tal punto, que, en uno de sus llamados a colaborar con esta campaña, en la presentación de la INDR (Institución Nacional de Defensa de la Raza y de aprovechamiento de las horas libres), manifestaba que mediante la formación de un organismo de tales características, “que prepare al adulto en los medios de alcanzar una máxima capacidad física por medio de una adecuada enseñanza de higiene

¹² Molina, A. (1991). *Colo Colo, alma de campeón*. Sociedad Editora Revista Ercilla Ltda. [En línea] <http://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/visor/BND:9857>

¹³ Ibid, p. 46.

¹⁴ Memoria Chilena. *Visión social del deporte*. [En línea] <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-126238.html>.

personal, alimenticia y de moderación (...), habremos hecho una obra de gran significación patriótica, sobre todo para los elementos que no han podido obtener una educación suficiente y que, no obstante, están actuando activamente en la vida ciudadana”¹⁵.

Mientras tanto, en el gobierno del presidente Salvador Allende, en palabras de Luis Corvalán, “la educación física y la práctica de todos los deportes, desde niveles básicos del sistema educacional y en todas las organizaciones sociales de jóvenes y adultos, serán la preocupación constante y metódica del Gobierno Popular”¹⁶.

Sin embargo, tras el golpe de Estado del año 1973, la cuestión cambiaría trascendentalmente, dada la transformación del sistema en su conjunto, virando hacia el modelo neoliberal. En efecto, en el año 1975, adelantando lo que sería la tónica de los próximos años de régimen militar en materia deportiva, los VI Juegos Panamericanos que se habían fijado con sede en Santiago, no pudieron realizarse, puesto que, “la dictadura encabezada por Augusto Pinochet estima que no hay recursos para llevar a cabo el evento y agrega que existen prioridades más acuciantes”¹⁷.

Además, durante sus primeros días, el Estadio Nacional, considerado hasta entonces como espacio de reunión y congregación para eventos deportivos masivos, como el Mundial de Fútbol de 1962, fue usado por la dictadura como uno de los primeros centros de detención y tortura, albergando cerca de 20.000 detenidos. Desde entonces, el recinto deportivo más importante del país quedó marcado como símbolo de la represión y la barbarie.

A nivel mundial en paralelo, el deporte cobraba una importancia tal, que comenzaba a ser consagrado a nivel constitucional, otorgándole relevancia central a su desarrollo. En este sentido, Antonio Maniatis afirma, que:

“El reconocimiento expreso del deporte como derecho genuino y autónomo, susceptible de todas las consecuencias jurídicas que ello conlleva, se concretó precisamente en Latinoamérica, cuando en la Constitución cubana de 24 de febrero de 1976, en su entonces artículo 51, ubicado en el también entonces capítulo VI, denominado ‘Derechos, deberes y garantías fundamentales’, se reconoció, sin ambigüedad alguna, que: ‘Todos tienen derecho a la educación física, al deporte

¹⁵ República de Chile, *Defensa de la raza y aprovechamiento de las horas libres*. Santiago, 1940. P.12. Citado en Yáñez, J. Trabajo y políticas culturales sobre el tiempo libre: Santiago de Chile, década de 1930. (2016). *Revista de Historia*, 49, pp.595-629. [En línea] <https://www.scielo.cl/pdf/historia/v49n2/art10.pdf>

¹⁶ Corvalán, L. (2003). *El gobierno de Salvador Allende*. LOM Ediciones.

¹⁷ Marín, Op. Cit., p. 306.

y la recreación'. Pocos días después, la Constitución portuguesa estableció que todos tienen derecho a la cultura física y al deporte”¹⁸

En Chile, no sería sino hasta entrada la década de los 80, que el fútbol recuperaría aquel rol históricamente reconocido de ser reflejo de las demandas y problemáticas de la clase popular, volviendo a ser retomado por la naciente oposición que comenzaba a enfrentarse a la dictadura cívico-militar.

Como lo señalan el periodista Juan Cristóbal Guarello y Luis Urrutia:

“Era casi imposible que los llamados a protesta no coincidieran con algún partido televisado (...) Cualquier actividad masiva se podía convertir en un foco de protesta. En el duelo entre Chile y Uruguay por la Copa América de 1983, jugado el 11 de septiembre en el décimo aniversario del golpe, las 40 mil personas presentes en el Estadio Nacional gritaron consignas en contra de Pinochet los 90 minutos del juego”¹⁹.

A nivel institucional, el régimen creó una Comisión Reestructuradora del Deporte Nacional, que actualizó mediante el Decreto 962 de la Subsecretaría de Guerra, la estructura deportiva del país. Además, se intervino en la designación de los dirigentes de los clubes deportivos, mediante el Decreto 349, que prohibió “la elección democrática de dirigentes y las elecciones en estos organismos pasaron a depender de la aprobación de la Intendencia, que determinaba en última instancia quiénes estaban autorizados para ocupar los cargos”²⁰.

4. El fútbol durante los últimos treinta años

En el plano deportivo, el retorno a la democracia estuvo marcado por un episodio calificado por muchos como el peor bochorno de la historia del fútbol chileno: Es 3 de septiembre de 1989, y Chile se enfrenta a Brasil por las Eliminatorias camino al Mundial de Italia 1990 en el mítico estadio Maracanã. De pronto, en el minuto 67, el portero nacional Roberto Rojas cae en el pasto tras la caída de una bengala proveniente de las graderías, con su rostro ensangrentado. El equipo chileno concluye su participación en el encuentro con la retirada de la cancha, ante la falta de medidas de seguridad que hacían imposible continuar con el partido. Al día siguiente, se comenzó con la investigación del hecho, la cual, a partir de registros audiovisuales, determinó que la bengala había caído a un metro de Rojas y que en verdad sus heridas

¹⁸ Maniatis, A. (2017). El derecho al deporte. *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, (21), 178-191. [En línea] <https://doi.org/10.17979/afduc.2017.21.0.3277>

¹⁹ Guarello, J. y Urrutia, L. (2007). *Historias secretas del fútbol chileno*. Tomo II. Ediciones B. p. 12.

²⁰ Ministerio del Deporte. (2016). *Política nacional de actividad física y deporte 2016-2025*. p. 27. [En línea] <https://5aldia.cl/wp-content/uploads/2018/04/POLITICA-ACT-FISICA.pdf>

habían sido autoprovocadas mediante la manipulación de un objeto cortante, y no por quemaduras producto del artificio, con el fin de reprogramar el partido. Fue así como se escribía el episodio más escandaloso del fútbol en Chile, que terminó con la selección nacional inhabilitada de jugar las Eliminatorias a Estados Unidos de 1994, con Roberto Rojas suspendido de por vida del fútbol y la inhabilitación por cinco años del entonces director técnico Orlando Aravena, entre otras durísimas sanciones.

Sin duda, el caso del “Cóndor Rojas”, marcó un antes y un después en un país que se alistaba a recuperar la democracia tras el Plebiscito del año 1988, y que había sido víctima de la destrucción consciente de la identidad nacional deportiva tras 17 años de régimen militar.

Tras esto, “desde 1990 en adelante, se diagnostica la falta de una política deportiva a mediano y largo plazo, ya que el Estado de Chile no había logrado tomar medidas de manera coordinada en la materia”²¹.

En ese contexto, desde el retorno a la democracia hasta la actualidad, podemos destacar que los hitos más importantes en materia deportiva han correspondido a la promulgación en el año 2001 de la Ley N°19.712, conocida como Ley del Deporte que eliminó la entonces Dirección General de Deportes y Recreación, más conocida como la DIGEDER, creando el Instituto Nacional de Deportes de Chile (IND) o “Chile Deportes”. A continuación, en el año 2002, y durante el gobierno de Ricardo Lagos, se crea la Política Nacional del Deporte, “instrumento de gestión que ha orientado el quehacer institucional durante los últimos catorce años”²². En el año 2007, en el primer gobierno de Michelle Bachelet, es promulgada la ley N°20.178, que regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas. Además, durante su mandato, destaca el primer intento serio por crear un Ministerio del Deporte, que se asociaría con la juventud. Sin embargo, el proyecto no prosperaría, quedando descartado como resultado del debate parlamentario.

No fue sino hasta el año 2013, durante el primer mandato de Sebastián Piñera, que se publicó la Ley N°20.686 que creó el Ministerio del Deporte, como organismo encargado de colaborar con el poder ejecutivo en materias referidas a la Política Nacional del Deporte, además de la creación del sistema “Elige Vivir Sano”, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

5. El fútbol como vehículo para la comisión de delitos

²¹ Ministerio del Deporte, Op. Cit, p. 27.

²² Ibid, p. 29.

Teniendo claro que el fútbol concita una cantidad importante de fanáticos y adeptos en el mundo entero, y que los sectores más populares mediante un proceso de apropiación, han vinculado este deporte con algunas de los procesos sociales más significativos de la historia, como por ejemplo, la muestra clara de una oposición fuerte a la dictadura militar de Augusto Pinochet en Chile, corresponde ahora ampliar la mirada y estudiar por qué el fútbol también puede ser objeto de quienes buscan aprovecharse de su masividad, para incurrir en conductas reprochables desde el punto de vista del Derecho Penal.

5.1 Instrumentalización del fútbol

Muchos han sido los intentos por explicar por qué el fútbol como ningún otro deporte, es visto como un aliado del poder a nivel político, económico, y social. Lo cierto, es que hay un consenso en que este deporte tiene la gran característica de atraer enormes sumas de dinero, lo cual lo convierte inevitablemente en centro de atracción para delincuentes y especuladores.

En esta misma línea de ideas, el autor Rory M. Miller señala, por ejemplo, que “en todas las ligas profesionales es evidente la influencia de los patrocinadores corporativos, tales como Hyundai en los casos de Australia y Corea. Algunos, tales como Emirates Airlines, han establecido un portafolio de clubes, campeonatos y organizaciones con la esperanza de expandir el alcance global de sus marcas”²³.

Asimismo, en julio del año 2009 fue publicado por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), reconocido actor clave de índole gubernamental, a cargo de establecer estándares, desarrollar y promover políticas para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, en conjunto con el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), creado en el año 2000, como organismo intergubernamental de base regional y que agrupa a los países de América Latina del Sur para prevenir el lavado de activos a partir del compromiso de estos en orden a mejorar en forma progresiva sus políticas nacionales, el Informe Topologías de la GAFI-GAFISUD sobre el lavado de dinero en el fútbol, destacando que el deporte, y en particular en el fútbol, debido a las grandes cantidades de dinero involucradas, ha sido capaz de generar evidentes consecuencias positivas (como el aumento en instalaciones deportivas, aportando al acercamiento del público al deporte), así como consecuencias

²³ Miller, R. (2012). La globalización y comercialización del fútbol europeo: causas, consecuencias y preocupaciones. En Monsalve, M (Ed.), *El fútbol como negocio: una introducción a la gestión deportiva en Europa y Brasil* (19-52). Universidad del Pacífico. [En línea] <https://core.ac.uk/download/pdf/79776099.pdf>

negativas, que se traducen básicamente en el inminente riesgo de fraude y corrupción, pudiendo ser un canal perfecto para la comisión de ilícitos tales como el lavado de dinero²⁴.

Siendo esta la idea matriz de investigación, entendemos que esta lamentable realidad no puede ser entendida solamente desde un punto de vista económico dado el alcance y la trascendencia que el fútbol ha alcanzado para la sociedad y que no puede en las actuales circunstancias de la globalización pasarse por alto, llegándose a sostener en este sentido, que “a nivel deportivo institucional, la paz es con frecuencia reivindicada como una conquista posible sólo a través del deporte, allí donde, se afirma, han fracasado hasta ahora la religión y la política”²⁵, con lo cual se le atribuye la capacidad de desarrollar las relaciones sociales, y de ser factor de comprensión internacional, capaz de transmitir “todas las reglas esenciales de nuestra sociedad”²⁶.

Siendo así, no sorprende que en algún momento el fútbol haya sido presa de los intereses políticos de distintos sectores, cuestión que se ve acrecentada en Latinoamérica, donde las crisis políticas son cada vez más frecuentes, y “la representación populista asume una identidad de intereses entre el pueblo y el líder, autoerigido como el símbolo y la encarnación de la Nación”²⁷. Hoy en día es evidente, que el uso político del fútbol ha tenido por objeto realzar la figura del líder, quien, mediante su exposición al público, trata de sumar adherentes, mostrándose como alguien cercano al pueblo, que encarna las demandas de los más necesitados, prometiendo resolver cada una de las necesidades de una población fácilmente influenciable, debido, entre otras cosas, a la falta de educación y notables carencias económicas. Es por ello, que, “en sociedades tan polarizadas como las latinoamericanas, es común encontrar en el fútbol reproducida la división entre pobres y ricos, que no es reductible a la dimensión económica, sino que tienen un fundamental componente cultural y que normalmente se expresa en una polaridad como las señaladas, que se sitúa en un plano superior a rivalidades regionales, barriales o de otro tipo”²⁸

Asimismo, para algunas autoras como Brenda Elsey, la cuestión va más allá, siendo posible hablar derecha y concretamente de un adoctrinamiento por parte del poder político para con la masa popular, ya que, de acuerdo a la autora:

²⁴ Grupo de Acción Financiera & Grupo de Acción Financiera de Sudamérica. (2019). *Lavado de dinero en el sector del fútbol*. p. 7. [En línea] <https://www.uaf.cl/asuntos/descargar.aspx?arid=951#:~:text=En%20junio%20de%202008%20el,11>.

²⁵ Cipolli, P. (2015). ¿Es posible la fraternidad en el deporte? En CAF & Universidad Andina Simón Bolívar (Ed.), *Desarrollo social a través del deporte* (11-21). [En línea] [https://scioteca.caf.com/bitstream/handle/123456789/734/Desarrollo WEB.pdf](https://scioteca.caf.com/bitstream/handle/123456789/734/Desarrollo_WEB.pdf)

²⁶ Ibid. p.12.

²⁷ De la Torre, C. (2013). El populismo latinoamericano: entre la democratización y el autoritarismo. *Nuso*. [En línea] <https://nuso.org/articulo/el-populismo-latinoamericano-entre-la-democratizacion-y-el-autoritarismo/>

²⁸ Santa Cruz, Op. Cit., p.16.

“Los clubes de fútbol, en sí mismos, son escuelas de formación políticas para sectores populares y medios; en ellos, al ser entidades que requieren de gestión, coordinación, negociación y disciplina, conforman un rico espacio de práctica de esas habilidades y que, prontamente, les significará ser vistos por los partidos políticos como potenciales puentes con la sociedad civil, o directamente posibles candidatos a cargos políticos institucionales”.²⁹

Por otro lado, esta utilización consciente del fútbol por parte del poder también busca generar una identidad nacional fuerte, llegando a veces a niveles de patriotismo extremos, que, por de pronto, pueden dar lugar a conflictos entre las selecciones nacionales de los distintos países. De esta forma, “el uso político del fútbol se basa en la creación de una identidad colectiva signada por los sentidos de patriotismo y nacionalismo, transformando a las selecciones nacionales en factores identitarios”³⁰.

5.2 Instrumentalización política del fútbol en Chile y Argentina

El caso argentino, merece particular atención, dada la evidente debilidad del sistema político del vecino país, lo cual ha sido aprovechado por distintos líderes y autoridades, en orden a afianzar su relación con la población. Así, por ejemplo, en el año 1976, dos años antes de la realización del Mundial de Fútbol, se instalaba mediante un golpe de Estado la dictadura del General Jorge Rafael Videla que duraría hasta el año 1983. El dictador, consciente de los niveles de repercusión que un mundial de fútbol puede alcanzar, “tomaba para sí la responsabilidad de llamar a la nación argentina no solo para alentar a su selección, sino también para apoyar al régimen, a partir de una retórica nacionalista, en los actos oficiales -como el del discurso inaugural del mundial, el 2 de junio de 1978- o a través de campañas en la prensa”³¹.

Posteriormente, durante el período de Carlos Menem, se vivieron tres mundiales, en contextos muy diferentes: “El de Italia 1990 lo encontró bien afianzado en el poder, y la obtención del subcampeonato por la selección que dirigía Carlos Salvador Bilardo fue celebrada como un logro importante. Menem invitó a Maradona y sus compañeros a la Casa Rosada y saludó en el célebre balcón que da a la Plaza de Mayo. En cambio, los siguientes mundiales mostraron un quiebre en esa sintonía”³².

²⁹ Villarroel, F. (2018). El deporte y la(s) política(s). Formas de abordar y desafíos desde la disciplina histórica en Chile. *Revista de Historia*, (25). 33-47. [En línea] https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-88322018000100033

³⁰ Loureiro, E. (2018). Fútbol y política en América Latina en tiempos de la Copa del Mundo. *Diálogo Político*, 14-21. [En línea] https://www.kas.de/documents/252038/253252/7_dokument_dok_pdf_52633_4.pdf/e0f8b061-94fe-ab43-305b-c72fdd2c0afc?version=1.0&t=1539647389943

³¹ Ibid, p. 18.

³² Ibid, p.39.

Esto se explica, porque “el Menemismo”, ya comenzaba a ser acusado de corrupción por causas de enriquecimiento ilícito, venta ilegal de armas a Croacia y Ecuador, pago de sobresueldos, etc. También causaron el rechazo de la población los indultos firmados a favor de militares acusados de violaciones a los derechos humanos, y el haber traicionado los principios fundamentales del peronismo, al haber impulsado una economía abiertamente neoliberal. Esta situación alcanzó tal nivel de disconformidad al interior de la selección argentina, que los propios referentes del mundo declararon, “antes del Mundial Estados Unidos 1994, que en caso de ganar la copa no se la llevarían a Menem sino al escritor y activista por los derechos humanos Ernesto Sábato, considerado en ese momento un símbolo de la honestidad perdida en el país”³³

En Chile, mientras tanto, la dictadura también hizo lo propio, interviniendo la política deportiva, para lograr ciertos objetivos claves, como el adormecimiento de las masas, la introducción del “fútbol-empresa”, y la destrucción de la cultura deportiva desarrollada hasta el momento, siendo el equipo más afectado por esta política, Colo-Colo, ya que, para el régimen, “apoderarse de Colo-Colo podía significarle tener en las manos el control del fútbol como espectáculo. Así, por medio de oscuras maniobras, que involucraron al entonces secretario general de Gobierno, Gral. Hernán Béjares, el gobierno impuso la destitución de la directiva legítima y la entrega de la gestión del club al Grupo BHC, que aparecía como un símbolo del nuevo modelo económico”³⁴.

En este orden de ideas, actualmente, podemos encontrar un ejemplo de lo que hemos venido sosteniendo y que ilustra de buena manera las pretensiones políticas que pueden surgir en un mandatario cuando el gobierno que encabeza no está dando los resultados esperados, en la recordada visita del entonces entrenador de la selección chilena, Marcelo Bielsa a La Moneda en junio del 2010 -tras el Mundial de Sudáfrica- instancia en la cual, el rosarino se negó a saludar al ex presidente Sebastián Piñera, debido a que, en sus palabras, “la invitación perseguía objetivos diferentes”³⁵, dejando entrever un posible uso político del tema, por parte del gobierno.

5.3 El fútbol y su relación con lo ilícito

Finalmente, en esta parte, la afirmación de que el mundo del fútbol funcione como vehículo para blanquear riquezas provenientes de actividades delictivas, empezó a ser estudiado como un fenómeno de

³³ Loc. Cit.

³⁴ Ibid, p. 54.

³⁵ Neira, C. (01 de junio de 2020). Historia de un oso: ¿Por qué Bielsa no quiso saludar a Piñera hace 10 años? *El Desconcierto*. En línea: <https://www.eldesconcierto.cl/tendencias/2020/07/01/redes-historia-de-un-oso-por-que-bielsa-no-quiso-saludar-a-pinera-hace-10-anos.html>

trascendencia por distintas disciplinas y por distintos organismos a nivel internacional. Ejemplo de esto, es el informe del año 2009 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI o FATF, por su sigla en inglés), realizado en conjunto con el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), el cual tuvo por objetivo identificar las vulnerabilidades existentes en los deportes que mayor peligro representan para ser utilizados por delincuentes, y que permiten que sea un mundo atractivo para comportamientos delictivos.

El informe parte de la base de que “al igual que cualquier otra actividad comercial, los delincuentes pueden hacer uso del deporte para legitimizar las ganancias provenientes del delito o para perpetrar actividades ilegales en busca de renta financiera”³⁶, afirmando a continuación que “las vinculaciones que los delincuentes buscan con el deporte no están únicamente motivadas por el deseo de ganar dinero”³⁷, sino que también concurre el aspecto del prestigio social como factor determinante.

Asimismo, el Grupo de Acción Financiera de la OCDE, enumera las vulnerabilidades relacionadas a la estructura del fútbol y que permiten entender de mejor forma su particular atractivo para los sectores criminales, y que se resumen en las siguientes consideraciones³⁸:

- “1. El mercado es de fácil penetración: Esto se debe principalmente a las escasas barreras de ingreso al sector o a su inexistencia (...). Las convergencias entre funcionarios del gobierno y del sector empresarial, así como entre el mundo de la legitimidad y del delito presentan oportunidades que propician la complicidad.
2. Redes intrincadas de partes interesadas: El sector es complejo y se caracteriza por tener redes oscuras de interesados y una interdependencia entre los diferentes actores (...). Esta diversidad de partes interesadas y la circulación de dinero propicia el ocultamiento de la actividad fraudulenta, en particular en la medida en que las operaciones y actividades delictivas se llevan a cabo en el exterior.
3. Los directivos carecen de profesionalismo: A excepción de las ligas profesionales más importantes, dirigidas profesionalmente por varias décadas, sólo en los últimos tiempos la dirección del sector futbolístico comenzó a migrar de un estilo apropiado al de un deporte de aficionados a uno del tipo profesional”.

³⁶ Grupo de Acción Financiera & Grupo de Acción Financiera de Sudamérica, Op. Cit, p.8.

³⁷ Loc. Cit.

³⁸ Ibid, p.16.

CAPÍTULO II: EL MERCADO DE LAS TRANSFERENCIAS DE JUGADORES DE FÚTBOL PROFESIONAL

1. El contrato de transferencia

Al no existir una definición precisa de lo que debe entenderse por una operación de transferencia de derechos en el Reglamento FIFA, ha debido ser la doctrina la que se ha encargado de colmar este vacío conceptual. Así, por ejemplo, el abogado argentino Martín Auletta, describe la transferencia de un/a futbolista en los siguientes términos:

“Una transferencia de un futbolista profesional es un acto complejo, en el cual intervienen tres partes: el club originario, que tiene un contrato vigente con el jugador, el club de destino, que desea contratar sus servicios, y finalmente, el propio futbolista, que desea dejar de jugar en el club originario para hacerlo en el club de destino. Siempre deben coincidir las voluntades de las tres partes involucradas; el desacuerdo de una sola de ellas, con respecto a los términos y las condiciones de la operación, será suficiente para que la transferencia no se concrete”³⁹.

Así, el contrato de transferencia es aquel contrato mediante el cual “un club traspasa a otro el derecho de inscribir a un jugador en la asociación correspondiente para que pueda representarlo en una competición organizada por la FIFA”⁴⁰. Por otra parte, Walter Cadena y Francisco Torres, destacan que el objeto contractual de una transferencia internacional correspondería a “la cesión de derechos federativos como fuente primaria de la obligación, mas no del jugador como si fuese un bien, por lo que no es comparable este acto comercial con otros actos ilegales como la trata de personas o la esclavitud”⁴¹.

Este contrato debe ceñirse a lo establecido en el Reglamento de Transferencias de la FIFA, el cual “es aplicable a todas las transferencias entre clubes de distintas asociaciones (...) por otro lado, cada asociación deberá establecer un reglamento aprobado por la FIFA que será aplicable a la transferencia de jugadores entre clubes de su asociación”⁴².

³⁹ Auletta, M. (2014). Derechos y beneficios económicos en el fútbol profesional. Breve análisis jurídico de las transferencias de futbolistas profesionales y de algunos negocios vinculados a las mismas. *Revista Republicana*. (16). 17-43. [En línea] <https://urepublicana.edu.co/ojs/index.php/revistarepublicana/article/download/8/7>

⁴⁰ Correa Marchant, J., & Pinochet Fuenzalida, F. (2016). Regulación jurídica de las transferencias de jugadores de fútbol profesional (Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Facultad de Derecho, Universidad de Chile. p. 165. Recuperado de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/140832/Regulaci%C3%B3n-jur%C3%ADdica-de-las-transferencias-de-jugadores-de-f%C3%BAtbol-profesional.pdf?sequence=2>

⁴¹ Cadena, W., & Torres, F. (2020). La transferencia y cesión internacional de los derechos de los futbolistas profesionales y la exclusión de los terceros. *Revista Justicia*, 25(38), 205-223. [En línea] <http://www.scielo.org.co/pdf/just/v25n38/0124-7441-just-25-38-215.pdf>

⁴² Marchant & Pinochet, Op. Cit., p. 156.

Si firmado el contrato por las partes, una de ellas incumple lo convenido, se dará lugar al ejercicio de las acciones procedentes de tipo ejecutivo con el fin de hacer el cobro de las cláusulas penales introducidas, “las cuales se podrán ejercer únicamente ante la Comisión del Estatuto del Jugador en primera instancia y ante la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA, en segunda instancia, o ser elevado ante el Tribunal de Arbitramento Deportivo (TAS)”⁴³.

Finalmente en la materia expuesta precedentemente, una vez perfeccionado el contrato de transferencia, deberá expedirse en forma automática el Certificado de Transferencia Internacional por parte de la asociación nacional en la que se encuentra afiliado el club cedente, para posteriormente, la asociación nacional en que se encuentre afiliado el club cesionario solicite la aprobación del club cedente incorporado en ese certificado, y así realizar el correcto registro de los derechos deportivos derivados de la licencia federativa, puesto que sin esa aceptación del club de origen, no podrá formalizarse el negocio jurídico y el jugador transferido no estará habilitado para competir⁴⁴.

2. Los tipos de derechos del futbolista profesional: Los derechos federativos y los derechos económicos

Como anticipábamos, en toda transferencia de un/a jugador/a de fútbol profesional, se debe distinguir lo que son los derechos federativos del futbolista, los cuales deben pertenecer a un club, y los derechos económicos correspondientes a la matriz patrimonial que se atribuye en el mercado a la valoración del futbolista.

2.1 Derechos federativos

Así como no existe una definición concreta de lo que debe entenderse por “transferencia de jugadores/as profesionales de fútbol, tampoco existe definición o referencia exacta al rótulo “derechos federativos”, debiendo ser una vez más la construcción doctrinaria la que ha permitido formar una idea de lo que estos implican.

Hoy en día, podemos decir que existe un consenso en la definición, entendiéndose de esta manera que bajo el concepto de “derechos federativos”, “se identifica a la potestad que tiene un club que ha

⁴³ Cadena & Torres, Op. Cit., 210.

⁴⁴ Loc. Cit.

contratado a un futbolista para utilizar sus servicios profesionales, incluyéndolo en sus equipos representativos, en todas aquellas competencias oficiales en las cuáles participen los mismos”⁴⁵

Los derechos federativos de un(a) jugador(a) profesional de fútbol, “nacen con el fichaje y consisten en la potestad que detenta un club para inscribir a un futbolista en una asociación deportiva, con la finalidad que intervenga en una competencia oficial en su nombre y representación”⁴⁶. Tal derecho nace, “desde el momento en que el jugador es inscripto o registrado (inscripción registral) en la citada federación o asociación”⁴⁷.

El derecho federativo, no debe ser confundido con el contrato de trabajo del/a futbolista profesional propiamente tal, ya que es la celebración del primero con el respectivo club de fútbol, junto con la posterior inscripción o registro, lo que da lugar al nacimiento del derecho. Asimismo, referimos a los derechos federativos de un/a futbolista, equivale a hablar del “pase” de este/a jugador/a. Es por ello que cuando se señala que un club es dueño del pase de un futbolista, lo que se está queriendo decir es que el club lo ha inscrito en la asociación nacional respectiva y se ha convertido por este hecho en dueña de sus derechos federativos⁴⁸

La titularidad de los derechos federativos les pertenece a los clubes de fútbol de manera exclusiva. A su vez, existe una imposibilidad de fraccionamiento a su respecto, es decir, “no pueden pertenecer a dos clubes debido a que el futbolista sólo representa a uno de ellos en las competencias oficiales”⁴⁹. En este sentido, estos derechos sólo pueden pertenecerles a los clubes que se encuentren afiliados a una asociación nacional y que participan de sus competencias oficiales, lo cual quiere decir, que una persona física, una persona jurídica distinta a los clubes o entidades deportivas afiliadas a las correspondientes asociaciones nacionales de fútbol, o el/la propia futbolista, no pueden ser titulares de los derechos federativos⁵⁰

Otra característica de estos derechos es que carecen de valor económico, cuestión que adquirió una trascendental significancia a partir del “Caso Bosman”, que expondremos más adelante, pero del cual preliminarmente diremos, “provocó la finalización del antiguo derecho de retención y del sistema de

⁴⁵ Auletta, Op. Cit., p.9.

⁴⁶ Palazzo, I. (octubre de 2011) La vigencia contractual y la postrimería de los derechos federativos o económicos. *IusPort*. [En línea] <http://iusport.es/images2/stories/ivanpalazzo-vigenciadchos.pdf>

⁴⁷ Galeano, Á. & González, H. (2008). Los derechos federativos en el fútbol profesional actual. Vigencia o no de su contenido patrimonial. *Revista Arandazi de derecho de deporte y entretenimiento*. (22), 233-240. [En línea] <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2653481>

⁴⁸ Auletta, Op. Cit., p. 26.

⁴⁹ Gerbaudo, G. (2018). Derechos federativos y derechos económicos. Conceptos. Distinción. *Diario Derecho del Deporte*. (8). [En línea] <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/05/Gerbaudo-DEPORTES14.5-1.pdf>

⁵⁰ Auletta, Op. Cit., p.26.

indemnización por transferencia, generando una nueva concepción de los denominados ‘derechos federativos’⁵¹.

2.2 Derechos económicos

Los derechos económicos son aquellos que se refieren al valor patrimonial que representa el/la futbolista profesional. Estos, corresponde a cesiones de crédito que se encuentran condicionadas, pues las ventajas económicas para el cesionario de los derechos dependen de un hecho incierto, cual es, la realización de la transferencia del/la futbolista y que el precio que el adquirente de los derechos sobre el contrato del jugador deba pagar, supere al pagado por el cesionario por concepto de la transferencia⁵².

En ese sentido, se ha dicho que los derechos económicos suponen la cesión de derechos eventuales, y para algunos, aleatorios. La distinción, radicaría “en que en los aleatorios el grado de incertidumbre es menor pues en los eventuales versa directamente sobre el nacimiento o existencia misma del derecho”⁵³. De esta manera, en los créditos aleatorios “si bien las ventajas o pérdidas para los contratantes dependen de un acontecimiento incierto (...), los derechos respectivos quedan plenamente configurados en su existencia y validez desde la celebración del convenio, no siendo así en los eventuales”⁵⁴.

Los derechos económicos “le pertenecen únicamente a los clubes y a los jugadores, siempre y cuando estos tengan un vínculo laboral vigente con el club”⁵⁵. Asimismo, “los jugadores de fútbol profesional pueden ser copropietarios de sus derechos económicos, con base a un porcentaje pactado con el club o los clubes dueños de los mismos”⁵⁶, es decir, pueden ser divisibles o fraccionados, diferenciándose de esta manera con los derechos federativos, los cuales, como adelantábamos, sólo le pueden pertenecer al club.

Ahora bien, esto no siempre fue así, sino que fue a raíz de los casos de triangulaciones en transferencias de numerosos futbolistas profesionales a nivel mundial, entre otros hechos cometidos con fraude a ley, que la FIFA comenzó a prohibir desde el año 2015, a través de la Circular N°1464 de 22 de diciembre de 2014 la cesión de los derechos económicos de los jugadores a terceros, momento en el cual se produjeron varios conflictos con los ordenamientos jurídicos de distintos países, pues hasta ese momento, el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) sostenía la total legitimidad de esa operación, sosteniendo

⁵¹ Ibid, p.2.

⁵² Bacigalup, Op. Cit., p.93.

⁵³ Riva-Álvarez, 2009, como se citó en Bacigalup, 2013.

⁵⁴ Loc. Cit.

⁵⁵ Cadena & Torres, Op. Cit., p. 211.

⁵⁶ Loc. Cit.

incluso que “ni siquiera se necesitaba la voluntad del jugador para realizar la cesión de derechos económicos porque no implicaba nada concreto respecto de la vida del deportista”⁵⁷

Mediante la referida Circular, se introdujeron al Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores (RETJ), el artículo 18 ter, el cual dispone lo siguiente:

“18 ter: Propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros.

1. Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes.
2. La prohibición del apdo. 1 entrará en vigor el 1 de mayo de 2015.
3. Los contratos que se vean afectados por el apartado 1, suscritos con anterioridad al 1 de mayo de 2015, seguirán siendo válidos hasta su fecha de vencimiento contractual. Sin embargo, no se podrá prolongar su vigencia.
4. La duración de los acuerdos contemplados en el apartado 1, suscritos entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de abril de 2015, no podrá exceder de un año a partir de la fecha de su entrada en vigor.
5. A finales de abril de 2015, todos los contratos en vigor afectados por el apdo. 1 deberán registrarse en el TMS. Todos los clubes que hayan firmado este tipo de contratos deberán cargarlos íntegramente —incluyendo posibles anexos y enmiendas— en el TMS, especificando los datos del tercero involucrado, el nombre completo del jugador y la duración del contrato.
6. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer medidas disciplinarias a los clubes y jugadores que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo”.

Así también, la FIFA años antes había modificado el Reglamento de la FIFA sobre el estatuto y la transferencia de jugadores (o “RSTP”) para incluir el artículo 18bis, que entró en vigor el 1 de enero de 2008, tomando en cuenta la “necesidad de respetar y proteger la especificidad del deporte”⁵⁸, y por la importancia de que “los clubes deben seguir siendo independientes y autónomos para tomar libremente las decisiones que estimen oportunas en relación con sus necesidades deportivas”. En forma posterior, se introdujo una enmienda, en orden a facultar a los órganos de decisión para sancionar a los clubes que se proponen influir en otros clubes, de forma tal, que hasta el día de hoy, el artículo 18bis lo que busca es prohibir todos los escenarios en los que cualquier persona natural o jurídica, adquiere la capacidad de

⁵⁷ Bruera, P. (17 de mayo de 2021). Derechos económicos en el fútbol (TPO: Third Part Ownership). Derechos del fútbol. [En línea] <https://www.derechosdelfutbol.com/post/derechos-economicos> (Consultado el 25 de marzo de 2022)

⁵⁸ FIFA. (2020). *Manual sobre “TPI” y “TPO” en acuerdos de fútbol*. [En línea] <https://digitalhub.fifa.com/m/f90f0c572654679/original/jhre73qeqmjn6hzi81m-pdf.pdf>

influir en el empleo y asuntos relacionados con la transferencia, independencia, políticos y rendimiento de los clubes deportivos y sus equipos⁵⁹ De esta manera, el mencionado artículo, reza de la siguiente manera:

“18bis: Influencia de terceros en los clubes.

1. Ningún club concertará un contrato que permita al/los club(es) contrario(s) y viceversa o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.
2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo”.

Emblemático es el caso del RFC Seraing vs. FIFA, cuya sentencia pronunciada el 20 de febrero del año 2018 por el Tribunal Federal Suizo (TFS) confirmó y defendió la prohibición de la FIFA de involucrar en el fútbol a los Third-Party Ownerships (TPO), es decir, a fondos de inversión para adquirir los derechos económicos de las y los futbolistas, considerando además que el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) es un verdadero tribunal arbitral, desestimando el recurso de anulación que había presentado el club belga de tercera división contra el laudo dictado por el TAS en 2017 que resolvió sancionar al club por recurrir a un TPO, contraviniendo la prohibición del artículo 18 ter del Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

Posteriormente, en septiembre de 2020, la FIFA anunciaba la publicación de su primer manual sobre influencia y propiedad por parte de terceros de derechos económicos del futbolista, el cual pretende “informar a los grupos de interés del fútbol y al público sobre la forma en que la FIFA interpreta y aplica los artículos 18 bis (influencia de terceros en los clubes) y 18 ter (propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ)”⁶⁰.

3. Marco normativo aplicable

Como sabemos, La Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA), fundada el 21 de mayo del año 1904 y cuya sede se encuentra ubicada en la ciudad de Zúrich en Suiza, es la asociación encargada

⁵⁹ Ibid, p.20.

⁶⁰ FIFA. (9 de septiembre de 2020). La FIFA publica su primer manual sobre influencia y propiedad por parte de terceros. *FIFA.com*. [En línea]. <https://www.fifa.com/es/legal/media-releases/la-fifa-publica-su-primer-manual-sobre-influencia-y-propiedad-por-parte-de-terce>

de regular la actividad futbolística del mundo, contando actualmente con 211 asociaciones miembro, a las cuales presta apoyo financiero y logístico. Estas asociaciones a su vez tienen la obligación de respetar los estatutos, objetivos e ideales de este organismo, so pena de sufrir las sanciones que apliquen las distintas comisiones establecidas de acuerdo a la materia de que se trate. Tanta es la defensa irrestricta a la aplicación exclusiva de estos estatutos o reglamentos, que de hecho la FIFA ha llegado al punto de “amenazar a clubes nacionales y federaciones nacionales con la desafiliación en caso de no acatar las resoluciones por sus órganos, aun cuando estos recurran a la Justicia Ordinaria como salida alternativa en defensa de sus intereses”⁶¹.

Las comisiones de la FIFA, de acuerdo al artículo 52 de sus Estatutos, corresponden a los órganos judiciales, y son tres: la Comisión Disciplinaria, la de Apelación y Ética. Los tres, son compuestos por miembros con el conocimiento, habilidades y experiencia suficiente y comprobada. Asimismo, tanto los presidentes, los adjuntos al presidente y los miembros, deben cumplir los criterios de independencia definidos en los Reglamentos de Gobierno de la FIFA. Son elegidos por el Congreso de la FIFA por un período de cuatro años, y por un máximo de tres períodos

La comisión disciplinaria, de acuerdo al artículo 2 del Código Disciplinario de la FIFA, rige para “actos atentatorios hacia oficiales de partido, así como cuando se atente gravemente contra los objetivos estatutarios de la FIFA, especialmente en los supuestos de falsedades en los títulos, corrupción y dopaje. Asimismo, se aplicará en casos de violación contra la reglamentación de la FIFA, siempre que la competencia para ello no recaiga en otra instancia”⁶². Puede imponer las sanciones descritas en los Estatutos y en el Código Disciplinario de la FIFA a los sujetos señalados en su artículo 3º, a saber, asociaciones, sus miembros, en especial los clubes, los oficiales, los futbolistas, los oficiales de partido, los agentes organizadores de partidos y agentes de jugadores licenciados, las personas a las que la FIFA hubiese otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla con ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro acontecimiento organizado por ella, y a los espectadores.

La Comisión de Ética, de acuerdo al artículo 54 de los Estatutos de la FIFA se rige por el Código Ético de la FIFA. Su organización se divide en un órgano de instrucción y otro de decisión, teniendo que contar con un mínimo de tres miembros en el último caso para que el órgano pueda fallar, existiendo casos excepcionales donde el presidente tiene la facultad de dictar sentencia en solitario. Puede sancionar a

⁶¹ Álvarez, N. y Ríos, M. (2019). La autonomía del fútbol y su manifestación en los métodos de resolución de conflictos: El caso chileno. *Revista de Derecho*. (246). 105-138. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7510346>

⁶² FIFA (2017). Código Disciplinario de la FIFA. [En línea] <https://fesfut.org.sv/wp-content/uploads/2019/07/Codigo-Disciplinario-de-la-FIFA-2017.pdf>

oficiales, jugadores, intermediarios y agentes organizadores de partidos con licencia. Su responsabilidad principal es investigar las posibles violaciones del Código de Ética de la FIFA⁶³.

Finalmente, conforme el artículo 56 de los Estatutos de la FIFA, “La Comisión de Apelación es competente para resolver sobre los recursos interpuestos contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria que no hayan sido declaradas firmes o no sean susceptibles de ser trasladadas a otro órgano en virtud de la reglamentación de la FIFA”. A su vez, su apartado 2º, señala que la mencionada Comisión, “es competente para decidir sobre los recursos interpuestos contra las decisiones de la Comisión de Ética, conforme prevé el Código de Ética de la FIFA”.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 49 del Código Disciplinario de la FIFA, “contra las decisiones adoptadas por la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelación, cabrá la interposición de un recurso de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), conforme a lo establecido en los artículos 57 y 58 de los Estatutos de la FIFA”.

Como hemos señalado, la FIFA, al ser el ente legislador en materias relativas al fútbol a nivel mundial, ha debido adoptar una serie de documentos jurídicos en los que se regula una serie de cuestiones implicadas en la actividad futbolística y que se encuentran contenidos en Reglamentos y Estatutos, todos disponibles en su página web. Entre estos, es posible encontrar, los Estatutos de la FIFA propiamente tal, su Reglamento de Gobernanza, el Reglamento sobre relaciones con intermediarios, el Código de ética, el Código Disciplinario, el Reglamentos de Procedimiento del Tribunal del Fútbol, el Reglamento de Protección de Datos, el Reglamento que rige los partidos internacionales, y desde luego, el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de jugadores de la FIFA, del que nos referiremos a continuación.

En cuanto las operaciones de transferencia de jugadores/as profesionales de fútbol, estas se encontrarán reguladas por distintos ordenamientos jurídicos de acuerdo a si esta ocurre entre clubes de una misma asociación nacional o entre clubes pertenecientes a asociaciones nacionales distintas. Si la transferencia es de carácter internacional, se encontrará regida por el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) de la FIFA. Si en cambio, esta es nacional o interna, la transferencia deberá regularse por los reglamentos de la asociación nacional correspondiente, el cual debe encontrarse aprobado por la FIFA⁶⁴, de acuerdo al artículo 1º numeral 2, que establece al efecto, lo que sigue:

⁶³ FIFA. Comisiones. [En línea] <https://www.fifa.com/es/about-fifa/organisation/committees>

⁶⁴ Auletta, Op. Cit. pp. 20-21.

“Artículo 1. Ámbito de aplicación.

2. La transferencia de jugadores entre clubes de una misma asociación está sujeta a un reglamento específico, redactado por la asociación correspondiente conforme al art. 1, apdo. 3 del presente reglamento, el cual debe ser aprobado por la FIFA. Dicho reglamento establecerá las disposiciones para la resolución de disputas entre clubes y jugadores, de acuerdo con los principios estipulados en el presente reglamento. Asimismo, establecerá un sistema para recompensar a los clubes afiliados a la asociación correspondiente que invierten en la formación y la educación de jugadores jóvenes.

El uso de un sistema electrónico de transferencias nacionales es obligatorio para toda transferencia nacional de jugadores profesionales y aficionados (hombres y mujeres) de fútbol once. Una transferencia nacional deberá introducirse en el sistema electrónico de transferencias nacionales cada vez que se inscriba a un jugador en un nuevo club de la misma asociación. Toda inscripción de un jugador en un nuevo club de la misma asociación que se efectúe sin utilizar el sistema electrónico de transferencias nacionales se considerará nula”.

4. El/la jugador/a profesional de fútbol

El escritor Eduardo Galeano en su libro “El fútbol a sombra”, nos dice que el/la jugador/a de fútbol, se caracteriza por su privilegiada situación respecto del ser humano común y corriente que cumple una jornada laboral, la mayoría de los casos haciendo algo que no es de su especial agrado, por un salario regular, y que no recibe un reconocimiento especial por sus pares, a pesar de que sea destacado en lo que hace.

Sin embargo, también reconoce una dimensión dramática a la vez que dolorosa, cual es, la de ser un producto del mercado, que tiene un valor determinado y determinable, que disfrutará de un éxito que no será de larga duración, y que, en gran parte de los casos, se extingue en cuanto pierde su capacidad física, no siendo ya capaz de resistir las exigencias de un deporte de alto rendimiento, como lo es el fútbol. En efecto, “en los otros oficios humanos, el ocaso llega con la vejez, pero el jugador de fútbol puede ser viejo a los treinta años. Los músculos se cansan temprano...”⁶⁵.

⁶⁵ Galeano, Op. Cit., p.16.

Siendo así, como sociedad nos parece destacable y hasta heroico que existan casos como el de Esteban Paredes en Chile (40 años) el sueco Zlatan Ibrahimovic (40 años), el croata Luka Modric (36 años), o del japonés Kazuyoshi Miura (54 años). Al parecer, serían la excepción que confirma la regla.

Ahora bien, más controvertido es el tema de la concepción del/a futbolista como mera mercancía, herramienta o como un bien intercambiable.

5. El dilema de la contratación del menor de edad futbolista: La figura de la “joven promesa”

Particular atención merece la situación de la contratación de jugadores/as menores de 18 años en el fútbol, teniendo presente los peligros que puede conllevar la práctica de este deporte, que aluden al ámbito delictual, a la concurrencia de actores con evidentes ánimos de manipulación económica, y en fin, a las intenciones poco éticas de quienes ven el fútbol no como un deporte de masas, sino como un mercado lucrativo que resulta atrayente justamente por los vacíos normativos de cada país (unos más que otros), e inclusive, por los vacíos reglamentarios de la propia FIFA ante escenarios que, dada su trascendencia, deben necesariamente ser de primera preocupación.

En efecto, la presencia de futbolistas menores de edad ha sido uno de los grandes temas a los que la FIFA ha debido dar una respuesta, quizás no lo suficientemente completa o eficiente, pero que sin lugar a dudas ha debido concentrar grandes esfuerzos en aras de los actuales estándares que rigen la materia, al ser los niños, niñas y adolescentes (NNA), un sector de la población con mayor riesgo de sufrir situaciones de vulnerabilidad.

Es de público conocimiento que el fútbol dadas sus características debe enfrentarse a la compleja realidad del transcurso de los años, los cuales no pasan en vano en las y los futbolistas que muchas veces deben despedirse de sus prometedoras carreras profesionales debido a las lesiones que pueden sufrir en la competición. Siendo así, se genera la necesidad de los clubes y asociaciones de contratar “nuevas promesas”, y es ahí donde aparecen los jóvenes y a veces niños y niñas con destacadas atribuciones y un evidente talento para el fútbol.

Sin embargo, no puede desconocerse que lo anteriormente expuesto alberga ciertas cuestiones que pueden afectar el desarrollo del niño, niña o adolescente, como la extenuación de los constantes viajes, la dificultad que puede ser compatibilizar los estudios con la responsabilidad que adquieren al ingresar a un club, quedando poco tiempo para el ocio o para el descanso, la exposición pública, etc., llegando a presentarse inclusive casos donde concurren evidentes ilegalidades o situaciones éticamente reprochables.

De acuerdo a Hernán González Guzmán, citando al efecto el “Manual práctico de Derecho del Deporte” del profesor González Mullin, en cuanto al futbolista menor de 18 años, estos “se vinculan con los clubes mediante un contrato de afiliación que autoriza al Club, con el que firma este contrato, a la inscripción del NNA para que represente a la institución en las competencias oficiales”⁶⁶.

La contratación de menores se encontraba prohibida desde el año 2001, teniendo como fundamento la protección del menor y el interés superior del niño, prohibiendo su migración por motivos estrictamente deportivos. Sin embargo, la aplicación de esta regla resultó ser en muchos casos un problema para los distintos Estados, pues su normativa interna chocaba con esta, resultando incompatible. Así por ejemplo, Jaime Pujol⁶⁷ señala que, en España, el Consejo Superior de Deportes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (CSD), había resuelto favorablemente recursos interpuestos contra las decisiones del Juez Único de la Subcomisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, manifestándose al afecto, que el ordenamiento jurídico español, en particular la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, promovía la participación de los extranjeros en actividades deportivas, siempre y cuando se encontraran con su situación legal al día.

Asimismo, en Francia el Código del Deporte contemplaba (y contempla) una serie de normas, que buscan el desarrollo de la actividad deportiva, de manera que impedirlo, se constituye como un atentado al libre acceso al deporte y a la misión de servicio público de las federaciones deportivas. Además, impedir que un niño sea miembro de un club deportivo, o impedirle practicar un deporte por motivos de nacionalidad configuraría una discriminación punible a la luz del Código Penal Francés.

Actualmente el RETJ permite efectuar transferencias internacionales de jugadores/as menores de 18 años, materia regulada por el capítulo VII, artículo 19 y 19 bis sobre protección de menores, estableciendo cinco excepciones en las que se permite la contratación de un jugador menor a 18 años.

La primera de ellas permite la transferencia internacional del menor de edad, mientras los padres del jugador cambian su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede por razones no relacionadas al fútbol. La segunda, referida al jugador que tiene entre 16 y 18 años, debe cumplir con alguna de las dos condiciones señaladas, las que se transcriben a continuación:

- i. “La transferencia se efectúa dentro del territorio” de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE); o

⁶⁶ González, H. (2020). Compliance en infancia y fútbol femenino, una necesidad, *La pelota no se compra “El libro del compliance deportivo”*. 309-320. World Compliance Association. [En línea] <https://derecho.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2021/04/GuiaComplianceDeportivoA5.pdf>

⁶⁷ Pujol, J. (01 de julio de 2021). Las nuevas reformas FIFA para los futbolistas menores de edad. *W&D Asociés*. [En línea] <https://wdassocies.com/es/las-nuevas-reformas-fifa-para-los-futbolistas-menores-de-edad>

ii. La transferencia se efectúa entre dos asociaciones dentro del mismo país”.

Cuando estamos en alguno de los dos escenarios, el nuevo club que ha contratado a la o el jugador/a, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- iii. “Proporcionar al jugador una formación o entrenamiento futbolístico adecuado que corresponda a los mejores estándares nacionales.
- iv. Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al jugador una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional.
- v. Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un tutor en el club, etc.).
- vi. En relación con la inscripción del jugador, aportará a la asociación correspondiente la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones”.

La tercera excepción, se da en los casos en que el/la jugador/a tiene su hogar a una distancia menor de 50 kilómetros de la frontera nacional, y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50 kilómetros de la misma frontera en el país vecino. Asimismo, la distancia máxima entre el domicilio del jugador y el del club debe ser menor de 100 kilómetros, en cuyo caso el jugador deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión otorgar su consentimiento.

La cuarta situación, se refiere la salida del país del/la jugador/a por motivos humanitarios que hacen peligrar su vida o libertad a causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o por su posición política, estando sin sus padres.

Por último, el reglamento se pone en la situación el jugador que es estudiante y se muda sin sus padres temporalmente a otro país por motivos académicos para participar en un programa de intercambio, en cuyo caso, la duración de la inscripción del jugador en el nuevo club hasta que cumpla los 18 años o hasta el final del programa académico o escolar no podrá superar 1 año.

Por otro lado, si el/la jugador/a tiene al menos 10 años de edad, la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal de Fútbol, deberá aprobar su transferencia internacional, su primera inscripción conforme al apartado 3, o su primera inscripción en caso de que no sea natural del país en el que tiene su sede la asociación en la que desea inscribirse por primera vez y haya vivido de manera ininterrumpida durante al menos los últimos cinco años en ese país.

Cabe indicar que, si el jugador no ha cumplido los 10 años, la asociación respectiva, a instancias de su club afiliado, será responsable de comprobar y asegurarse de que las circunstancias del jugador se ciñan estrictamente al tenor de las excepciones estipuladas en los apartados 2, 3 o 4 c), antes de la inscripción.

Por otro lado, el artículo 19 bis regula la inscripción y notificación de la presencia de menores de edad en academias, disponiendo el deber de los clubes que operen una academia con la que tengan relación de derecho, hecho y/o económica de notificar la presencia jugadores menores de edad. A continuación, para aquellas asociaciones que no tengan academias sujetas a una relación de derecho, de hecho y/o económica con un club, deberán asegurarse de que estas:

- A) “Se constituyan en un club que participe en los campeonatos nacionales correspondientes; se deberá notificar la presencia de sus jugadores a la asociación en cuyo territorio desempeña su actividad la academia; o se deberá inscribir a los jugadores en dicho club; o bien
- B) Notifiquen la presencia de todos los jugadores menores de edad, que asisten la academia con el propósito de obtener una formación, a la asociación en cuyo territorio desempeña su actividad la academia”.

Dable es señalar que, toda asociación deberá llevar registro de los jugadores menores de edad que le hayan sido notificados por clubes o academias, inscribiendo sus nombres y fechas de nacimiento. Asimismo, en el momento de la notificación, tanto la academia como los jugadores adquirirán el compromiso de practicar el fútbol de acuerdo a los Estatutos de la FIFA.

Con ello también, la FIFA presentó en septiembre del 2020, la “Guía para presentar solicitudes de jugadores menores de edad”, mediante la Circular N°1734, cuyo objetivo es reforzar la normativa existente en el RETJ, describiendo en forma detallada las particularidades de cada excepción del artículo 19, contemplando al efecto diversas circunstancias y señalando los documentos en particular que deben ser incluidos en la solicitud para el traslado internacional del jugador menor de edad. Todo este proceso, viene explicado en forma detallada, con esquemas didácticos, y con una sección de “preguntas frecuentes”, lo cual permite facilitar la comprensión al público en general.

Sin embargo, se ha señalado que, “el hecho de que la FIFA valide o rechace una contratación de un menor por la simple circunstancia de cumplir con los requisitos fijados por ella, hace que simultáneamente surjan puntos de confrontación entre su normativa y la normativa internacional”⁶⁸,

⁶⁸ Díez, J. & Uscanga, A. (2016). *La contratación internacional de menores en clubes de fútbol: ¿Es legítimo evadir la ley cuando ésta no es justa? Análisis desde la perspectiva de España y México*. p.5. Actas del XVII Seminario Internacional de Filosofía del Derecho y Derecho Penal, Universidad de León. [En línea] <https://ficip.es/wp-content/uploads/2016/11/D%C3%ADez-Garc%C3%ADa-y-Uscanga-Barradas-La-contrataci%C3%B3n-internacional-de-menores.pdf>

cuestión que resulta particularmente problemática, pues los niños, niñas y adolescentes cuentan actualmente con una serie de derechos que no pueden ser transgredidos por nadie, lo cual incluye obviamente a la FIFA.

Así, por ejemplo, Díez y Uscanga, no obstante reconocer el trabajo de la FIFA, la cual ha manifestado una evidente preocupación por los fichajes internacionales de menores de edad, procurando evitar situaciones de abuso o explotación, afirman en forma tajante, que “el hecho de condicionar el desempeño deportivo del menor al cumplimiento de unas formalidades que se escapan de sus posibilidades no encuadran con la regulación internacional”⁶⁹.

Al efecto, citan como ejemplo la situación de “los menores africanos que son reclutados por clubes de toda Europa como supuestos que demuestran que, en la práctica (...), la salida de su continente hacia Europa les libera de las penurias de sus respectivos países”⁷⁰. Pues bien, en ese contexto, se estaría dando cumplimiento al artículo 3, epígrafe 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Sin embargo, si dicha operación no se hace conforme a las pautas establecidas por la FIFA, por la concurrencia del más mínimo error, el fichaje será sancionado, con lo cual se produce una confrontación entre la regulación FIFA y el derecho internacional.

Con ello, se evidencia un notorio vacío en las normas de la FIFA, a la hora de convalidar sus normas con las establecidas por tratados internacionales, generando situaciones en donde, como lo señalan Díez y Uscanga “un organismo pueda limitar las posibilidades, deseos y desarrollo de un menor por la exigencia de formalidades específicas que pueden tener poca o ninguna lógica en la práctica”⁷¹.

Otros autores, como Hernán González proponen la inclusión del compliance como política de control de riesgo en este tipo de problemáticas, teniendo en consideración la protección debida con la que deben contar niños, niñas y adolescentes, afirmando por ello, que “si bien existe una normativa interna en la materia, dicha normativa debe repensarse y analizarse desde la perspectiva del interés superior del niño de modo de cumplir realmente con los derechos de NNA”⁷².

⁶⁹ Ibid, p. 10.

⁷⁰ Loc. Cit.

⁷¹ Ibid, p. 18.

⁷² González, Op. Cit., p. 122.

5.1 El denominado “Caso Bosman”

La sentencia C-415/93 dictada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE) con fecha 15 de diciembre de 1995, revolucionó para siempre la forma de entender la relación laboral entre el o la jugador(a) profesional de fútbol, entendido como trabajador(a) y los clubes, entendidos como los empleadores, poniendo en tela de juicio la libre circulación de las personas, los procesos migratorios y, en fin, las transferencias de jugadores profesionales de fútbol a nivel mundial.

Vale decir que, en ese momento, las normas aplicables a las transferencias de jugadores en Europa eran las de la Unión Europea de Asociación de Clubes (UEFA), contenidas en el Reglamento de transferencias de la UEFA de 1990, y el Reglamento federal de la URBSFA (*Union royale belge des sociétés de football association ASBL*) de 1983.

5.1.1 Hechos

El caso involucró al entonces jugador Jean-Marc Bosman, quien estaba a punto de finalizar su contrato con el club profesional belga RFC Liégois. El club, ante la inminencia de perder a uno de los suyos, le presentó a Bosman una oferta mediante la cual extendía un año más su contratación, pero reduciendo en un 25% el salario que recibía hasta ese momento.

Bosman rechaza la oferta, siendo colocado en la lista de los jugadores transferibles, con una cláusula de indemnización consistente en 11.7 millones de francos belgas, la cual es rechazada por el Dunkerque, club que pretendía contratarlo, y que pertenecía a la segunda división francesa. Al no llegarse a acuerdo, el Liégois suspendió posteriormente al jugador durante toda la temporada, en cumplimiento de las entonces normas belgas sobre transferencias de jugadores profesionales de fútbol europeas, y procedió a retener el certificado de transferencia, que en ese momento era obligatorio para todos los traspasos internacionales de jugadores de fútbol, y que le otorgaba a los clubes de origen una suerte de derecho por el cual los clubes de destino debían otorgar una indemnización por concepto de formación del jugador, sin la cual el traspaso no podía concretarse no obstante haber finalizado el contrato entre el deportista y el club de origen⁷³

⁷³ Martínez, R. (2000). Consecuencias de la Sentencia Bosman: el problema de los llamados “Comunitarios B”. *Revista Digital*, 5(28) [En línea] <https://www.efdeportes.com/efd28/bosman.htm>

Ante ello, Bosman decidió emprender una demanda contra el Real Fútbol Club Liégeois, y la Federación Belga de Fútbol, Asimismo, el 15 de octubre y el 27 de diciembre de 1991, decidieron intervenir en forma voluntaria en el proceso, el sindicato profesional francés “*Union Nationale des footballeurs professionnels*” (UNFP), y la asociación neerlandesa “*Vereniging van contractspelers*” (VVCS). Posteriormente, el 9 de abril de 1992, Bosman ejerció una nueva acción cautelar contra la “*Union Royale Belge des Sociétés de Football-Association*” (URBSFA) y amplió su demanda incorporando también a la UEFA.

En términos generales, la defensa de Bosman sostenía, que “la pretensión de cobrar una prima por ‘traspaso’ por parte del RFC a otro equipo europeo, con el que Bosman quería fichar, violaba la legalidad europea establecida por el título III del tratado de la Comunidad Europea sobre la libre circulación de personas, servicios y capitales, que en su artículo 48 prevé la libre circulación de trabajadores dentro de la comunidad”⁷⁴.

Efectivamente, sustentado en el artículo 48 del Tratado de Roma, “el Sr. Bosman defendió la tesis denominada “del obstáculo”, es decir, que este artículo no sólo prohíbe las discriminaciones en base a la nacionalidad, sino que también prohíbe cualquier tipo de obstáculo, incluso si no es discriminatorio, que limite sin justificación de interés mayor la libertad de movimiento de los trabajadores comunitarios”⁷⁵.

Además, se cuestionó el artículo 85 del referido Tratado, señalando que los entonces reglamentos elaborados por las Federaciones, “generaban restricciones de la competencia, y principalmente, una limitación voluntaria del sueldo de los jugadores, una limitación de su libertad de decisión y una limitación de la libertad de los clubes de competir entre ellos para tener los mejores jugadores”⁷⁶.

5.1.2 Resolución

El 9 de noviembre de 1990, el juez de medidas provisionales resuelve a favor de Bosman, obligando al RC Lieja a pagar 30.000 BFR mensuales, ordenando además a la URBSFA no obstaculizar la contratación del jugador a un nuevo club. Conjuntamente, planteó la cuestión prejudicial relativa a la interpretación del artículo 48 del Tratado de Roma en relación a las normas relativas a las transferencias.

⁷⁴ Gil, S. (2002). Fútbol y migraciones. La sentencia Bosman en el proceso de construcción de la Europa comunitaria (crónicas desde España). *Migraciones internacionales*, 25 (3), 54-78. [En línea] <http://www.scielo.org.mx/pdf/migra/v1n3/v1n3a3.pdf>

⁷⁵ Dupont, J.L (1996). Deporte profesional y ordenamiento jurídico comunitario después del caso Bosman (Comentario a la Sentencia del TJCE de 15 de diciembre de 1995, Bosman, as. C-415/93). [En línea] <http://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/28342rie023002099.pdf>

⁷⁶ Ibid, p.12.

Sin embargo, la cuestión no sería tan simple por Bosman: En octubre de 1990, fue fichado por el Saint-Quentin, un club francés de segunda división, que, al cabo del primer año de contrato, rescindió el contrato. Posteriormente, en 1992, es contratado por el Saint-Denis de la Reunión, siendo el contrato también resuelto. Finalmente, en mayo de 1993, Bosman firma contrato con el club belga Royal Olimpic de Charleroi, cerrando así una etapa de incertidumbre y de perjuicios en su carrera como futbolista profesional. Estas constantes resoluciones de los contratos de Bosman con distintos clubes, llevan al tribunal a afirmar la existencia de “determinados indicios graves y concordantes” que “permiten pensar que, a pesar del estatuto de “libertad” que le había concedido la resolución de medidas provisionales, el Sr. Bosman fue objeto de un boicot por parte de todos los clubes europeos que hubieran podido contratarle”⁷⁷.

En cuanto a las demandas iniciadas por Bosman con posterioridad contra el RCL, la UUBSFA y la UEFA, el tribunal de primera instancia se declaró competente, declarando “contraria a derecho la conducta del RC Lieja por hacer fracasar el contrato con el US Dunquerque y que aquel tenía que reparar por el daño causado”⁷⁸.

Tanto la URBSFA, el RCL y la UEFA, interpusieron recurrieron de apelación, siendo resueltos mediante sentencia de 1 de octubre de 1993 por la Corte de Apelaciones de Liège, confirmando la resolución impugnada. Además, “consideró también que era necesario el examen de la licitud de las cláusulas de nacionalidad, puesto que la demanda del Sr. Bosman a este respecto estaba basada en el artículo 18 del code judiciaire belga, que autoriza las acciones entabladas ‘para evitar la vulneración de un derecho gravemente amenazado’”.

De esta manera, finalmente el TJCE, en cuanto la aplicación del artículo 48 del Tratado de Roma, que prohíbe la existencia de obstáculos a la libre circulación de los trabajadores, sostuvo que “el hecho de que los clubes empleadores estén obligados a abonar compensaciones al contratar a un jugador procedente de otro club afecta a las posibilidades de los jugadores de encontrar un empleo, así como a las condiciones en que se ofrece dicho empleo”.

Esto, sustentado en lo establecido por el § 95 y § 96, que señalan, respectivamente:

⁷⁷Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de diciembre de 1995 C-415/93. [En línea] <https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionid=49626C1E18776687162F105821722AD8?text=&docid=99445&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=937664>

⁷⁸ Adrian, A. (1997). Entre el pasado y el futuro de la libre circulación de personas: la Sentencia Bosman del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. *Revista de estudios europeos*. (16), 51-64. [En línea] <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/2809>

§ 95 (...) los nacionales de los Estados miembros disfrutaban, en particular, del derecho, fundado directamente en el Tratado, de abandonar su país de origen para desplazarse al territorio de otro Estado miembro y permanecer en éste con el fin de ejercer allí una actividad económica (...).

§ 96 Disposiciones que impidan o disuadan a un nacional de un Estado miembro de abandonar su país de origen para ejercer su derecho a la libre circulación constituyen, por consiguiente, obstáculos a dicha libertad aun cuando se apliquen con independencia de la nacionalidad de los trabajadores afectados (...)

Por otra parte, concluyó que el referido artículo, “se aplica a reglamentaciones adoptadas por asociaciones deportivas como la URBSFA, la FIFA o la UEFA, que determinen las condiciones de ejercicio de una actividad por cuenta ajena por parte de deportistas profesionales”, para lo cual se basó en la consideración establecida por el § 83 de la sentencia, que señala:

(...) la eliminación, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas correría peligro si la supresión de las barreras de origen estatal pudiera ser neutralizada con obstáculos derivados de actos realizados en ejercicio de su autonomía jurídica por asociaciones y organismos que no están sometidos al Derecho Público.

En lo que respecta a las cláusulas de nacionalidad que limitan el número de jugadores nacionales de otros Estados miembros, en el § 117, se señaló:

§ 117 El apartado 2 del artículo 48 establece expresamente que la libre circulación de trabajadores supondrá la abolición de toda discriminación por razón de nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las condiciones de trabajo.

En ese sentido, el Tribunal consideró que el mencionado principio:

§ 119 (...) se opone a que cláusulas contenidas en los reglamentos de asociaciones deportivas limiten el derecho de los nacionales de otros Estados miembros a participar, como jugadores profesionales, en encuentros de fútbol (...).

De esta manera, “el tribunal considera la cláusula de nacionalidad como discriminatoria en lo que se refiere a los derechos de los trabajadores de la Unión”⁷⁹, pues para los jugadores nacionales no existe ninguna limitación similar.

⁷⁹ Blanpain y Candela, 1997, como se citó en Gil, 2002.

En cuanto la interpretación de los artículos 85 y 86 del Tratado, el Tribunal en el § 138, decidió no pronunciarse, “dado que los tipos de normas a las que se refieren las cuestiones prejudiciales son contrarios al artículo 48”.

5.1.3 Repercusiones y consecuencias del Caso Bosman

La sentencia dictada por el Tribunal Europeo en el caso Bosman, alcanzó tal nivel de repercusión, que no solo produjo consecuencias para la Unión Europea, sino que en el resto del mundo. Para los efectos de esta tesis, la consecuencia más relevante, tiene que ver con el cambio de paradigma en favor de las y los jugadores profesionales de fútbol. En efecto, el propio Jean-Marc Bosman, ha señalado que, “aquel día, los futbolistas, que hasta entonces estaban considerados como mercancías, se convirtieron en trabajadores libres y dueños de su destino”⁸⁰, no obstante hay quienes sostengan una interpretación más pesimista, basada en la idea del fútbol como actividad cultural de base territorial, que considera como algo negativo la entrada de jugadores extranjeros en desmedro de los nacionales, pues se estaría atentando contra la identidad local⁸¹.

A mayor abundamiento, Jean-Louis Dupont, quien fuera el abogado defensor de Bosman, publicó un artículo en que elaboró su propio comentario respecto a la sentencia promulgada por el TJCE, en el que analiza no solo sus implicancias, sino que también la relevancia del contexto histórico, social y económico en que se situó la tramitación del caso, destacando la entonces posición hegemónica de las federaciones, incluso pasando por encima de varios Estados con tal de no perder su categoría de ser siempre las vencedoras y las jamás vencidas.

Este poder, se hacía patente sobre la figura del futbolista (omito la referencia a la mujer futbolista entendiendo la precaria concepción de género y deporte del momento), respecto de quienes las federaciones consideraban tener una suerte de derecho, lo cual se explica, por dos cuestiones fundamentales: la primera, relacionada a la idea de autonomía que defendían las federaciones respecto de los ordenamientos jurídicos nacionales, y en segundo lugar, por la consideración de que las federaciones deportivas no eran empresas, y que por lo tanto el futbolista no podía ser entendido como un trabajador sujeto a una relación laboral.

En palabras de Dupont, entre los argumentos para sustentar lo anterior, se encuentran:

⁸⁰ Infobae (14 de diciembre de 2015). Jean-Marc Bosman cambió la historia del fútbol, pero está arruinado: “las estrellas ganan mi dinero”. [En línea] <https://www.infobae.com/2015/12/14/1776454-jean-marc-bosman-cambio-la-historia-del-futbol-pero-esta-arruinado-las-estrellas-ganan-mi-dinero/>

⁸¹ Gil, Op. Cit., p. 63.

- El deportista profesional es un privilegiado que cobra cantidades impresionantes. Por lo tanto, es normal que, a cambio, tenga que someterse a algunas restricciones y obligaciones extraordinarias.
- ser deportista profesional es una elección, no una obligación. hacer esta elección supone la aceptación total de los estatutos de la federación a la que pertenece. ¡No cabe lamentarse después!

Finalmente, es la noción del futbolista como trabajador dependiente la que para efectos de este trabajo nos parece de trascendental importancia, siendo actualmente unánime la afirmación de que el servicio que se presta “es brindado por una persona natural, la práctica se realiza por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y la dirección del club y los servicios son de carácter voluntario, regular y remunerado”⁸².

6. Los intentos por construir una nueva FIFA

Desde 2016, la FIFA ha venido implementando una serie de reformas en pro de transformarse en una organización responsable, moderna y profesional, orientada a reconstruir su reputación⁸³, la cual, como es de público conocimiento, ha sido afectada por los conocidos casos de corrupción acontecidos en 2015, en el episodio denominado “*FIFAgate*”. Entre las medidas adoptadas, destacan la separación entre la toma de decisiones de carácter comercial y político, el mayor control a los funcionarios de mayor rango y la promoción del fútbol femenino y de los derechos, con el respaldo de 179 federaciones miembro de las 207 que estuvieron presentes.

De acuerdo a la propia asociación, estas reformas representaron en su momento “un avance esencial hacia la modernización de la cultura institucional de la FIFA en áreas tales como la clara separación entre las funciones políticas y las administrativas, los límites de mandato, la publicación de los honorarios, el mayor reconocimiento y la promoción de la mujer en el fútbol y el compromiso con la inclusión inequívoca de los derechos humanos en los Estatutos de la FIFA”.⁸⁴

En el 2016 además, fue escogido el nuevo presidente de la FIFA, el abogado Gianni Infantino, quien se ha destacado por la introducción de reformas de gran importancia, ampliando por ejemplo la

⁸² Angulo, J. (2014). El caso Bosman y los límites de contratación de futbolistas extranjeros en el Perú. *Foro Jurídico*, (13), 119-129. [En línea] <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13781/14405>

⁸³FIFA. (2020). Manual de cumplimiento FIFA. p. 4. [En línea] <https://digitalhub.fifa.com/m/17150f4493b48c46/original/ybal74jkiat29c6japhlq-pdf.pdf>

⁸⁴ FIFA. El Congreso de la FIFA aprueba unas reformas históricas. [En línea] <https://www.fifa.com/es/about-fifa/president/media-releases/el-congreso-de-la-fifa-aprueba-unas-reformas-historicas-2767165>

participación mundial en las competiciones en el fútbol europeo, e impulsando la inversión al desarrollo del fútbol mediante el “Programa Forward”, aprobado por el Congreso de la FIFA el 9 de mayo del mencionado año, y que se concibió para ofrecer a las federaciones miembro y las seis confederaciones, asistencia integral e individualizada mediante apoyo económico. De esta manera, “más de la mitad de las federaciones miembro de la FIFA, aquellas con recursos económicos limitados, ha podido ofrecer el equipamiento adecuado a sus selecciones nacionales juveniles y femeninas y también ha participado en numerosas competiciones y torneos internacionales con la ayuda de la financiación de solidaridad de Forward para viajes y equipamiento”⁸⁵.

Asimismo, bajo la presidencia de Infantino, el Consejo de la FIFA aprobó en 2020 un conjunto de reformas históricas encaminadas a proteger los derechos laborales de las futbolistas embarazadas, en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ), entre las que destacan:⁸⁶

- (i) **“Remuneración obligatoria (nuevo artículo 18, apartado 7 RETJ):** En virtud del Convenio N°183 de la OIT, o a menos que la legislación nacional o un convenio colectivo establezcan condiciones más favorables, una jugadora tendrá derecho a una baja por maternidad, definida como el período de descanso laboral retribuido de 14 semanas como mínimo que se concede a una jugadora en caso de quedarse embarazada, por la que percibirá dos terceras partes del salario que estipule el contrato. Al menos ocho de estas semanas deberán tener lugar tras dar a luz.
- (ii) **Regreso al trabajo (nuevo artículo 18 quater RETJ):** Las jugadoras tendrán derecho a retomar la actividad futbolística tras la baja por maternidad. El club tendrá la obligación de facilitar su incorporación a la actividad futbolística y ofrecerles apoyo médico continuo. Las jugadoras deberán poder amamantar a sus bebés o extraerse leche. El club deberá poner a su disposición un lugar adecuado a tales efectos, de conformidad con la legislación nacional aplicable en el país donde esté domiciliado el club, o según dispongan los convenios colectivos.
- (iii) **Protección durante el embarazo (nuevo artículo 18 quáter RETJ):** Si las jugadoras embarazadas deciden seguir prestando servicios deportivos, para garantizar que lo hagan de forma segura, tendrán derecho a recibir periódicamente el asesoramiento de un profesional

⁸⁵ FIFA. Programa de Desarrollo Forward de la FIFA. [En línea] <https://www.fifa.com/es/football-development/fifa-forward-programme>

⁸⁶ FIFA. Fútbol femenino: condiciones laborales mínimas para las futbolistas. [En línea] <https://digitalhub.fifa.com/m/e4b64b767ae96891/original/u5uxndpyvqeychasmo19-pdf.pdf>

médico independiente. También tendrán derecho a prestar otros servicios alternativos a su club. En estos casos, los clubes tendrán la obligación de respetar la decisión y colaborar con la jugadora para elaborar un plan oficial a fin de que pueda prestar otros servicios.

(iv) **Protección oficial contra el despido de las jugadoras (nuevo artículo 18 quáter RETJ):**

Ninguna jugadora deberá encontrarse jamás en desventaja por su embarazo. Por lo tanto, si un club rescinde unilateralmente un contrato porque una jugadora esté o se quede embarazada, se considerará que el club ha rescindido el contrato sin causa justificada. Esta rescisión se considerará una circunstancia agravante. Además de la obligación de abonar una indemnización, se impondrán sanciones deportivas, junto con una multa, a todo club que rescinda unilateralmente un contrato por el hecho de que una jugadora esté o se quede embarazada”.

CAPÍTULO III: LA TRIANGULACIÓN DE PASES EN EL FÚTBOL

Una vez establecidas aquellas cuestiones que resultan de vital importancia para comprender la mecánica del sistema de transferencias internacionales, junto con la constatación de los problemas que se han generado a partir de la figura del jugador profesional de fútbol, así como la normativa aplicable a nivel FIFA, es momento de comenzar el estudio de la triangulación de pases en el fútbol y las perjudiciales consecuencias que produce para el deporte y para los Estados.

Como primer acercamiento a lo que son las triangulaciones, Acevedo, Castrillón y Uribe⁸⁷ han elaborado una definición de lo que podemos entender por una operación de triangulación, afirmando, que:

“(…) La triangulación comercial se puede definir como la realización de transacciones comerciales mediante una empresa anónima que no tenga relación con la empresa del país de origen a fin de disminuir las ganancias y aumentar los gastos de operación a la empresa de origen para así deducirlos de los impuestos y tener un margen de ganancia más amplio”.

En el plano del fútbol, el 21 de agosto de 2012 se hacía pública una investigación realizada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de Argentina, cuyo objeto fue revisar exhaustivamente todas las transferencias de futbolistas realizadas entre clubes afiliados a la Asociación del Fútbol Argentino con clubes extranjeros, todas las cuales se constataron, habían utilizado la mecánica de la triangulación, buscando ocultar la realidad económica de la operación mediante el recurso de estos clubes como paraísos fiscales deportivos.

El caso más emblemático entre los primeros que salieron a la luz pública fue el de Jonathan Botinelli, jugador que pasó de jugar en San Lorenzo de Almagro a River Plate, mediándose en el traspaso la intervención del club chileno Unión San Felipe. Tras esto, la Quinta Fiscalía Federal de Buenos Aires en Argentina mediante una solicitud internacional, requirió que la Fiscalía Metropolitana Centro Norte comenzara una serie de diligencias con el fin de enviar a la fiscalía argentina toda la información y medios de prueba necesarios, para lo cual se incautaron una serie de documentos en el allanamiento realizado en la propia sede de Unión San Felipe⁸⁸ por el OS-9 de Carabineros de Chile, incluyendo además una agencia de valores ubicada en Isidora Goyenechea que estaba al mando de los entonces dueños del club.

⁸⁷ Acevedo, Castrillón, y Uribe, Op. Cit. p. 16.

⁸⁸ Andrade, D. (13 de junio de 2013). Allanamiento sede de Unión San Felipe por triangulación de traspasos. *24 horas.cl*. [En línea] <https://www.24horas.cl/deportes/futbol-nacional/allanamiento-sede-de-union-san-felipe-por-triangulacion-de-traspasos-692308>

La investigación realizada por Norberto Oyarbide como representante de la AFIP, culminó finalmente el 30 de octubre de 2013, “acusando a siete clubes uruguayos, uno suizo y dos chilenos (Rangers de Talca y Unión San Felipe), de servir como puente para la triangulación de pases con equipos argentinos”⁸⁹.

En junio de 2013, el juez en lo penal tributario Javier López Biscayart dispuso el procesamiento sin la medida cautelar de prisión preventiva del futbolista Jonathan Botinelli en la causa N°1231/2012 caratulada “Bottinelli, Jonathan Pablo y otros sobre los delitos de asociación ilícita y evasión tributaria”, disponiendo trabar embargo sobre sus bienes por la suma de \$200.000 al considerarle prima facie responsable penalmente del delito previsto por el artículo 1° de la ley 24.769 en grado de tentativa (arts. 42 y 45 del Código Penal argentino), esto es, por tentativa de evasión tributaria. Por su parte, el Comité Ejecutivo de la AFA resolvió inhabilitar a Bottinelli (y a Ignacio Piatti, quien también fue transferido mediante triangulaciones), mientras se resolvieran sus respectivos casos. De esta manera, la resolución del juez Biscayart, detalla la operatoria en los siguientes términos⁹⁰:

“(…) en el mes de junio de 2012 el jugador profesional de fútbol, Botinelli, habría quedado como jugador en libertad sin contratación. Sin embargo, en su transferencia al Club River Plate (contrato de fecha 20-7-2012) intervino el Club Deportivo Unión San Felipe de la República de Chile, quien le transfirió el 100% de los derechos federativos y el 60% de los derechos económicos derivados de los federativos que le correspondían sobre el pase del jugador. El contrato referido estipuló que los pagos deberán efectivizarse mediante el depósito en la cuenta bancaria del Club Deportivo Unión San Felipe en la Ciudad de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica. En definitiva, la operatoria de triangulación descrita permitiría ocultar posibles pagos de comisiones a sujetos intervinientes (inversores/representantes), como así también el verdadero quantum de la misma en su conjunto…”

El club chileno Unión San Felipe se defendió de las críticas que lo apuntaban como epítome de la corrupción del fútbol chileno, desmintiendo todo tipo de acusaciones en relación a perfilarse como un “club fantasma” hecho para justificar triangulaciones en transferencias de jugadores, afirmando que el equipo “actúa con estricto apego al derecho común y deportivo, nacional e internacional y nada oscuro, ilícito o alejado de la ética deportiva o comercial, existe en las operaciones”⁹¹.

⁸⁹ González, J., Núñez, A., y Rojas, Á. (2019). Dilema 29. Triangulación de pases, una bicicleta a los impuestos. *FEN*. [En línea] <http://casos.fen.uchile.cl/wp-content/uploads/2019/11/D29.pdf>

⁹⁰ Centro de Información Judicial. Sentencia Quinta Fiscalía Argentina de 12 de junio de 2013, Causa 1231/2012. [En línea] <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/fallos36593.pdf>

⁹¹ ESPN. (25 de agosto de 2012) San Felipe niega ser “club fantasma”. [En línea] <https://www.espn.com.pa/noticias/nota?s=chi&id=1595770&type=story>

Junto con el caso de Botinelli, también podemos citar el caso del argentino Gonzalo Higuaín, denominado por los propios medios argentinos como un “ícono de las triangulaciones”⁹². En el caso del “pipita”, para concretar su transferencia al Real Madrid, se utilizó al club suizo Locarno como puente, entidad que adquirió la mitad del pase, además de ingresar otros porcentajes por las transferencias de otros jugadores como Fernando Belluschi, Augusto Fernández, Mateo Musacchio, entre otros. De esta manera, dos meses después de que River Plate vendiera el pase de Higuaín al Locarno, el Real Madrid lo adquirió por la suma de 18 millones de dólares, siendo el gran beneficiario de la operación Pini Zahavi, un representante de jugadores israelí y entonces asesor personal de Roman Abramovic, dueño del Chelsea, reportando ganancias cercanas a los 10.5 millones, mientras que los montos restantes se repartieron entre Higuaín, el 2% a la AFA y el otro a River⁹³.

A nivel nacional, en 2019, el club Colo Colo fue acusado por un caso de triangulación por el traspaso del entonces volante y actual jugador de Deportes La Serena, Cristóbal Jorquera al Genoa de Italia en 2011 por una cifra de 850.000 dólares utilizando como puente al Lugano suizo, acusación recibida a raíz de las investigaciones realizadas en torno a la situación financiera del club italiano, el cual aseguró que adquirió al jugador por 3 millones de euros desde el Lugano. También está el caso del pase de Enzo Roco al Espanyol de Barcelona, habiendo mediado la participación de O’Higgins, en circunstancias que el defensa chileno jamás vistió los colores del equipo rancagüino. Una vez pública la noticia, O’Higgins presentó un comunicado con su versión, afirmando que se había contratado al futbolista con la intención de que efectivamente jugara por el club, pero que “el acuerdo con el jugador contemplaba la posibilidad de que en el evento que pudiese continuar su carrera en Europa y, específicamente en España, O’Higgins le daría la posibilidad de hacerlo, aun cuando no alcanzara a jugar en nuestro club”⁹⁴

De esta manera, podemos concluir que la lógica de las triangulaciones se enmarca dentro de los fraudes deportivos, los cuales corresponden a “conductas de corrupción realizadas entre particulares, por lo que son equiparables a otras conductas penales como el delito de cohecho, máxime tratándose de una forma de corrupción pasiva”⁹⁵.

⁹² La Nación. (22 de agosto de 2012). Higuaín, un ícono de las triangulaciones. [En línea] <https://www.lanacion.com.ar/deportes/futbol/higuain-un-icono-de-las-triangulaciones-nid1501339/>

⁹³ Infobae. (28 de agosto de 2012). Triangulaciones: ¿Quiénes reparten la plata? [En línea] <https://www.infobae.com/2012/08/28/667173-triangulaciones-quienes-reparten-la-plata/>

⁹⁴ Vásquez, S. “La triangulación del pase de Enzo Roco y la peculiar explicación de O’Higgins”. (1 de agosto de 2015). *El Mostrador*. [En línea] <https://www.elmostrador.cl/noticias/deportes/destacados-deportes/2015/08/01/la-triangulacion-del-pase-de-enzo-roco-y-la-peculiar-explicacion-de-ohiggins/>

⁹⁵ Pérez, J. (2020). La problemática de los fraudes deportivos en el derecho penal: Casuística y propuestas de actuación. *Revista electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, 1-17. [En línea] <https://www.ejc-reeps.com/PerezArias.pdf>

Siendo así, existen diversas posturas sobre la determinación del bien jurídico que se intenta proteger al sancionar las conductas dirigidas a la comisión de fraudes en la actividad deportiva o lo que es lo mismo, el delito de corrupción deportiva.

Así, por ejemplo, hay quienes señalan que el bien jurídico protegido es el juego limpio o *fair play*, de manera que la “la lesividad se daría cuando se rompa la leal competencia deportiva, cuando la igualdad de armas de los contendientes se vea alterada por la adulteración fraudulenta y que por ello el resultado de la misma cambie”⁹⁶.

Otro grupo, se inclina por el bien jurídico de la integridad deportiva, como Benítez Ortuzar, afirmando que “la integridad deportiva comprendería además del correcto funcionamiento de las competiciones y de los resultados que de ellas deriven, todos los intereses indirectos que engloba el deporte; como son los sociales, la labor educativa del deporte y los económicos”⁹⁷, dado que “el deporte no es un mero ejercicio físico reglado, sino que es portador de valores para toda la sociedad”⁹⁸.

Una tercera posición defiende la vertiente económica de los delitos de fraude deportivo, señalando por ello como bien jurídico protegido el apropiado funcionamiento del orden económico, teniendo como base que el legislador español (pionero en aplicar sanciones penales por la comisión del delito de corrupción deportiva), lo incluyó “dentro de los delitos contra el orden socioeconómico y por lo tanto debe preservar su correcto funcionamiento”⁹⁹.

Por último, en este asunto, existe un grupo de autores que sostiene que lo protegido es un bien jurídico “pluriofensivo”, ya que de un lado se comprometen intereses económicos vinculados con las competiciones deportivas y por el otro se intenta proteger el *fair play*, dado que este último “únicamente podrá alcanzar el grado de bien jurídico-penal, cuando compromete, en términos de peligro abstracto, intereses económicos vinculados con las competiciones deportivas”¹⁰⁰

1. El uso de paraísos fiscales en el fútbol

⁹⁶ Méndez, D. (2020). El delito de corrupción en el deporte: Claroscuro de la expansión del concepto de corrupción. *Revista de Derecho UNED*. (26). 361-391. [En línea] <https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/29200/22496>

⁹⁷ Benítez, I. en Méndez, D., Op, Cit., p.12.

⁹⁸ Loc. Cit.

⁹⁹ Ibid, p. 13.

¹⁰⁰ Loc. Cit.

Los paraísos fiscales clásicos o tradicionales, se han entendido como aquellos “territorios que tratan de atraer la inversión extranjera ofreciendo opacidad fiscal y/o regímenes tributarios extremadamente ventajosos en relación a la tributación de otros países considerados de carga fiscal normal o elevada”¹⁰¹.

Por otra parte, “un ‘paraíso fiscal’ puede ser un país, un territorio, una determinada región o también una actividad económica que se busca privilegiar frente al resto, con la finalidad de captar fuertes inversiones, construir sociedades, acoger personas físicas con grandes capitales, etc.”¹⁰²

Siguiendo las definiciones expuestas, el profesor José Fernández Cruz, de acuerdo al Informe del Comité Europeo de Expertos sobre Tributación Empresarial, señala que las características típicas de los paraísos fiscales son¹⁰³:

1. Los territorios constituidos para estos fines presentan un régimen fiscal especialmente ventajoso, por ejemplo, mediante el establecimiento de exenciones o de un gravamen muy reducido para una determinada categoría de renta, personas, o sectores empresariales.
2. Protección de la confidencialidad de la información de índole económica y financiera, mediante la garantía del secreto bancario, negando la cooperación con administraciones o tribunales extranjeros y el establecimiento de un derecho comercial garante de la confidencialidad de inversores foráneos.
3. Presencia de una legislación mercantil y financiera flexible o directamente carente de controles y ausente de seguridad o certeza jurídica por lo poca rigidez de sus ordenamientos.
4. Tienen una escasa o nula red de convenios internacionales en materia fiscal y cooperación con las distintas administraciones tributarias en el intercambio de información.
5. En aspectos extrafiscales, los paraísos fiscales deben cumplir con otras condiciones en orden a asegurar sus objetivos tributarios, tales como un sistema político débil o inestable, falta de transparencia, ausencia de intercambio de información, etc.

De esta manera, Acevedo, Castrillón y Uribe, destacan que lo que propicia la existencia de un paraíso fiscal, es principalmente “la necesidad de atraer inversionistas internacionales”¹⁰⁴, señalando al efecto el caso de Bahamas, país que resulta particularmente beneficioso para quienes busquen rebajar sus

¹⁰¹ Fernández, J. (2009). Fraude fiscal y lavado de capitales. *Política criminal*. 4(7). 151-170 [En línea] <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politerim/v4n7/art05.pdf>

¹⁰² Chávez, J. (2014). Los paraísos fiscales y su impacto en América Latina (México). *Revista CIMEXUS*, 9(2). 13-30. [En línea] <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5425991>

¹⁰³ Fernández, Op. Cit., p.155.

¹⁰⁴ Acevedo, W, Castrillón, Y. y Uribe, J. (2008). *La legalidad de los paraísos fiscales*. 2(1). p.8. Trabajos de Grado. Facultad de Ciencias Económicas. Universidad de Antioquia. [En línea] <https://revistas.udea.edu.co/index.php/tgcontaduria/article/view/323510/20780675>

impuestos, puesto que no existe impuesto a la renta a las sociedades, ni para personas naturales, a las ganancias ocasionales, utilidades, las ventas, las herencias, propiedades, no hay retención sobre los dividendos, intereses, regalías, etc. Además, el señalado país no ha suscrito tratados de doble tributación con ningún país, siendo los impuestos a las importaciones la mayor fuente de ingresos fiscales¹⁰⁵.

Otro aspecto que se presenta en estos territorios es la ausencia de tipificación de los tipos penales de evasión fiscal, corrupción, falsificación de balance, y en general de delitos económicos en sus respectivos códigos penales¹⁰⁶.

Con todo, debemos dejar en claro que el hecho de utilizar un paraíso fiscal no constituye una ilegalidad por sí misma, siendo lo que los constituye como ilegales, el utilizarlos con el fin de ocultar rentas o patrimonios que no se encuentran regularizados de acuerdo al ordenamiento jurídico tributario del país en que se es residente, con el fin de eludir impuestos

Una vez establecidas las características y el modus operandi de los paraísos fiscales, en el plano deportivo, las abogadas Paula Honisch y Patricia Manusovich, explican que esta industria ha resultado ser un terreno fértil para sobornos y corrupciones, producto de la fuerte interacción existente entre las organizaciones y el sector público en el plano del ejercicio del control, citando al efecto una serie de situaciones resultantes de esta vinculación.

Sobre este punto, Honisch y Manusovich destacan:

“Las situaciones de fraude que se producen por falta de procedimientos internos de control y de auditoría y que colocan a las organizaciones en una situación de vulnerabilidad y alto riesgo incluyen las sumas irrazonables que se pagan por las transferencias de jugadores y por las cláusulas de salida; la triangulación simulada de pases para aprovechar jurisdicciones de menor carga fiscal; los pocos claros derecho de titularidad sobre jugadores; pagos de derechos de imagen sin contraprestación; contratos irregulares con proveedores, contratos multimillonarios de publicidad y sponsoreo que son puerta de entrada para el lavado de dinero y para la evasión, entre otras conductas irregulares”¹⁰⁷

Es así como se logra dar cuenta, de que el principal uso de paraísos fiscales en el fútbol se da a raíz de la maniobra fraudulenta que resulta ser la triangulación de pases, destacando a continuación, que la mayor parte de los casos de fraude fiscal por triangulaciones corresponden a reconocidos futbolistas

¹⁰⁵ Ibid, pp. 8-9.

¹⁰⁶ López, J & Schomberger, J. (2007). La problemática actual de los paraísos fiscales. *Revista colombiana de Derecho Internacional*. (10), 311-337. [En línea] <https://www.redalyc.org/pdf/824/82401010.pdf>

¹⁰⁷ Honisch, P & Manusovich, P. (2020). El buen negocio de la integridad en el deporte, *La pelota no se compra “El libro del compliance deportivo”* (85-106) World Compliance Association. [En línea] <https://derecho.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2021/04/GuiaComplianceDeportivoA5.pdf>

profesionales de talla mundial como Lionel Messi, Neymar Jr. Iker Casillas, Cristiano Ronaldo, etc., quienes dirigen sus retribuciones a estos lugares para evitar la contribución correspondiente con el país donde se encuentran desempeñando la actividad laboral.

2. Delitos involucrados en la triangulación de pases

2.1 El delito de lavado de activos

De acuerdo a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), el delito de lavado de activos “busca ocultar o disimular la naturaleza, origen, ubicación, propiedad o control de dinero y/o bienes obtenidos ilegalmente” implicando la introducción en la economía de “activos de procedencia ilícita, dándoles apariencia de legalidad al valerse de actividades lícitas, lo que permite a delincuentes y organizaciones criminales disfrazar el origen ilegal de su producto, sin poner en peligro su fuente”¹⁰⁸

En Chile, fue la Ley N°20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas promulgada el año 2009, la que consagró por vez primera la posibilidad de que entidades legales fueran susceptibles de reproche penal, y configurar de esta manera su responsabilidad respecto de determinados delitos, dentro de los cuales se encuentra el lavado de activos.

De acuerdo al abogado Mir, la creación de una ley que le atribuyera responsabilidad legal no sólo al sujeto activo que era miembro de la empresa u organización, sino que también a la persona jurídica propiamente tal, respondió a una necesidad del contexto económico, “tomando en consideración el aumento de delitos de corrupción que se cometían en el seno de organizaciones empresariales amparándose cada vez más en complejos entramados societarios, legales, corporativos, operativos, logísticos y otros(...)”¹⁰⁹

Ahora bien, el “delito base de lavado de activos”, establece a su vez delitos precedentes, y “son aquellos en que se originan los recursos ilícitos que los lavadores de dinero buscan blanquear”¹¹⁰, cuestión que ha llevado a que este delito sea asociado a dos figuras delictivas: la receptación y el encubrimiento. Esto se explica, porque los tres requieren para su existencia la previa comisión de un delito, siendo ese primer

¹⁰⁸ CMF CHILE. [En línea] <https://www.cmfchile.cl/educa/600/w3-propertyvalue-1589.html>

¹⁰⁹ Mir Díaz, C. (2020). Compliance deportivo en Chile: Una revisión general llevada a la realidad del fútbol, *La Pelota No Se Compra “el libro del compliance deportivo”* 131-150. World Compliance Association. [En línea] <https://derecho.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2021/04/GuiaComplianceDeportivoA5.pdf>

¹¹⁰ Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. (2020). *Manual de sistema de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos funcionarios*. Gobierno de Chile. [En línea] https://www.superir.gob.cl/wp-content/uploads/2020/02/RES_NUM_1908_2020-Manual-LA_FT_DF.pdf. [Consultado el 26 de Julio de 2021]

hecho típico, antijurídico y culpable, del que procede el objeto material sobre el que recae el segundo hecho típico, antijurídico y culpable.

En nuestro ordenamiento jurídico, estos aparecen descritos en la Ley N°19.913 de 2003, artículo 27, letras a y b, y se incluyen, entre otros, el narcotráfico, el financiamiento del terrorismo, el tráfico de armas, la malversación de caudales públicos, el cohecho, el tráfico de influencias, el contrabando, asociación ilícita, el fraude, etc. Fue esta normativa, modificada por la ley N°20.818, la que agregó como delito base del lavado de dinero a aquel tipificado por el inciso tercero del numeral cuarto del artículo 97 del Código Tributario¹¹¹

De acuerdo a la información que proporciona la página web de la Unidad de Análisis Financiero (UAF)¹¹², el lavado de activos se configura mediante la realización de tres etapas: En primer lugar, se encuentra la etapa de la “colocación”, en la cual el lavador introduce sus ganancias ilícitas en el sistema financiero, por ejemplo, mediante depósitos en cuenta bancaria o inversión en instrumentos financieros. En segundo lugar, está la “estratificación”, etapa en la cual se realizan múltiples transacciones que separan los fondos de su fuente ilegal, dificultando su rastreo. Finalmente, en la etapa de la “integración”, ocurre la reinserción de los fondos ilegales en la economía. Los fondos aparecen como legítimos y pueden ser reutilizados. Acá se usan, por ejemplo, redes de empresas de fachada, compra de bienes raíces, o bienes de lujo.

Se ha señalado, que la etapa o momento donde hay mayores probabilidades de detectar el dinero sucio, es en la de “colocación”, ya que “en las restantes fases se hace necesario un esfuerzo adicional por parte de las autoridades para rastrear el origen delictivo de los fondos, en tanto estos han sido sometidos previamente por los delincuentes a diversas técnicas que dificultan esta tarea”¹¹³.

Mientras tanto, en el plano de las cifras, la Policía de Investigaciones (PDI), constató que, durante el año 2020, las investigaciones de la Brigada Investigadora de Lavado de Activos, BRILAC, permitieron detectar cerca de 7 mil millones de fondos obtenidos de actividades ilícitas, entre las que destacan el fraude al Fisco y el contrabando como las principales¹¹⁴.

¹¹¹ García, J. (2017). Delito tributario y delito de lavado de dinero o activos en el derecho chileno. *Actualidad jurídica*. (36), 217-243. [En línea] https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ36_217.pdf

¹¹² Unidad de Análisis Financiero. ¿Cómo se configura el lavado de activos? [En línea] <https://www.uaf.cl/lavado/configura.aspx>

¹¹³ Toso, Á. (2008). Blanqueo de capitales su prevención en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista Chilena de Derecho*. 35(3), 405-437. [En línea] <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v35n3/art02.pdf>

¹¹⁴ Policía de Investigaciones de Chile. (31 de marzo de 2021). Una mirada al lavado de activos en Chile. [En línea] <https://www.pdichile.cl/centro-de-prensa/detalle-prensa/2021/03/31/una-mirada-al-lavado-de-activos-en-chile>. [Consultado el 26 de julio de 2021]

Una de las posibles explicaciones ante esta exorbitante cifra, tiene que ver con la tipificación de este delito en los distintos ordenamientos jurídicos, pues su regulación en el Derecho Penal comparado no ha estado lejos de debates y controversias, teniendo presente que la rama dentro de la cual se enmarca es el derecho penal económico, un área moderna del derecho.

Pero, además, sucede que la ley contempla sanciones bajísimas para los delitos económicos y de corrupción. En su momento, la consecuencia de esto, la vimos en uno de los casos de corrupción más grandes de la última década en nuestro país: el caso La Polar. Acá, fue el Congreso el que agregó un nuevo párrafo a la ley, introduciendo una regla de proporcionalidad, en que la pena por el lavado de activos no podría superar la sanción máxima del delito base que le precediera.

Cabe recordar al efecto, que fue esa modificación la que hizo que las penas solicitadas por la Fiscalía Centro Norte para los tres ex ejecutivos de La Polar -Pablo Alcalde, María Isabel Farah y Julián Moreno-, principales responsables de uno de los mayores fraudes corporativos de la última década-, fueran rebajadas hasta el punto en que prácticamente se esfumaron las posibilidades de que cumplieran penas efectivas de cárcel¹¹⁵.

Esta situación, fue lo que motivó que el 5 de noviembre del año 2019, se ingresara un proyecto de ley por iniciativa de la Cámara de Diputados, (Boletín N°13064-07), con el objeto de modificar diversos cuerpos legales para agravar las penas aplicables al delito de colusión, a los delitos bursátiles y los relacionados con el financiamiento ilegal de la política y que hasta la fecha se encuentra en tramitación.

Dentro de los fundamentos del proyecto, se manifiesta, que “mientras la delincuencia común está sujeta a una reacción penal severa, con altas penas, la delincuencia de ‘cuello blanco’ es tratada de manera más laxa, diluyéndose la impresión de rechazo que el injusto que engloba esta clase de delitos debiese generar”¹¹⁶.

A continuación, dentro de las causas de esta disparidad, se señala la antigüedad de la data de nuestro actual Código Penal (marzo de 1875), cuestión que ha producido que “los tipos penales que incluye y la sistematización que en sí mismo logra, no dan cuenta del fenómeno criminal moderno, ni de su variante económica o de poder”¹¹⁷. En segundo lugar, se menciona que ha sido en función de leyes especiales y sectoriales en virtud de reformas al Código Penal, lo que ha logrado la introducción de tipos penales que se hagan cargo de regular los delitos económicos y de la corrupción, citando al efecto la Ley de Defensa

¹¹⁵ Figueroa, J. (2016). Lavado de activos: Cómo se cocinó el cambio legal que eliminó el riesgo de cárcel para el delito de cuello y corbata. *CIPER Chile*. [En línea] <https://www.ciperchile.cl/2016/01/12/lavado-de-activos-como-se-cocino-el-cambio-legal-que-elimino-el-riesgo-de-carcel-para-el-delito-de-cuello-y-corbata/> [Consulta 26 de julio de 2021]

¹¹⁶ Cámara de Diputados. (19 de noviembre de 2019). Boletín N°13064-07, sesión N°107. [En línea] <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTipo=SIAL&prmID=51635&formato=pdf>

¹¹⁷ *Ibid*, p.2.

de la Libre Competencia, la Ley sobre Mercado de Capitales, la Ley sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, y la nueva Ley sobre Corrupción entre Privados. Esto sin embargo ha generado a su vez, a juicio de los autores del proyecto, una dispersión normativa, pues se “distribuyen como leyes inconexas según el sector que regulan, existiendo ajenas al núcleo del Código Penal”¹¹⁸.

En tercer lugar, se esgrime que esta dispersión “impide un contraste entre la manera en que se ve la criminalidad común y la manera en que se ve la delincuencia de poder”, lo cual se explica, porque salvo excepciones, los delitos en el ámbito económico o vinculados a la probidad se han establecido de una manera más bien residual asociados al impacto que puedan tener el ámbito de la actividad en la que se circunscriben.

Finalmente, una cuarta causa se asociaría a la concepción moral del delito de “cuello blanco”, dado que la delincuencia económica “ha estado marcada por una aceptación inicial, lo que significa que tales ilícitos se entendieron como simples faltas o errores asociados al ejercicio de una actividad influyente”. Ha sido en forma posterior, a raíz de los connotados casos de corrupción y colusión en mercados como el papel tissue, la producción avícola o las farmacias (por mencionar solo algunos), el giro en torno a la concepción moral de estos ilícitos, exigiéndose por parte de la ciudadanía un castigo de mayor intensidad o severidad.

Ahora bien, si vinculamos lo anterior con el objeto de investigación de nuestra investigación, a saber, el fútbol, este como ya sabemos, ha demostrado ser uno de los sectores particularmente propensos a la generación de riesgos, debido entre otras cosas, a la poca profesionalización en cuanto a gobiernos corporativos, escasa probidad organizacional y una industria que escapa a las reglas empresariales comunes¹¹⁹. Por otra parte, la deficiencia en cuanto modelos de prevención de delitos en los clubes de fútbol profesional se ha constituido como uno de los elementos gravitantes para que estos comenzaran a ser vistos por algunos como posibles vehículos para el lavado de activos.

De manera general podemos decir que en Chile los clubes de fútbol no están obligados a adoptar estos modelos y programas de probidad y transparencia corporativa. Esto por una doble razón: Por un lado, la ley 20.393 no impone tal obligación, sino que simplemente recomienda su adopción como manera de plasmar el cumplimiento de los deberes de dirección y supervisión exigidos para con ello exonerarse de la carga de prueba¹²⁰

¹¹⁸ Ibid, p.3.

¹¹⁹ Mir, Op. Cit., p. 136.

¹²⁰ Ibid, p. 140.

Pero, por otra parte, hay una razón de orden reglamentario: a diferencia de lo que ocurre en España, en Chile la Federación miembro (ANFP) no exige a los clubes adoptar los modelos de prevención de delitos, no existiendo mención alguna en la reglamentación interna de la ANFP respecto de la obligatoriedad de estos modelos¹²¹, estando los clubes fiscalizados por la CMF y sujetos a las disposiciones de la ley 20.393 como cualquier otra empresa¹²².

Si bien, dentro de un plano general, es difícil no reconocer los avances que se han realizado en la prevención de la corrupción al interior de organizaciones y entidades legales, podemos constatar que estos esfuerzos no han sido suficientes. Esto evidentemente genera un riesgo en aquellos mercados o áreas susceptibles de verse implicados en la comisión de delitos como el lavado de activos, lo cual va en directo desmedro del objeto de protección de ciertos bienes jurídicos como la administración pública, el patrimonio y la transparencia.

2.2 La fuga de capitales

No existe un consenso en torno a la definición del fenómeno de la fuga de capitales. Desde una matriz eminentemente económica, el profesor y actual ministro de Desarrollo Productivo de la Nación en Argentina, Matías Kulfas, ha señalado lo siguiente:

“La fuga de capitales es un aspecto polémico en el debate sobre la restricción externa en América Latina. Desde el punto de vista de la distribución del ingreso, es evidente su carácter regresivo. Ello se debe a que la salida de capitales refuerza el desequilibrio externo, obligando al Estado a intensificar la presión fiscal sobre los sectores que no fugaron sus recursos de la economía para, de este modo, poder atender los servicios de la deuda. Desde la perspectiva del sector externo, la fuga de capitales puede profundizar los desequilibrios e incluso introducir situaciones de crisis y mayor volatilidad. Asimismo, la fuga de capitales resta recursos que hubiesen podido contribuir a incrementar los niveles de inversión de la economía y reforzar el crecimiento”¹²³.

De acuerdo a lo dicho por Kulfas, la fuga de capitales en la economía ocurre cuando activos salen rápidamente de un país a causa de sucesos que impactan fuertemente a la economía. Para no ir más lejos, el ex presidente del Banco Central y actual ministro de Hacienda Mario Marcel se refería a finales del

¹²¹ Loc. Cit.

¹²² Loc. Cit.

¹²³ Kulfas, M. (2005). *Internacionalización financiera y fuga de capitales en América Latina. Argentina, Brasil, Chile y México en los años '90*. p.12. FLACSO-Argentina. Área de economía y tecnología. [En línea] http://legacy.flacso.org.ar/uploaded_files/Publicaciones/283_AEYT_Internalizacion.financiera.y.fuga.de.capitales.en.America.Latina.pdf

2021 a la masiva salida de capitales que ha venido enfrentando nuestro país producto del escenario de incertidumbre a raíz del estallido social de octubre de 2019 y las consecuencias económicas de la pandemia de Covid-19. Este gran movimiento de capitales hacia el extranjero produjo efectos tales como el aumento del tipo de cambio y el alza sostenida de precios, mayores tasas de interés, el aumento de restricciones de los bancos para adquirir créditos hipotecarios, etc.

Ahora bien, en determinadas circunstancias, puede ocurrir que esa salida de fondos ocurra de manera ilegal, violando la regulación cambiaria de un Estado, circunstancia que produce una infracción de tipo penal. En tal escenario, el uso de paraísos fiscales juega un rol fundamental, por constituirse como “territorios caracterizados por su débil fiscalidad, los registros empresarios protegidos y la casi total ausencia de controles sobre las sociedades y los agentes económicos unipersonales que los utilizan para basar allí sus operaciones”¹²⁴.

De esta manera, se ha afirmado que la fuga de capitales adquiere el carácter de ilícita, desde el momento que “se compone de capital que no ha sido registrado, ya sea que provenga de actividades originariamente ilícitas o que provenga de fondos vinculados a evasión o elusión fiscal, o que haya transgredido ciertas normas cambiarias, financieras u otras”¹²⁵.

2.3 La evasión de impuestos

De acuerdo a Matus, cuando hablamos de evasión fiscal, “se supone que el hecho gravado se ha verificado, devengándose la obligación de pagar el impuesto, pero el contribuyente lo oculta para evitar el cumplimiento de la obligación tributaria”¹²⁶. Es una figura cercana a la elusión, con la diferencia de que en esta última se ha verificado un fraude a la ley, es decir, “el contribuyente mañosamente diseña y otorga distintos actos jurídicos que comparten una finalidad económica, para evitar la configuración de hechos gravados, disminuyendo su base imponible o postergando el nacimiento de la obligación tributaria”¹²⁷, existiendo en la evasión en cambio “un incumplimiento voluntario manifiesto de la obligación tributaria”¹²⁸.

¹²⁴ Casparrino, C., Gaggero, J. y Libman, E. (2007). *La fuga de capitales. Historia, presente y perspectivas*. Documento de Trabajo N°14, Centro de Economía y Finanzas para el desarrollo de la Argentina. p.49. [En línea] <https://www.iade.org.ar/system/files/dt14-lafugadecapitales.pdf>

¹²⁵ Rua, M. (2019). *La fuga de capitales en América Latina (2002-2017)*. Tesis para optar al grado de Magister en Economía Política con mención en Economía Argentina. FLACSO Argentina. [En línea] <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec:8080/bitstream/10469/16029/2/TFLACSO-2019MBR.pdf>

¹²⁶ Matus, M. (2017). La elusión tributaria y su sanción en la Ley N°20.780. hacia un concepto de negocio jurídico elusivo. *Revista Ius et Praxis*. 23(1), 67-90 [En línea] <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v23n1/art03.pdf>

¹²⁷ Ibid, p.4

¹²⁸ Loc. Cit.

La evasión tributaria por otra parte debe ser diferenciada del delito de lavado de activos que revisábamos antes. Así lo ha manifestado Acosta, abogado penalista, en el informe presentado por la Comisión Mixta que tuvo por objeto resolver la discrepancia suscitada entre la Cámara de Diputados y el Senado a propósito de la tramitación del entonces proyecto de ley que autoriza el levantamiento del secreto bancario en investigaciones de lavado de activos.

En dicha oportunidad, de acuerdo al Informe, Acosta afirmó que “en la evasión tributaria (...) no hay tal cosa como un botín delictual previo, pues los actos económicos que no fueron declarados en su oportunidad ante la autoridad tributaria son comúnmente negocios ilícitos que no pagaron impuestos debiendo haberlo hecho”¹²⁹.

En cuanto al fútbol, según señala Petz, algo que caracteriza a los grupos criminales en la actividad, es que se aprovechan de la vulnerabilidad que este envuelve para lograr sus pretensiones ilícitas, buscando aquellos aspectos particularmente poco regulados y que involucran importantes flujos monetarios. Así, por ejemplo, la transferencia de jugadores y el consiguiente mercado de fichajes, puede dar lugar no solo para el lavado de dinero, sino también la evasión fiscal, por cuanto “la vulnerabilidad esta actividad está relacionada con la falta de transparencia respecto del valor de la ficha de un jugador, además de que, generalmente no es pública la forma en la que se hacen los pagos de las comisiones que se generan por la transferencia (...)”¹³⁰.

¹²⁹ Senado de la República de Chile. (10 de octubre de 2014). Boletín N°4.426-07. Informe de la Comisión Mixta. [En línea] <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTipo=SIAL&prmID=12801&formato=pdf>

¹³⁰ Petz, F. (2020). La implementación de un criminal compliance program bajo el marco jurídico mexicano para prevenir el lavado de dinero en el fútbol, *La pelota no se compra “El libro del compliance deportivo”*. 309-320. World Compliance Association. [En línea] <https://derecho.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2021/04/GuiaComplianceDeportivoA5.pdf>

CAPÍTULO IV: SITUACIÓN JURÍDICA E INSTITUCIONAL A NIVEL NACIONAL Y COMPARADO

En Chile, los principales cuerpos normativos que regulan la actividad deportiva son la Ley 19.712 o Ley del Deporte, el Decreto Supremo N°59 del Ministerio Secretaría General de Gobierno que establece el reglamento de las organizaciones deportivas, la Ley 20.686 que crea el Ministerio del Deporte, la Ley 20.019 sobre sociedades anónimas deportivas, y la Ley 20.737 que modifica la ley del deporte en cuanto a las federaciones deportivas nacionales¹³¹. Asimismo, actualmente se encuentra en marcha la Política Nacional de Actividad Física y Deportes 2016-2025 a cargo del Instituto Nacional de Deportes, encargado de ejecutar planes y programas y que hasta la dictación de la Ley N°19.712 era el pilar de la gestión pública deportiva.

En el fútbol, el principal organismo en nuestro país es la Federación de Fútbol de Chile (FFCh), Corporación de derecho privado sin fines de lucro, creada en Valparaíso en 1894, asociada a la FIFA en 1913 siendo la segunda federación más antigua de Sudamérica y la décima a nivel mundial, encargado de gobernar, gestionar, organizar y reglamentar la actividad en todas sus especialidades, además de ser la responsable de promover y regular el desarrollo del juego y todos sus aspectos relacionados¹³².

De acuerdo al artículo 2° de los Estatutos de la Federación de Fútbol de Chile, los socios de la FFCh, son la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile. Asimismo, su artículo 3° dispone que la Federación, es parte integrante de la FIFA, de la Confederación Sudamericana de Fútbol y del Comité Olímpico de Chile.

1. La Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile (ANFP)

La Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile, (ANFP), de acuerdo al artículo 1° de su Reglamento, “es una Corporación de Derecho Privado, distinta e independiente de los clubes que la integran y es socia de la Federación de Fútbol de Chile”, encargado de ejercer “la supervigilancia deportiva y correccional sobre todos los clubes que la conforman”, actuando como un órgano contralor sobre estos.

¹³¹ Ríos, M y Álvarez, N. (2019). La autonomía del fútbol y su manifestación en los métodos de resolución de conflictos: el caso chileno. *Revista de Derecho*. 87(246), 105-138. [En línea] https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000200105

¹³² Silva, G. ¿Está cumpliendo su rol la Federación de Fútbol de Chile? *El Ágora*. Disponible en: <https://www.elagora.net/esta-cumpliendo-su-rol-la-federacion-de-futbol-de-chile/> (Consultado el 13 de marzo de 2022).

A su vez, su artículo 5º, dispone en cuanto a la constitución de la ANFP, que esta se encuentra compuesta de un Consejo, autoridad máxima formada por los Presidentes de los clubes de Primera División y Primera B, el Directorio, compuesto por el Presidente y seis directores, entre los que se asignan los cargos de Vicepresidentes, 2º Vicepresidente, Secretario General y Tesorero, el Presidente, quien es el representante legal de la Asociación, los Tribunales de Disciplina, de Asuntos Patrimoniales y de Honor, la Comisión Revisora de Cuentas, la Unidad de Control Financiero, y las Comisiones Permanentes y Transitorias que establezca el Consejo y el Directorio en conformidad al Estatuto y Reglamento de la Asociación.

En cuanto sus Comisiones Permanentes, el artículo 38 contempla las siguientes:

- a) Comisión de operaciones
- b) Comisión nacional cadetes
- c) Comisión cuerpo arbitral
- d) Comisión jurídica
- e) Comisión de control de doping
- f) Comisión técnica nacional.

Sobre las Comisiones Transitorias, el artículo 44 dispone que “serán designadas por el Directorio para el estudio de materias específicas y en su cometido su duración no será superior a tres meses, plazo que se podrá prorrogar por el mismo Directorio hasta por 30 días o más”.

Las facultades y atribuciones de la ANFP aparecen reguladas por los Estatutos de la Federación de Fútbol de Chile en su artículo 39, relativo a las selecciones nacionales y competencias internacionales, en los siguientes términos:

“Artículo 39º: Selecciones nacionales y competencias internacionales.

La ANFP será la entidad encargada, en forma exclusiva, de representar al fútbol profesional chileno en todas sus categorías. Por tanto, serán facultades y atribuciones propias de la ANFP:

A.- Manejar, administrar, organizar y coordinar todas las actividades de las Selecciones Nacionales de Fútbol en todas sus categorías, incluyendo, sin limitación, la contratación de los cuerpos técnicos y médicos, la determinación de los premios y compensaciones económicas de todos los miembros de cada Selección, la participación y organización de sus competencias, torneos y partidos, sean oficiales o amistosos; la comercialización de sus avisos publicitarios, de su indumentaria y de la transmisión de tales competencias, torneos y partidos.

B.- Representar al fútbol chileno en la organización, coordinación y participación de las Selecciones Nacionales y los clubes de las categorías profesionales de la Copa Mundial de la FIFA, las Clasificatorias para dicha Copa, la Copa América, y otros Campeonatos Sudamericanos, la Copa de las Confederaciones, la Copa Libertadores de América, la Copa Sudamericana, la Copa Intercontinental de Clubes y todo otro torneo internacional, ya sea de carácter oficial o de invitación. Los estatutos de la ANFP determinarán la forma en que se ejercerán estas facultades y atribuciones y la distribución de competencias entre sus distintos órganos internos”¹³³

1.1 Modelo de Prevención de Delitos de la ANFP

El 5 de octubre de 2018, el Directorio de la ANFP, dio aprobación a un Modelo de Prevención de Delitos (MPD), definido como el “conjunto estructurado de elementos organizacionales, políticas, programas, procedimientos y conductas específicas elaboradas y adoptadas para evitar la comisión de conductas que revistan carácter de delitos según lo señalado en la Ley N°20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”¹³⁴.

Entre los objetivos del MPD, se encuentran:

- i. “Prevenir la ocurrencia de los delitos señalados en la Ley 20.393, en cuanto a Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo, Cohecho a Funcionario Público, nacional o extranjero, Receptación, Negociación incompatible, corrupción entre particulares, apropiación indebida, y administración desleal, y los que a futuro puedan incorporarse, sin necesidad de modificar el presente MPD.
- ii. Establecer reglas y procedimientos específicos, que permitan a las personas que intervengan en las distintas actividades o procesos, ejecutar sus tareas de manera de prevenir la comisión de delitos.
- iii. Establecer procedimientos de denuncia e investigación
- iv. Difundir, entre todos los integrantes de la ANFP, la normativa interna relacionada al Modelo de Prevención de Delitos”.

¹³³ Federación de Fútbol de Chile. *Estatutos de la Federación de Fútbol de Chile*. [En línea] https://www.anfa.cl/666/43c7d0/Estatutos_de_la_federacion_de_futbol_de_chile_2014_1.pdf

¹³⁴ Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile (agosto, 2020). *Modelo de Prevención de Delitos. Ley N°20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. [En línea] <https://www.anfp.cl/documentos/93e534de578868da474a517511681389.pdf>

1.2 Normas del Código del Trabajo

En materia laboral, el/la jugador/a profesional de fútbol se rige por las normas del Código del Trabajo, contenidas en el Libro I, Título II, Capítulo VI, es decir, aparece regulado entre los contratos especiales, que en este caso corresponde a los contratos de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas, entre los artículos 152 bis A y 152 bis L, que fueron introducidos por la Ley N°20.178 que regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.

Como puede leerse en el mensaje con el que el entonces Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar presenta el proyecto al Congreso para comenzar su discusión, y que se encuentra disponible en la página de la Biblioteca del Congreso Nacional, esta ley tuvo por objeto establecer un estatuto laboral de carácter especial para estos trabajadores, dadas las particularidades que presenta la actividad deportiva, de manera de dar protección a este sector, entendiéndose que la particularidad o especialidad de estas actividades no puede ser argumento para despojarlos de protección alguna, pues la relación laboral continúa siendo dependiente y subordinada¹³⁵.

Destaca a continuación, el informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados de fecha 08 de julio de 2003, que alude al notable vacío normativo y desactualización o poca consistencia del sistema normativo con la realidad deportiva y en específico con el fútbol, lo cual bien podría ser explicado por la ausencia de un Ministerio del Deporte que se hiciera cargo de la problemática deportiva y lo insuficiente que resultaba ser el trabajo del Instituto Nacional del Deporte para dar las respuestas oportunas y concretas que se necesitaban en el minuto.

Así, puede leerse en el Boletín N°3014-13 que contiene el mencionado informe, lo siguiente:

“(…) Los últimos años, por otra parte, han estado marcados por constantes caídas en la consistencia de la institucionalidad deportiva que sostiene el fútbol profesional, fenómeno que ha arrojado como resultado global un descrédito generalizado de las instituciones deportivas, clubes de fútbol y asociaciones, lo cual, a su vez, ha derivado en una severa crisis manifestada, entre otros aspectos, por la falencia y quiebra de numerosas entidades, junto a una total falta de responsabilidad económica y jurídica de quienes las han tenido a su cargo.

Entre otros hechos notables que se pueden mencionar en este contexto, figuran un total desorden contable y financiero en el manejo de las instituciones deportivas, la ausencia de mecanismos de

¹³⁵ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, (23 de julio de 2002), Historia de la Ley N°20.178. [En línea] <https://www.bcn.cl/historiadela Ley/nc/historia-de-la-ley/5349/>

control adecuados para supervigilar egresos e ingresos de recursos, ausencia absoluta de contratos de trabajo de los trabajadores del sector celebrados conforme a la legislación vigente, incumplimiento de las normas básicas en toda relación de trabajo, como el pago de la remuneración adecuada en el período fijado y la cancelación de cotizaciones seguridad social, por nombrar sólo los puntos más sensibles que afectan al sector”¹³⁶.

Así fue, como desde el 1 de junio de 2007 se encuentra vigente la Ley N°20.178, dejando atrás el régimen jurídico que hasta ese momento regía la actividad del fútbol profesional contenido en el DFL N°1 de 1970, constituyéndose como una positiva señal en aras de la necesidad de progreso del fútbol nacional, en pro de los derechos de los trabajadores futbolistas.

Por otra parte, la Dirección del Trabajo, Servicio Público descentralizado, que tiene como uno de sus propósitos determinar el sentido y alcance de la legislación laboral, ha emitido una serie de dictámenes mediante los cuales ha fijado el ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en la ley N°20.178, como el Ord. N°3900/087, en el cual la Dirección del Trabajo determinó el ámbito de aplicación del Artículo 152 bis A del Código del Trabajo, a propósito de una consulta dirigida por la Inspección Provincial del Trabajo de San Felipe en cuanto a si la mencionada disposición resultaba aplicable a disciplinas deportivas distintas del fútbol profesional. La Dirección, acudiendo a la norma de interpretación legal del artículo 19 del Código Civil, esto es, a la historia fidedigna de la ley, determinó que, aun cuando el proyecto original de la ley estaba dirigido a regular la relación laboral de los deportistas profesionales en general, lo cierto es que terminó enfocándose en el fútbol, principalmente porque en ese momento, era este el único deporte que se practicaba en forma profesional¹³⁷.

Así también, en el Ord. N°5181/111, mediante presentación del Sindicato Interempresa de Futbolistas Profesionales (SIFUP), se le solicitó a la Dirección del Trabajo determinar si la cláusula tipo del formulario del “contrato prorrogable de jugador profesional de fútbol 2007” que había sido propuesto ese año por la ANFP se ajustaba o no a derecho. Además, se le solicitó determinar los efectos del vencimiento del plazo de duración del contrato convenido entre el/la futbolista y el respectivo club, produciéndose la libertad de acción del deportista profesional. La cláusula que se ponía en contradicción contemplaba a grosso modo la facultad del empleador, es decir, del club profesional, de extender unilateralmente el plazo de duración del contrato de trabajo del/la jugador/a profesional, una vez vencido el plazo pactado de común acuerdo, prorrogando su vigencia.

¹³⁶ Cámara de Diputados de Chile. (08 de julio de 2003). *Informe de Comisión de Trabajo*, Boletín N°3014-13. [En línea] <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5349/>

¹³⁷ Dirección del Trabajo. (26 de septiembre de 2007). *Dictamen N°3900/087*. [En línea] <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-95069.html>

La ANFP sostenía que mediante los mencionados contratos, el/la jugador se obligaba siempre a plazo fijo, hasta por un máximo de cuatro años, y que los mismos debían ser considerados válidos al haber sido celebrados con el consentimiento de ambas partes, encontrándose dentro del patrimonio de cada club, constituyendo a favor de estos un “derecho de propiedad” sobre la indemnización que pudiera pagar otro club con deseos de contratar al/la respectivo/a jugador/a por el término anticipado de contrato.

La Dirección, citando la regla de que las leyes laborales rigen in actum, es decir, se aplican en forma inmediata atendida la naturaleza de orden público del Derecho del Trabajo, sostuvo que toda cláusula relativa a la duración de los contratos de trabajo suscritos antes de la entrada en vigencia de la Ley N°20.178 quedaría regida por ésta, no permitiéndose la subsistencia de normativa anterior.

Siendo así, la nueva regulación dispone que los contratos de trabajo suscritos por futbolistas profesionales deben ser de tiempo determinado, es decir, a plazo fijo, y que su renovación requiere el acuerdo expreso y por escrito del trabajador teniendo una duración mínima de seis meses. Finalmente, la duración del primer contrato no puede ser inferior a una temporada o lo que reste de ella si se ha iniciado, ni superior a cinco años.

Es por ello, que la Dirección del Trabajo determinó que la cláusula consultada no se encontraba ajustada a derecho, puesto que no puede ser admitida la modificación unilateral de un contrato de trabajo suscrito entre empleador y trabajador.

Finalmente, el organismo público, sostuvo que, en cuanto al vencimiento del plazo pactado por las partes, “el contrato individual de trabajo termina precisamente por ‘vencimiento del plazo convenido en el contrato’, causal contemplada en el N°4 del artículo 159 del Código del Trabajo, produciéndose por este mismo hecho, la libertad de acción del deportista profesional”¹³⁸.

1.3 El sindicato de futbolistas profesionales de Chile (SIFUP)

De acuerdo al artículo 2° del Estatuto del sindicato interempresa de futbolistas profesionales aprobado en el año 2003 y que se encuentra vigente, el mencionado organismo tiene por misión el cumplimiento de determinados objetivos, entre los cuales se encuentran:

¹³⁸ Dirección del Trabajo. (21 de diciembre de 2007). *Dictamen N°5181/111*. [En línea] <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-95292.html>

“1.- Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan.

2.- Representar a sus afiliados en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo ante los clubes del fútbol profesional, cuando sean requeridos por ellos (...).

3.- Representar a sus afiliados ante los diversos órganos, nacionales o internacionales, que dirigen, regulan o reglamentan el fútbol profesional, tales como la Federación de Fútbol de Chile, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), comprendiendo dentro de esta última a cualquiera de sus instancias, comisiones o tribunales internos, y la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA).

4.- Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones”¹³⁹

Huelga decir, que la creación de un sindicato de futbolistas profesionales en Chile se debió a la necesidad de dar respuesta a los problemas que se comenzaron a generar por el crecimiento de la actividad futbolística en el país. De acuerdo al libro “Historia del deporte chileno: entre la ilusión y la pasión”, el primer intento por crear un sindicato de futbolistas nace entre 1941 y 1942, por iniciativa de Óscar “Garrocha” Sánchez de Universidad de Chile, producto de las tensas relaciones que se comenzaron a generar entre los dirigentes y los jugadores. Estos primeros intentos fueron considerados por las dirigencias de los clubes como la intrusión de la política al fútbol, razón por la cual Sánchez y Domingo Sepúlveda de Audax Italiano son sancionados con un año de inactividad¹⁴⁰.

Posteriormente, durante la temporada de 1960, en Consejo de Delegados de la Asociación Central de Fútbol, dirigentes acuerdan rebajar el sueldo de los jugadores de cuatro a tres sueldos vitales y que los contratos durarían tres años, con la posibilidad de que, al término de ese plazo, los clubes podrían recontractarlos por igual período con un aumento del 60%. Si no existían clubes interesados en contratar los servicios de un jugador, este estaría obligado a renovar su contrato. Si se negaba, quedaría inhabilitado durante dos años.

¹³⁹ SIFUP. (31 de octubre de 2003). *Estatuto del sindicato interempresa de futbolistas profesionales*. [En línea] <https://sifup.cl/wp-content/uploads/2019/07/Estatuto-Sifup-2003-transcrito.pdf>

¹⁴⁰ Comisión Bicentenario, Presidencia de Chile (2007). *Historia del deporte chileno: entre la ilusión y la pasión*. [En línea] <https://deportes.udem.cl/wp-content/uploads/2016/11/14-Historia-del-Deporte-Chileno-Entre-la-Ilusi%C3%B3n-y-la-Pasi%C3%B3n.pdf>

Como era de esperarse, los jugadores decidieron comenzar a organizarse, formando en primer lugar la Unión de Futbolistas Profesionales, presidida por Caupolicán Peña, rechazando la decisión adoptada por los dirigentes y exigiendo el cumplimiento de derechos mínimos, como acceder a un sistema de previsión social, vacaciones y el registro de los contratos suscritos con las firmas de ambas partes. Posteriormente, desde 1962 a 1972 quienes presidieron este primer sindicato fueron Hugo Lepe y Mario Moreno, jugadores que tuvieron que sufrir lamentables consecuencias, siendo el primero tomado prisionero durante la dictadura militar, y el segundo, una vez terminado su contrato con Colo-Colo, ser rechazado por distintos clubes, ya que las dirigencias se encargaron de boicotear cualquier posible contratación.

Durante los 80, al calor de las protestas populares, comienza a resurgir la voluntad sindical, contando con el apoyo de destacados futbolistas como Carlos Caszely y Leonardo Véliz, acercándose el sindicato a la entonces Central Única de Trabajadores, demandando la devolución de dineros impagos o la cancelación de deudas previsionales. Una vez retornada la democracia, el sindicato comienza su confrontación contra las nuevas dirigencias, exigiendo la libertad de acción a partir de los 20 años, el derecho a un porcentaje de las compraventas de jugadores entre clubes, y la problemática de siempre, derechos en seguridad social, dándose lugar el 13 de septiembre de 1997 a la primera huelga del Sindicato de Futbolistas Profesionales, encabezado por jugadores y 32 técnicos de clubes profesionales. El paro finalmente terminó el 27 de septiembre, luego de que la ANFP y el SIFUP llegaron a acuerdo en la mayor parte del peticitorio.

Hasta el día de hoy, el SIFUP ha sido un elemento fundamental al interior del fútbol profesional chileno, jugando un papel clave en favor de los derechos de las y los futbolistas. Así por ejemplo, a propósito de los casos de triangulaciones fraudulentas que involucraron a clubes chilenos, el entonces presidente de la organización, Carlos Soto, manifestó que en nuestro país “se recortan los beneficios sociales de los futbolistas por la vía de declarar menos dinero del que se paga realmente a los jugadores”, afirmando que tal situación atentaría directamente contra el Estatuto Laboral del Futbolista Profesional, en su artículo 152 bis G, que dispone que “la entidad deportiva que utilizando cualquier subterfugio, oculte o simule beneficios o prestaciones laborales que tenga como causa el contrato de trabajo, será sancionada”¹⁴¹.

Así también, la participación del SIFUP fue clave tras la controversial determinación del Consejo de Presidentes de la ANFP tomada en marzo de 2021 en relación a que la segunda división del fútbol chileno solo tendría medio cupo de ascenso para la próxima temporada, llamando a un paro de la actividad al

¹⁴¹ Riquelme, G., y Ramírez, P. (2013). “La conexión chilena en el millonario negocio de la triangulación de futbolistas”. *CIPER CHILE*. [En línea] <https://www.ciperchile.cl/2013/08/05/la-conexion-chilena-en-el-millonario-negocio-de-la-%E2%80%9Ctriangulacion%E2%80%9D-de-futbolistas/>

decidir no comenzar los torneos 2021 en todas sus divisiones hasta que la decisión adoptada no se revocara. Finalmente, el 19 de marzo, la paralización fue levantada producto de la cancelación de la medida, con lo cual el Consejo de Presidentes aprobó un ascenso directo de la Segunda a Primera B.

Recientemente, a pocos días de asumido el gobierno de Gabriel Boric en marzo de 2022, el actual presidente del SIFUP, Gamadiel García, expuso que uno de los principales objetivos en los próximos años, es concretar la separación entre la ANFP y la Federación de Fútbol de Chile, dando cuenta de que “hoy en día la Federación es una oficina dentro de la ANFP y el presidente de la ANFP es el mismo de la Federación”, pretendiéndose por ello una Federación paritaria, donde se consideren todas la entidades como al fútbol femenino, el fútbol playa, y en fin, al propio sindicato.

2. Argentina

Sin duda alguna, debemos destacar de nuestro vecino país, los significativos avances que ha implementado en el plano del fútbol en contra de la corrupción, el crimen organizado y delitos de índole fiscal, especialmente, el lavado de dinero.

Así, por ejemplo, en 2017, la Asociación de Fútbol Argentino (AFA), publicó su nuevo Reglamento de Licencias de Clubes, mediante Boletín Especial N°5378, cuyos objetivos mencionados dicen relación con el mejoramiento directo de la competencia futbolística al apartar los riesgos inherentes de la actividad en términos económico-tributarios, y que se encuentran señalados por su artículo 2° en los siguientes términos:

“OBJETIVOS.

Artículo 2 – El Sistema de Concesión de Licencias de Clubes tiene como objetivo:

- a. Salvaguardar la integridad y mejorar el funcionamiento de las competiciones internacionales de Clubes organizadas por la Conmebol y las nacionales organizadas por la AFA.
- b. Elevar el nivel de profesionalismo en la administración del club de fútbol.
- c. Fomentar la inversión en infraestructura, estadios de fútbol y campos de entrenamiento, para ser adaptados a las necesidades de los jugadores, espectadores y representantes de los medios.
- d. Incentivar el desarrollo y entrenamiento de jóvenes jugadores en cada club
- e. Promover los valores deportivos de acuerdo con los principios de la deportividad, así como un ambiente seguro para los partidos.

- f. Mejorar la capacidad económica y financiera de los clubes, incrementando su transparencia y credibilidad
- g. Promover la transparencia en la propiedad y el control de los clubes”.

Por otra parte, Argentina desde el 8 de noviembre de 2017, cuenta con la Ley N°27.401 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y cuyos artículos 22 y 23 incluyen los denominados “Programas de Integridad”, disponiendo respectivamente, lo que sigue:

“Programa de Integridad.

Artículo 22: Las personas jurídicas comprendidas en el presente régimen podrán implementar programas de integridad consistentes en el conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos comprendidos por esta ley.

El Programa de Integridad exigido deberá guardar relación con los riesgos propios de la actividad que la persona jurídica realiza, su dimensión y capacidad económica, de conformidad a lo que establezca la reglamentación.

Contenido del Programa de Integridad.

Artículo 23: El programa de Integridad deberá contener, conforme a las pautas establecidas en el segundo párrafo del artículo precedente, al menos los siguientes elementos:

- a) Un código de ética a todos los directores, administradores y empleados, independientemente del cargo o función ejercidos, que guíen la planificación y ejecución de sus tareas o labores de forma tal de prevenir la comisión de los delitos contemplados en esta ley
- b) Reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público.
- c) La realización de capacitaciones periódicas sobre el Programa de Integridad a directores, administradores y empleados”.

En cuanto la actividad futbolística, el marco normativo de la actividad es el siguiente:

“(…) Para que un club pueda registrar a un jugador como habilitado para participar en competiciones para los equipos de ese club, en el ámbito profesional, deberá acreditar que celebró un contrato de trabajo con ese jugador. Dicho contrato de trabajo está regido por las normas de la ley 20.160 (Estatuto de los jugadores profesionales de fútbol), y la Convención

colectiva de Trabajo 557/2009 entre Futbolistas Argentinos Agremiados y la Asociación del Fútbol Argentino (en representación de sus clubes afiliados).

Durante la vigencia de ese contrato (el laboral que liga al club con el jugador), ese jugador no podrá -en principio- participar en competencias integrando equipos de otros clubes”¹⁴².

Respecto a los derechos económicos de la o el futbolista, su regulación se contiene principalmente en tres instrumentos: en el Decreto 1212/2003 del Poder Ejecutivo Nacional, en la Resolución General N°3897/2016 de la AFIP, y en el artículo 2° de la Resolución 81/2005 de la Secretaría de Seguridad Social.

En cuanto al primer cuerpo, su artículo 2° letra b), reza:

“Art. 2° - Se aplicará a la cancelación de las cotizaciones con destino a los regímenes de la seguridad social mencionados en el artículo 1° una suma equivalente al SEIS COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (6.75%) del monto bruto percibido y/o recaudado en virtud de los siguientes conceptos:

b) Transferencias de jugadores de fútbol profesional, ya sean totales o parciales, que incluye a los importes correspondientes a las transferencias de derechos federativos de jugadores comprendidos, los importes que correspondan a los derechos económicos, a las rescisiones onerosas que pudieran producirse y a los derechos de formación, promoción y/solidaridad.

A tales efectos la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) instrumentará medios de contralor suficientes para el cumplimiento de su carácter de agentes de percepción y/o retención”.

A su vez, la Resolución General de la AFIP N°3897 de 2016 en su artículo, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 3° - Los clubes de fútbol aludidos en el artículo anterior deberán informar y registrar ante este Organismo, en oportunidad de su celebración o instrumentación, las siguientes operaciones económicas:

a) Transferencias y/o cesiones de derechos federativos y/o económicos -definitivas o temporarias, totales o parciales, a título oneroso o gratuito-, efectuadas a entidades deportivas del país o del exterior”

¹⁴² Bacigalup, M. (2013). Los “Derechos Económicos” de Futbolistas mirados de desde el Derecho Común. *Revista Anales*. (43). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Nacional de la Plata, 89-101. [En línea] http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/33683/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Además, en su artículo 10, se hace referencia a la determinación de la existencia de una operación de triangulación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 10. – A los fines del presente régimen se considerará que existe “triangulación económica”, cuando en las operaciones intervengan “paraísos fiscales deportivos”.

Entiéndese por “paraísos fiscales deportivos” aquellas entidades deportivas del país o del exterior -afiliadas o reconocidas por alguna Asociación o Federación de Fútbol Profesional asociada a la “Fédération Internationale de Football Association” (FIFA)-, que participen en transferencias y/o cesiones internacionales de derechos federativos y/o económicos, de jugadores de fútbol profesional – cualquiera sea la condición o carácter que asuman en dichas operaciones-, sin que el jugador involucrado haya sido formado deportivamente en sus divisiones inferiores ni integrado las mismas, ni participado profesionalmente al menos en una temporada en torneos oficiales en el país al que pertenece la entidad”

Finalmente, el artículo 2º de la Resolución 81/2005 de la Secretaría de Seguridad Social, dispone:

“Art. 2º - La expresión “total percibido en concepto de transferencia de jugadores...” incluye a los importes totales correspondientes a las transferencias de derechos federativos de jugadores comprendidos, los importes que correspondan a los derechos económicos y a las rescisiones onerosas que pudieran producirse. A tales efectos la Asociación de Fútbol Argentino deberá instrumentar los medios de contralor fehaciente que resulten suficientes para el cumplimiento de su carácter de agente de percepción o retención que se establece en el artículo primero del Decreto N°1212/03”.

Por otra parte, el país trasandino realizó un cambio en la normativa, a través de la resolución general de la AFIP N°3740/15, en que se determinó lo siguiente:

“**Art. 1** – Los contratos que se celebren a partir del 1 de mayo de 2015, inclusive, podrán conceder derechos económicos únicamente a un club de fútbol o al jugador de fútbol profesional involucrado, no pudiendo conceder a terceros el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor del futuro traspaso de un jugador de un club a otro u otorgarles derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes”¹⁴³.

¹⁴³ Administración Federal de Ingresos Públicos. (19 de febrero de 2015). *Resolución General N°3740/15*. [En línea] http://biblioteca.afip.gov.ar/dcp/REAG01003740_2015_02_19

Esta medida, fue replicada por la FIFA, sancionando económicamente a los clubes argentinos Independiente e Instituto de Córdoba, quienes recibieron una multa de aproximadamente 450.000 pesos argentinos.

Asimismo, mediante la Resolución 196/2012 de la Unidad de Información Financiera de 2 de noviembre de 2012, se introdujo el artículo 15 bis a la Resolución UIF N°70/11 que prevé las informaciones que los mencionados sujetos obligados deben remitir a la Unidad de Información Financiera bajo la modalidad de reportes sistemáticos, regulándose lo relativo a la AFA, lo siguiente:

“Art. 15 bis. – Los sujetos obligados contemplados en la Resolución UIF N°32/2012 deberán reportar a tenor de lo siguiente:

- a) Los clubes cuyos equipos participen de los torneos de fútbol de primera división y primera B nacional, organizados por la AFA, deberán informar a partir del día primero (1°) hasta el día quince (15) de cada mes, las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:
 1. Las transferencias o cesiones de derechos federativos.
 2. Las transferencias o cesiones de derechos económicos, derivados de derechos federativos.
 3. Los préstamos recibidos (onerosos o no) por importes superiores a la suma de pesos quinientos sesenta mil (\$560.000) o el equivalente en otras monedas, efectuadas en un solo acto o fraccionados en varios actos que en su conjunto superen esta cifra, otorgados por una o varias personas relacionadas, en un período no superior a los treinta (30) días.

- b) La asociación del fútbol argentino (AFA) deberá informar respecto de los períodos semestrales comprendidos entre el 1° de septiembre y el último día de febrero inclusive, y entre el 1° de marzo y el último día de agosto inclusive; hasta el día 15 del mes siguiente al de finalización del período semestral de que se trate, la siguiente información:
 1. Las transferencias o cesiones de derechos federativos.
 2. La titularidad de la totalidad de los derechos económicos, derivados de derechos federativos de todos los jugadores que integran cada uno de los planteles profesionales de los clubes cuyos equipos participen de los torneos de fútbol de primera división y primera B nacional, organizados por esa asociación. A estos efectos la AFA deberá solicitar a los citados clubes la información correspondiente.
 3. Los préstamos recibidos (onerosos o no) por importes superiores a la suma de pesos quinientos sesenta mil (\$560.000) o el equivalente en otras monedas, efectuados en un solo

acto o fraccionados en varios actos que en su conjunto superen esa cifra, otorgados por una o varias personas relacionadas, en un período no superior a los treinta (30 días) ...”

Por otra parte, la AFIP con el objetivo de evitar futuras operaciones de triangulación, creó una herramienta de fiscalización denominada “Declaración Jurada Anticipada de Fútbol (DJAF) mediante la Resolución General N°3366, que en simples términos puede definirse como “un régimen de control fiscal respecto de las transferencias y/o cesiones, totales y/o parciales, definitivas o temporarias de los derechos federativos y/o económicos de los jugadores de fútbol profesional”¹⁴⁴. Con ella, además creó la “Nómina Dinámica de Paraísos Deportivos”, compuestas por aquellos entes deportivos extranjeros “que hubieren intervenido o intervengan, como transferentes o cedentes de jugadores de fútbol profesional, que no hayan sido formados deportivamente en sus divisiones inferiores o que no hayan jugado profesionalmente al menos una temporada en torneos oficiales locales”¹⁴⁵, listado en el cual se ubicó al club chileno Unión San Felipe.

3. Uruguay

En su momento, Uruguay junto con Chile se encontraban ocupando el segundo lugar de los países con mayores operaciones de triangulaciones en el fútbol, figurando con ocho transferencias trianguladas.

Entre los clubes uruguayos, se encuentra el Sudamérica, el Centro Atlético Fénix, el Club Atlético Progreso. La explicación de que ambos países fueran los preferidos para realizar estas triangulaciones, se debe principalmente a los porcentajes de retención de cada transferencia. Así, mientras que en Argentina se retenía un 24.5% de gravamen (15% para el jugador, 2% para la AFA, 0.5% para Futbolistas Argentinos Agremiados y un 7% para la AFIP)¹⁴⁶, en Chile y Uruguay estos porcentajes resultan bastante menores, reteniéndose en nuestro país un 19%, y en Uruguay, por un préstamo internacional, la cifra corresponde a un 12% por concepto de Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y un 0.5% a la Asociación Uruguaya de Fútbol (UAF). Asimismo, de acuerdo a lo dicho por Roberto Perdomo, secretario general de Boston River, el impuesto a pagar resulta bastante reducido si el pase se hace en un

¹⁴⁴ Dalle, D. (2019). *La declaración jurada anticipada de importación (DJAI): análisis de la herramienta de comercio exterior durante el período 2012-2015*. Maestría en política y economía internacionales. Universidad de San Andrés. [En línea] <https://repositorio.udesa.edu.ar/jspui/bitstream/10908/16557/1/%5BP%5D%5BW%5D%20T.%20M.%20Pol.%20y%20Eco.%20Int.%20Dalle%2C%20Demi%20C3%A1n%20Gast%20C3%B3n.pdf>

¹⁴⁵ CPCE Córdoba. (24 de agosto de 2012). “Establecen la Declaración Jurada Anticipada de Fútbol”. [En línea] <https://cpcecba.org.ar/noticias?idn=6432>

¹⁴⁶ Clarín. (23 de agosto de 2012). Investigación en el fútbol/ En Chile y Uruguay se tributa menos y los clubes hacen de “pantalla”. El triángulo perfecto. [En línea] https://www.clarin.com/deportes/triangulo-perfecto_0_ByS-EtxhwQl.html

equipo de cuarta categoría, reconociendo que las triangulaciones eran una práctica bastante común en el fútbol uruguayo¹⁴⁷.

En términos de legislación, Uruguay cuenta con el Decreto Ley N°14.996, promulgado el 26 de marzo de 1980, que regula la actividad deportiva y tipifica delitos contra el deporte. Su artículo 2do mientras tanto, se refiere a la cesión de los derechos de las actividades de los deportistas profesionales, en los siguientes términos:

“Artículo 2: (Cesión de derechos sobre la prestación de la actividad de un deportista o sobre su transferencia). Prohíbense todas las cesiones de derechos sobre la prestación de la actividad de un deportista o sobre su transferencia, efectuadas por instituciones afiliadas a las asociaciones o federaciones reconocidas oficialmente o por cualquier otra institución con personería jurídica inscripta en el registro respectivo, en favor de personas físicas, o de personas morales que no revistan la indicada naturaleza.

Cométese al organismo rector de cada rama del deporte o, en su defecto, a la Comisión Nacional de Educación Física, el deber de velar por la observancia de esta disposición y de sancionar administrativamente hasta con pena de desafiliación si correspondiere, toda infracción que comprobare”.

Con el fin de desincentivar la utilización de pases puente, en 2016 el gobierno uruguayo incrementó el impuesto que pagan los pases puente, de manera que si antes la tasa efectiva que se pagaba era de 2.95% en el caso del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas y de 3.75% en el caso del Impuesto a la Renta de los No Residentes, desde el 2016 las tasas se elevaron a un 25% para el primer caso, y a un 12% para el segundo¹⁴⁸.

Esta reforma, fue reforzada en forma indirecta mediante la posterior promulgación de la Ley N°19.574 contra el lavado de activos, la cual dispone en su artículo 34, como dentro de las actividades delictivas precedentes del lavado de activos, el delito de defraudación tributaria del artículo 110 del Código Tributario en los casos en que el monto de los tributos defraudados supere los 2.500.000 unidades indexadas para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2018, y de 1.000.000 de unidades indexadas para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2019, ya que de acuerdo al entonces secretario nacional para la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo, Daniel Espinosa desde ahora, “cuando el delito tributario sea precedente de lavado, esa maniobra está ayudando

¹⁴⁷ Clarín. (22 de agosto de 2012). Fútbol y negocio: La investigación de los pases repercute fuerte en Uruguay y Chile. [En línea] https://www.clarin.com/deportes/investigacion-pases-repercute-uruguay-chile_0_ry6MrtgnP7g.html

¹⁴⁸ El País. (18 de octubre de 2017) ¿El jaque mate a los “pases puente” de futbolistas? [En línea] <https://www.elpais.com.uy/negocios/jaque-mate-pases-puente-futbolistas.html>

a evadir impuestos en Argentina y como el delito de lavado de aplica a nivel internacional, es una transacción que no se va a poder realizar”¹⁴⁹, en el contexto del uso mayoritario de pases puente en el transandino país.

Así mismo, en 2017, el gobierno de Tabaré Vázquez firmó el Decreto N°268/017 mediante el cual se contemplan una serie de medidas orientadas a dar mayor transparencia a las operaciones de transferencias de futbolistas profesionales, disponiendo en el artículo 1° la prohibición a todas las instituciones deportivas de “realizar cualquier tipo de cesión de derechos sobre la prestación de la actividad laboral de un deportista a favor de personas jurídicas o de instituciones sin personería jurídica reconocida por el Estado”¹⁵⁰, contemplando además en el artículo 3° la presentación de una declaración jurada por parte de los clubes en forma a previa a efectuar la transferencia de un deportista ante la Secretaría Nacional del Deporte, que incluya los detalles de la operación.

El objetivo de tal documentación, “posibilitará identificar con claridad cada una de las partes intervinientes en la transacción, los montos de dinero, su origen, destino y distribución entre las partes, así como las cuentas desde las cuales se opera”¹⁵¹, misión que se enmarca dentro de “los compromisos asumidos por Uruguay ante los organismos internacionales, tales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)”.

4. La necesidad de regular la corrupción en el deporte y las conductas afines

Ante el evidente problema del uso de la triangulación de pases en el fútbol y todas las consecuencias que su práctica trae aparejada a nivel mundial, demostrando una vez más que el fútbol es terreno fértil para cierto tipo de delincuentes que no cumplen con las características del criminal que comete un delito común, sino que encaja en la categoría del delincuente “de cuello y corbata”, es que la presente investigación ha buscado dar cuenta de lo necesario que resulta en la actualidad tipificar toda práctica de corrupción deportiva como un delito en el Código Penal, introduciéndose como tal en la ley N°20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas aplicable a los clubes profesionales y en la ley N°20.019 que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales.

¹⁴⁹ Loc. Cit.

¹⁵⁰ Presidencia de la República Oriental del Uruguay. (11 de septiembre de 2017). *Decreto N°268/017*. [En línea] https://medios.presidencia.gub.uy/legal/2017/decretos/09/cons_min_526.pdf

¹⁵¹ Viola, D. (23 de septiembre de 2017). “El presidente de Uruguay firma un decreto para hacer más transparente al fútbol. *IusPort*. [En línea] <https://iusport.com/art/46646/el-presidente-de-uruguay-firma-un-decreto-para-hacer-mas-transparente-al-futbol->

Un buen ejemplo de que esto es posible, lo entrega el Código Penal Español. Como lo señala Mir, la realidad española se encuentra totalmente adelantada en materia de riesgos en el fútbol, contando con una legislación que cumple con el cometido de prevenir los delitos en esta actividad. Así, Mir¹⁵² señala, que:

“La Liga Española de Fútbol Profesional estableció en sus Estatutos de manera obligatoria (exigencia que viene recogida en el artículo 55.20 de los Estatutos de la Liga), que todos los clubes de fútbol asociados que se inscribieran en sus competiciones (Liga Santander y Liga 1,2,3), debían instaurar sistemas de prevención de delitos, acreditando poseer un sistema de cumplimiento normativo (compliance deportivo), teniendo que contar con un Programa de Integridad que evite la comisión de algunas de las infracciones siguientes:

- Delitos contra Hacienda Pública
- Amaño de partidos y apuestas deportivas
- Blanqueo de capitales
- Tráfico de influencias
- Doping
- Estafa en la compra y venta de futbolistas
- Violencia e incitación al odio
- Piratería audiovisual
- Delitos medioambientales como la infracción de los niveles de ruido en eventos deportivos”.

Estas modificaciones, fueron introducidas en el año 2010, fecha en la que se introduce en el sistema penal español la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en los artículos 31 bis y siguientes del Código Penal.

Por otra parte, el ordenamiento jurídico español, regula en el artículo 286 bis de su Código Penal el delito de corrupción, en los siguientes términos:

“Artículo 286 bis.

1.-El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, u ofrecimiento o promesa de obtenerlo, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecen indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con

¹⁵² Mir, Op. Cit., p. 142.

la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triple del valor del beneficio o ventaja”.

A continuación, en su inciso 4º, regula la corrupción deportiva, señalando:

“4.-Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva”.

Paralelamente, en España están tipificados como delitos el doping y el amaño de partidos (artículo 286 bis y 362 quinquies del Código Penal español), con lo cual, se hace patente la preocupación del vasco país de castigar mediante el reproche punitivo conductas contrarias a la reglamentación deportiva, siendo además comprendidos como delitos base para la configuración de la responsabilidad penal de los clubes en cuanto personas jurídicas¹⁵³.

Pero además, en el plano tributario, la propia Constitución Política Española en su artículo 31 consagra el deber de las y los ciudadanos de pagar sus respectivos tributos en el entendido de que este correspondería a un deber de solidaridad, disponiendo, que “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio” reconociendo así el constituyente el papel esencial que juega el sistema tributario para la correcta organización social, “cuya protección penal se justifica, fundamentalmente, en el carácter social que tiene -o al que aspira- el modelo de Estado”¹⁵⁴.

Otro ejemplo, lo constituye Portugal, país en donde la tipificación del delito de fraude deportivo se debió a raíz del caso denominado “Silbato Dorado” en el año 2004, en el cual se inició una investigación por corrupción y tráfico de influencias en el fútbol portugués después de que la Policía Judicial recibiera una carta anónima donde se acusaba a los entonces presidentes de los clubes de fútbol FC Porto y Boavista FC incluyendo al presidente de la Liga Portuguesa de Fútbol Profesional y al presidente del Consejo de

¹⁵³ Loc. Cit.

¹⁵⁴ Ossandón, M. (2007). El sujeto activo en los delitos tributarios. *Revista de Derecho*. (28), 155-187. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso [En línea] <https://www.redalyc.org/pdf/1736/173620169005.pdf>

árbitros de la Federación Portuguesa de Fútbol (FPF), además de otras figuras públicas de realizar sobornos a árbitros con el fin de conseguir el ascenso de categoría.

Así, el ordenamiento jurídico portugués, mediante la Ley N°50/2007 sobre régimen de Responsabilidad Penal por Comportamientos Antideportivos, establece un régimen penal por comportamientos antideportivos, en donde el bien jurídico protegido de acuerdo a la propia norma, se desprende cuando se “reconoce que los comportamientos que serán penalmente relevantes serán aquellos susceptibles de afectar a la verdad, la lealtad y la corrección de la competición y de su resultado en la actividad deportiva”¹⁵⁵

Dicho lo anterior, conviene en este momento enfatizar, que la idea de tipificar como un delito estas conductas o maniobras que pretendan ocultar o desviar patrimonios o rentas ilegítimas haciendo uso de paraísos fiscales, dentro de las cuales encontramos la triangulación fraudulenta de pases en el fútbol, no debe ser comprendida como una defensa a lo que se ha definido como “populismo penal”, entendido este como la adopción de un enfoque punitivo a la mayor parte de los dilemas sociales. En primer lugar, porque el populismo penal se enmarca en la lógica del encarcelamiento de la pobreza, teniendo un trasfondo absolutamente clasista y sesgado, complementado con un sistema carcelario donde las tasas de hacinamiento y de la práctica de los tratos crueles, inhumanos o degradantes es todavía muy usada al interior de los penales. En efecto, como lo señala Javier Cigüela¹⁵⁶, como estrategia política-cultural, el populismo penal se caracteriza por lo siguiente:

- (i) “Por politizar el crimen y el castigo y colocarlo en el centro de la guerra política y cultural, como arma privilegiada de polarización (nosotros/ellos; pueblo/élite; nacionales/extranjeros; personas honestas/delincuente; etc.), de cohesión intra-grupal y de creación de sentido en torno a estereotipos, marcos (framing), pánicos morales y otras estrategias comunicativas.
- (ii) Fomentando una mira emotiva y simplificadora de la realidad criminal, donde la voz de los expertos, burócratas e investigadores es percibida como desapegada y elitista, y en la que se prima por un lado la espectacularización mediática y, por otro, la voz de “la gente” o el “pueblo”, el “sentido común”, y especialmente la voz de las víctimas, que adquieren una posición central en el imaginario sobre el crimen y su prevención.

¹⁵⁵ Sánchez, J. (2018). Los delitos de corrupción en el deporte en España, Portugal y Brasil. Similitudes y diferencias. *Revista de Estudios Brasileños*. 6(12), 13-25. [En línea] <https://revistas.usal.es/index.php/2386-4540/article/view/reb20196121325/20512>

¹⁵⁶ Cigüela, J. (2020). Populismo penal y justicia paralela: Un análisis político-cultural. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 22(12). 1-40. [En línea] <http://criminet.ugr.es/recpc/22/recpc22-12.pdf>

- (iii) Presentando selectivamente a los criminales como otro malvado, irreformable o monstruoso, al que hay que encerrar y apartar de la sociedad, pues no merece piedad ni segundas oportunidades, sino mano dura y escarmiento.
- (iv) Y conduciendo, como consecuencia de i, ii y iii a una hiperinflación e hiperutilización del sistema penal como forma de solucionar conflictos sociales (...).”

Habiendo dejado en claro el distanciamiento de lo acá señalado respecto del populismo penal, reiteramos que lo que ha sustentado la realización de esta investigación es la preocupante realidad que durante los últimos años ha enfrentado el fútbol como consecuencia de las lagunas normativas existentes en los Reglamentos y Estatutos de la FIFA, como por los distintos ordenamientos jurídicos internos de cada Estado en orden a poner un freno a la utilización de prácticas, mecanismos, herramientas o maquinaciones que tengan por objeto la realización de conductas relacionadas a la corrupción en el deporte, y que ha llevado, en fin, al alejamiento cada vez más pronunciado de las y los millones de fanáticos/as con el fútbol, siendo un destino obvio del comúnmente denominado “delincuente de cuello y corbata”.

Como hemos comprobado a lo largo de esta tesis, nuestro país no cuenta hoy en día con una institucionalidad deportiva fuerte, que se haga cargo de dar respuesta a los problemas y desafíos actuales que se generan a partir de la corrupción deportiva, no estando esta mencionada en ningún cuerpo legal, mucho menos en la reglamentación interna de la ANFP.

Huelga decir, que ha habido intentos por parte de diputadas y diputados de la República, en orden a aumentar las actuales sanciones existentes en nuestro ordenamiento jurídico, para lo cual se han propuesto reformas al Código Penal actual y a la Ley del Deporte N°19.712. Por ejemplo, en mayo de 2019 fue ingresado un proyecto de ley cuyos autores fueron los diputados Andrés Celis, Marcos Ilabaca, Sebastián Keitel y Rolando Rentería, con el fin de modificar el Código Penal para sancionar una serie de delitos, cometidos por quienes desempeñen funciones al interior de una organización deportiva (Boletín 12.635-07)¹⁵⁷, estando actualmente en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados. La idea matriz del proyecto es establecer una inhabilidad para ejercer nuevamente cargos dirigenciales, respecto de aquellos dirigentes deportivos que ejecuten actos de corrupción.

De acuerdo a los fundamentos explicitados en el informe de la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados, la necesidad de legislar esta materia surge a raíz de los conocidos casos de fraude,

¹⁵⁷ Proyecto de Ley que Modifica el Código Penal para sancionar los delitos que indica, cometidos por quienes desempeñen funciones al interior de una organización deportiva (diciembre de 2019). Boletín N°12.635-07. [En línea] https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28201/2/Informe_Sancion_a_quienes_desempenen_funciones_en_organizacion_deportiva.pdf

corrupción y figuras similares en el marco del desempeño de la actividad deportiva y que se vinculan al ámbito económico, siendo por ello fundamental proteger al deporte de estos agentes nocivos.

El proyecto conceptualizaría al fraude como aquel “comportamiento que, a través del engaño produce beneficios ilegítimos para quien lo ejecuta y perjuicios para el sujeto pasivo de tal conducta”, siendo “el ardid elaborado por el sujeto activo (constituido por el engaño y la mentira” lo que induce el error al sujeto pasivo, “quien, tomando por verdadero lo que es erróneo, otorga ventajas a quien despliega la conducta deshonesta”. Asimismo, se señala que es posible enmarcar al fraude dentro del concepto de corrupción, el cual “engloba una serie de otras conductas distintas del fraude propiamente tal, y que puede definirse como el comportamiento deshonesto ejecutado por una persona que, aprovechándose del carácter de las funciones que desempeña, obtiene beneficios ilegítimos”, pudiendo tales funciones no solo servir para engañar y defraudar, sino que además para “sobornar o ser sobornado, para apropiarse indebidamente de cosas que no le pertenecen, para participar de una malversación de fondos o en otros comportamientos corruptos, obteniendo de esta manera un beneficio económico que para la víctima constituye una lesión patrimonial” De esta manera, el proyecto incorporaría en el Código Penal reglas especiales entre los artículos 287 bis y 287 ter sobre delitos de corrupción entre particulares”, en el artículo 463 y siguientes sobre delitos concursales y en el artículo 473 sobre estafa residual.

Ahora bien, a pesar de no dudar de las buenas intenciones de los diputados autores de este proyecto, creemos que de nada sirve (o de muy poco) proponer reformas al Código Penal o a las actuales leyes que regulan la actividad deportiva, sin el correspondiente desarrollo de una legislación que se encargue de regular o normar en forma suficiente todas las aristas de la corrupción deportiva, no bastando en este sentido apoyarse en las actuales figuras penales de corrupción entre particulares, estafa o los delitos concursales para introducir sanciones que tampoco resultarían lo suficientemente efectiva como lo son las inhabilitaciones para ejercer cargos dirigenciales.

Este mismo error, es el que repite nuevamente por uno de los más recientes proyectos de ley presentados en esta materia en enero de 2022 por moción parlamentaria (Boletín 14774-07), aun cuando debemos reconocer que contempla un razonamiento similar al que se propone en esta tesis en el sentido de reconocer la importancia de la intervención punitiva del Estado en los delitos cometidos en el contexto deportivo, pero creemos que reducir la corrupción deportiva al mero soborno es no hacerse cargo de la complejidad que representa el problema, ya que el proyecto propone incorporar un nuevo artículo 287 quater en el Título VI del Libro Segundo en el Párrafo 7º bis denominado “de la corrupción entre particulares”, en los siguientes términos:

“Artículo 287 quater: El que diere, ofreciere o consintiere en dar a una organización deportiva profesional, directivo, administrador colaborador de una entidad deportiva, empleado, productor, agente financiero, deportista, árbitro o juez, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para favorecer indebidamente, predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo y multa del tanto del beneficio dado, ofrecido o consentido en dar. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de veinticinco a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales.

Las mismas penas del inciso anterior se impondrán a dar la organización deportiva profesional, directivo, administrador, colaborador de una entidad deportiva, empleado, productor, agente financiero, deportista, árbitro o juez que solicitare o aceptare un beneficio económico o de otra naturaleza al que no tiene derecho, para sí o para un tercero, para favorecer indebidamente, predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva”.

Siendo así el estado de la cuestión, recalcamos que, lo que se requiere urgentemente, es la introducción de nuevos tipos penales que cumplan con hacerse cargo de la problemática de las actuales figuras o estrategias de que disponen los sujetos activos de los delitos económicos en el deporte y en particular en el fútbol por ser aquel que concita los mayores riesgos y por ende requiere de una particular atención, por todos los motivos que se han esgrimido en estas páginas. Por lo demás, la necesidad de intervención penal en el deporte es una cuestión cada vez más defendida, dada la creciente implicancia del mismo en la vida social. Así, se ha afirmado, que “el mundo del deporte ha alcanzado unas dimensiones sociológicas, económicas, culturales y educativas que irradian valores y modelos de comportamiento que traspasan todo tipo de límites y fronteras territoriales, sociales y económicas”¹⁵⁸

Creemos que el poder legislativo debe expandir la mirada, ver la realidad comparada y repensar la justicia deportiva de manera de frenar prácticas dañinas para la actividad. En ese sentido, sostenemos que aún no se ha reparado en los impactos que ha producido a nivel mundial el recurso de estrategias como la triangulación de pases en el contexto de las transferencias internacionales de futbolistas, no solo para el deporte en sí mismo (que ya debería bastar para poner suma urgencia a las reformas correspondientes en ese ámbito), sino que también a nivel fiscal, ya que no debe olvidarse que con estos mecanismos lo que

¹⁵⁸ Sánchez, J, Op. Cit., p.14.

se consigue es transgredir la normativa interna, lavando dinero proveniente de rentas o patrimonios ilegales, y evadiendo impuestos, todo lo cual impacta negativamente en los recursos estatales, al ser precisamente quienes más riquezas poseen los que incurren en estas prácticas.

Siendo así, como lo destacó el abogado Mauricio Fernández Montalbán mediante su intervención durante la discusión del proyecto antes referido ante la Comisión de Deportes y Recreación, a propósito de la noción de fraude relacionada al amaño de partidos, “si lo que se desea es sancionar el arreglo anticipado de resultados deportivos en contextos de competencias profesionales, lo que debería intentarse es sancionar derechamente esa conducta (...)”¹⁵⁹, rechazando la postura expuesta por los autores del proyecto en orden a emplear un delito ya existente como la estafa como estructura típica, dada la particularidad de las figuras ilícitas que hemos investigado.

Finalmente, creemos que la tipificación de conductas ilícitas en el plano del fútbol como lo es la triangulación, así como de los deportes en general, es la vía correcta no sólo para sancionar en forma adecuada pero proporcional tanto a los clubes como a las Sociedades Anónimas Deportivas justificando la incorporación de estos delitos en la ley N°20.393 y la ley N°20.019, sino que además se constituirá como una señal favorable de que el deporte es en nuestro país un pilar fundamental para el desarrollo de la sociedad en su conjunto, cuestión que debe ser abordada por la Convención Constitucional que al momento de concluida esta tesis de pregrado se encuentra en funcionamiento.

¹⁵⁹ Opinión del abogado Mauricio Fernández Montalbán, director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado (ULDDECO), durante la discusión del proyecto de ley que modifica la ley N°19.712 del deporte. Boletín N°12.635-07. [En línea] <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=22204&prmTIPO=INFORMEPLY>

CONCLUSIONES

Al finalizar este trabajo, hemos podido constatar que el mundo del fútbol se ha convertido en un terreno ideal para la comisión de conductas perjudiciales y lesivas del orden público económico mediante la utilización de operaciones destinadas al lavado de dinero, la fuga de capitales y la evasión de impuestos, existiendo una preocupación a nivel intergubernamental en orden a evitarlas y perseguirlas, principalmente por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), organismo cuyo mandato es fijar estándares y promover la adopción de medidas legales para combatir, entre otros delitos, el lavado de activos.

Asimismo, podemos concluir que nuestro país se encuentra aún muy al debe en materia de aplicación de sanciones ejemplificadoras, que constituyan un castigo real a las conductas delictivas en el plano del fútbol, en específico, las relacionadas a las transferencias de jugadores profesionales de fútbol, ámbito en el cual se enmarcan las triangulaciones fraudulentas, las cuales a su vez se aprovechan de jurisdicciones de menor carga fiscal para utilizarlas como paraísos fiscales deportivos a fin de beneficiarse ilícitamente.

En este sentido, la dictación de reformas secundarias que utilicen como base otros tipos penales preexistentes no resuelven el problema de fondo, que es evitar que cualquier persona que llegue a posiciones de poder dentro del sector futbolístico, recurra a estas prácticas, siendo necesaria la implementación de reformas profundas al interior del ordenamiento jurídico, mediante la introducción de nuevos tipos penales que se hagan cargo de abarcar toda la problemática que envuelve la corrupción en el plano del fútbol.

De esta manera, y ante la ineficacia actual de contrarrestar el interés de terceros en hacerse parte en los lucrativos negocios del fútbol, es que se ha enfatizado en la necesidad imperiosa y urgente de que el Código Penal chileno tipifique el delito de triangulación de pases en el fútbol con la consiguiente configuración de clubes como verdaderos paraísos fiscales deportivos, además de otras conductas perjudiciales para este deporte, como el doping, el amaño de partidos, o la corrupción deportiva, de manera de incorporarlos como delitos en la actual ley N°20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas que incluye a los clubes deportivos y la ley 20.019 sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

Lo anteriormente expuesto busca constituir una sanción real para quienes resulten responsables de este tipo de fórmulas desleales en el fútbol, tanto a nivel dirigencial como empresarial, logrando además disminuir la sensación de impunidad que se genera a partir de las blandas sanciones que actualmente contempla la normativa chilena para los delitos de carácter económico que no necesariamente están pensados para el ámbito deportivo y en específico del fútbol. Asimismo, debe trabajarse en la

implementación de modelos de prevención de delitos en los clubes de fútbol profesional, elemento que ha sido perjudicial en orden a evitar que estos sean vistos como vehículos para la comisión de los delitos que hemos venido señalando, siendo estos de carácter obligatorio, para lo cual urge dotar a la ANFP de las atribuciones correspondientes para exigir su cumplimiento a los clubes.

De esta manera, la construcción de una institucionalidad deportiva eficaz, en conjunto con las correspondientes reformas penales a que nos hemos referido, pueden ser una contundente respuesta a la crisis de confianza que ha azotado al fútbol nacional verbigracia de los polémicos casos de fraudes y de corrupción suscitados hace un par de años y que siguen afectando la relación de los hinchas con los dirigentes y las Sociedades Anónimas, las cuales más bien han mermado la calidad de este deporte en comparación con los posibles beneficios de sus administraciones.

BIBLIOGRAFÍA

1. Acevedo, W, Castrillón, Y. y Uribe, J. (2008). *La legalidad de los paraísos fiscales*. 2(1). Trabajos de Grado. Facultad de Ciencias Económicas. Universidad de Antioquia. [En línea] <https://revistas.udea.edu.co/index.php/tgcontaduria/article/view/323510/20780675>
2. Acuña, R (2020). ¡Formemos Espartanos chilenos! Políticas y campañas deportivas durante la dictadura de Carlos Ibáñez. *Cuadernos de historia*, (52), 233-261. [En línea] <https://cuadernosdehistoria.uchile.cl/index.php/CDH/article/view/57544/60943>
3. Adamol. (1991). *Colo Colo, alma de campeón*. Sociedad Editora Revista Ercilla Ltda. [En línea] <http://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/visor/BND:9857>
4. Adrian, A. (1997). Entre el pasado y el futuro de la libre circulación de personas: la Sentencia Bosman del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. *Revista de estudios europeos*. (16), 51-64. [En línea] <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/2809>
5. Álvarez, N. y Ríos, M. (2019). La autonomía del fútbol y su manifestación en los métodos de resolución de conflictos: El caso chileno. *Revista de Derecho*. (246). 105-138. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7510346>
6. Angulo, J. (2014). El caso Bosman y los límites de contratación de futbolistas extranjeros en el Perú. *Foro Jurídico*, (13), 119-129. [En línea] <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13781/14405>
7. Auletta, M. (2014). Derechos y beneficios económicos en el fútbol profesional. Breve análisis jurídico de las transferencias de futbolistas profesionales y de algunos negocios vinculados a las mismas. *Revista Republicana*. (16). 17-43. [En línea] <https://urepublicana.edu.co/ojs/index.php/revistarepublicana/article/download/8/7>
8. Bacigalup, M. (2013). Los “Derechos Económicos” de Futbolistas mirados de desde el Derecho Común. *Revista Anales*. (43). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Nacional de la Plata, 89-101. [En línea] http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/33683/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
9. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, (23 de julio de 2002), Historia de la Ley N°20.178. [En línea] <https://www.bcn.cl/historiadela Ley/nc/historia-de-la-ley/5349/>
10. Bruera, P. (17 de mayo de 2021). Derechos económicos en el fútbol (TPO: Third Part Ownership). Derechos del fútbol. [En línea] <https://www.derechosdelfutbol.com/post/derechos-economicos> (Consultado el 25 de marzo de 2022)

11. Cadena, W., & Torres, F. (2020). La transferencia y cesión internacional de los derechos de los futbolistas profesionales y la exclusión de los terceros. *Revista Justicia*, 25(38), 205-223. [En línea] <http://www.scielo.org.co/pdf/just/v25n38/0124-7441-just-25-38-215.pdf>
12. Cámara de Diputados de Chile. (08 de julio de 2003). *Informe de Comisión de Trabajo*, Boletín N°3014-13. [En línea] <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5349/>
13. Cámara de Diputados. (19 de noviembre de 2019). Boletín N°13064-07, sesión N°107. [En línea] <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTipo=SIAL&prmID=51635&formato=pdf>
14. Casparrino, C., Gaggero, J. y Libman, E. (2007). *La fuga de capitales. Historia, presente y perspectivas*. Documento de Trabajo N°14, Centro de Economía y Finanzas para el desarrollo de la Argentina. [En línea] <https://www.iade.org.ar/system/files/dt14-lafugadecapitales.pdf>
15. Centro de Información Judicial. Sentencia Quinta Fiscalía Argentina de 12 de junio de 2013, Causa 1231/2012. [En línea] <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/fallos36593.pdf>
16. Chávez, J. (2014). Los paraísos fiscales y su impacto en América Latina (México). *Revista CIMEXUS*, 9(2). 13-30. [En línea] <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5425991>
17. Cigüela, J. (2020). Populismo penal y justicia paralela: Un análisis político-cultural. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 22(12). 1-40. [En línea] <http://criminet.ugr.es/recpc/22/recpc22-12.pdf>
18. Cipolli, P. (2015). ¿Es posible la fraternidad en el deporte? En CAF & Universidad Andina Simón Bolívar (Ed.), *desarrollo social a través del deporte* (11-21). [En línea] https://scioteca.caf.com/bitstream/handle/123456789/734/Desarrollo_WEB.pdf
19. Comisión Bicentenario, Presidencia de Chile (2007). *Historia del deporte chileno: entre la ilusión y la pasión*. [En línea] <https://deportes.utem.cl/wp-content/uploads/2016/11/14-Historia-del-Deporte-Chileno-Entre-la-Ilusi%C3%B3n-y-la-Pasi%C3%B3n.pdf>
20. Correa Marchant, J., & Pinochet Fuenzalida, F. (2016). Regulación jurídica de las transferencias de jugadores de fútbol profesional (Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Recuperado de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/140832/Regulaci%C3%B3n-jur%C3%ADdica-de-las-transferencias-de-jugadores-de-f%C3%BAtbol-profesional.pdf?sequence=2>
21. Corvalán, L. (2003). *El gobierno de Salvador Allende*. LOM Ediciones.
22. Dalle, D. (2019). *La declaración jurada anticipada de importación (DJAI): análisis de la herramienta de comercio exterior durante el período 2012-2015*. Maestría en política y economía internacionales. Universidad de San Andrés. [En línea]

<https://repositorio.udes.edu.ar/jspui/bitstream/10908/16557/1/%5BP%5D%5BW%5D%20T.%20M.%20Pol.%20y%20Eco.%20Int.%20Dalle%2C%20Demi%3%A1n%20Gast%3%B3n.pdf>

23. De la Torre, C. (2013). El populismo latinoamericano: entre la democratización y el autoritarismo. *Nuso*. [En línea] <https://nuso.org/articulo/el-populismo-latinoamericano-entre-la-democratizacion-y-el-autoritarismo/>
24. Díez, J. & Uscanga, A. (2016). *La contratación internacional de menores en clubes de fútbol: ¿Es legítimo evadir la ley cuando ésta no es justa? Análisis desde la perspectiva de España y México*. Actas del XVII Seminario Internacional de Filosofía del Derecho y Derecho Penal, Universidad de León. [En línea] <https://ficp.es/wp-content/uploads/2016/11/D%3%ADez-Garc%3%ADa-y-Uscanga-Barradas-La-contrataci%3%B3n-internacional-de-menores.pdf>
25. Dupont, J.L (1996). Deporte profesional y ordenamiento jurídico comunitario después del caso Bosman (Comentario a la Sentencia del TJCE de 15 de diciembre de 1995, Bosman, as. C-415/93). [En línea] <http://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/28342rie023002099.pdf>
26. Federación de Fútbol de Chile. *Estatutos de la Federación de Fútbol de Chile*. [En línea] <https://www.anfa.cl/666/43c7d0-Estatutos-de-la-federacion-de-futbol-de-chile-2014-1.pdf>
27. Fernández, J. (2009). Fraude fiscal y lavado de capitales. *Política criminal*. 4(7). 151-170 [En línea] <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v4n7/art05.pdf>
28. Galeano, Á. & González, H. (2008). Los derechos federativos en el fútbol profesional actual. Vigencia o no de su contenido patrimonial. *Revista Arandazi de derecho de deporte y entretenimiento*. (22), 233-240. [En línea] <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2653481>
29. Galeano, E. (2017). *El fútbol a sol y sombra y otros escritos*. Editorial Siglo XXI.
30. García, J. (2017). Delito tributario y delito de lavado de dinero o activos en el derecho chileno. *Actualidad jurídica*. (36), 217-243. [En línea] https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ36_217.pdf
31. Gerbaudo, G. (2018). Derechos federativos y derechos económicos. Conceptos. Distinción. *Diario Derecho del Deporte*. (8). [En línea] <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/05/Gerbaudo-DEPORTES14.5-1.pdf>
32. Gil, S. (2002). Fútbol y migraciones. La sentencia Bosman en el proceso de construcción de la Europa comunitaria (crónicas desde España). *Migraciones internacionales*, 25 (3), 54-78. [En línea] <http://www.scielo.org.mx/pdf/migra/v1n3/v1n3a3.pdf>
33. González, H. (2020). Compliance en infancia y fútbol femenino, una necesidad, *La pelota no se compra “El libro del compliance deportivo”*. 109-130. World Compliance

- Association. [En línea] <https://derecho.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2021/04/GuiaComplianceDeportivoA5.pdf>
34. González, J., Núñez, A., y Rojas, Á. (2019). Dilema 29. Triangulación de pases, una bicicleta a los impuestos. *FEN*. [En línea] <http://casos.fen.uchile.cl/wp-content/uploads/2019/11/D29.pdf>
35. Grupo de Acción Financiera & Grupo de Acción Financiera de Sudamérica. (2019). *Lavado de dinero en el sector del fútbol*. [En línea] <https://www.uaf.cl/asuntos/descargar.aspx?arid=951#:~:text=En%20junio%20de%202008%20el,11>.
36. Guarello, J. y Urrutia, L. (2007). *Historias secretas del fútbol chileno*. Tomo II. Ediciones B
37. Honisch, P & Manusovich, P. (2020). El buen negocio de la integridad en el deporte, *La pelota no se compra “El libro del compliance deportivo”* (85-106) World Compliance Association. [En línea] <https://derecho.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2021/04/GuiaComplianceDeportivoA5.pdf>
38. Kulfas, M. (2005). *Internacionalización financiera y fuga de capitales en América Latina. Argentina, Brasil, Chile y México en los años '90*. FLACSO-Argentina. Área de economía y tecnología. [En línea] http://legacy.flacso.org.ar/uploaded_files/Publicaciones/283_AEYT_Internalizacion.financiera.y.fuga.de.capitales.en.America.Latina.pdf
39. López, J & Schomberger, J. (2007). La problemática actual de los paraísos fiscales. *Revista colombiana de Derecho Internacional*. (10), 311-337. [En línea] <https://www.redalyc.org/pdf/824/82401010.pdf>
40. Loureiro, E. (2018). Fútbol y política en América Latina en tiempos de la Copa del Mundo. *Diálogo Político*, 14-21. [En línea] https://www.kas.de/documents/252038/253252/7_dokument_dok_pdf_52633_4.pdf/e0f8b061-94fe-ab43-305b-c72fdd2c0afc?version=1.0&t=1539647389943
41. Maniatis, A. (2017). El derecho al deporte. *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, (21), 178-191. [En línea] <https://doi.org/10.17979/afdudc.2017.21.0.3277>
42. Marín, E. (2007). *Historia del deporte chileno. Entre la ilusión y la pasión*. Cuadernos Bicentenario. [En línea] <https://deportes.udem.cl/wp-content/uploads/2016/11/14-Historia-del-Deporte-Chileno-Entre-la-Ilusi%C3%B3n-y-la-Pasi%C3%B3n.pdf>
43. Martínez, J. (1961). *Historia del fútbol chileno*. Impresiones Chile
44. Martínez, R. (2000). Consecuencias de la Sentencia Bosman: el problema de los llamados “Comunitarios B”. *Revista Digital*, 5(28) [En línea] <https://www.efdeportes.com/efd28/bosman.htm>

45. Matus, M. (2017). La elusión tributaria y su sanción en la Ley N°20.780. hacia un concepto de negocio jurídico elusivo. *Revista Ius et Praxis*. 23(1), 67-90 [En línea] <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v23n1/art03.pdf>
46. Méndez, D. (2020). El delito de corrupción en el deporte: Claroscuro de la expansión del concepto de corrupción. *Revista de Derecho UNED*. (26). 361-391. [En línea] <https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/29200/22496>
47. Miller, R. (2012). La globalización y comercialización del fútbol europeo: causas, consecuencias y preocupaciones. En Monsalve, M (Ed.), *El fútbol como negocio: una introducción a la gestión deportiva en Europa y Brasil* (19-52). Universidad del Pacífico. [En línea] <https://core.ac.uk/download/pdf/79776099.pdf>
48. Ministerio del Deporte. (2016). *Política nacional de actividad física y deporte 2016-2025*. [En línea] <https://5aldia.cl/wp-content/uploads/2018/04/POLITICA-ACT-FISICA.pdf>
49. Mir Díaz, C. (2020). Compliance deportivo en Chile: Una revisión general llevada a la realidad del fútbol, *La Pelota No Se Compra “el libro del compliance deportivo”* 131-149. World Compliance Association. [En línea] <https://derecho.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2021/04/GuiaComplianceDeportivoA5.pdf>
50. Opinión del abogado Mauricio Fernández Montalbán, director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado (ULDDECO), durante la discusión del proyecto de ley que modifica la ley N°19.712 del deporte. Boletín N°12.635-07. [En línea] <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=22204&prmTIPO=INFORMEPLY>
51. Ossandón, M. (2007). El sujeto activo en los delitos tributarios. *Revista de Derecho*. (28), 155-187. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso [En línea] <https://www.redalyc.org/pdf/1736/173620169005.pdf>
52. Pérez, J. (2020). La problemática de los fraudes deportivos en el derecho penal: Casuística y propuestas de actuación. *Revista electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, 1-17. [En línea] <https://www.ejc-reeps.com/PerezArias.pdf>
53. Petz, F. (2020). La implementación de un criminal compliance program bajo el marco jurídico mexicano para prevenir el lavado de dinero en el fútbol, *La pelota no se compra “El libro del compliance deportivo”*. 309-320. World Compliance Association. [En línea] <https://derecho.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2021/04/GuiaComplianceDeportivoA5.pdf>
54. República de Chile, *Defensa de la raza y aprovechamiento de las horas libres*. Santiago, 1940. P.12. Citado en Yáñez, J. Trabajo y políticas culturales sobre el tiempo libre: Santiago de Chile, década de 1930. (2016). *Revista de Historia*, 49, pp.595-629. [En línea] <https://www.scielo.cl/pdf/historia/v49n2/art10.pdf>

55. Ríos, M y Álvarez, N. (2019). La autonomía del fútbol y su manifestación en los métodos de resolución de conflictos: el caso chileno. *Revista de Derecho*. 87(246), 105-138. [En línea] https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000200105
56. Rua, M. (2019). *La fuga de capitales en América Latina (2002-2017)*. Tesis para optar al grado de Magister en Economía Política con mención en Economía Argentina. FLACSO Argentina. [En línea] <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec:8080/bitstream/10469/16029/2/TFLACSO-2019MBR.pdf>
57. Sánchez, J. (2018). Los delitos de corrupción en el deporte en España, Portugal y Brasil. Similitudes y diferencias. *Revista de Estudios Brasileños*. 6(12), 13-25. [En línea] <https://revistas.usal.es/index.php/2386-4540/article/view/reb20196121325/20512>
58. Santa Cruz, E. (1991). *Crónica de un encuentro: Fútbol y cultura popular*. Ediciones Instituto Profesional Arcos.
59. Senado de la República de Chile. (10 de octubre de 2014). Boletín N°4.426-07. Informe de la Comisión Mixta. [En línea] <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTipo=SIAL&prmID=12801&formato=pdf>
60. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de diciembre de 1995 C-415/93. [En línea] <https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionid=49626C1E18776687162F105821722AD8?text=&docid=99445&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=937664>
61. SIFUP. (31 de octubre de 2003). *Estatuto del sindicato interempresa de futbolistas profesionales*. [En línea] <https://sifup.cl/wp-content/uploads/2019/07/Estatuto-Sifup-2003-transcrito.pdf>
62. Suozzi, P. (2015). *Mecanismos de evasión/elusión tributaria en la renta generada por la explotación internacional de los derechos económicos y de imagen de los jugadores de fútbol*. [Proyecto de investigación para el trabajo de integración de Abogacía, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Argentina de la Empresa]. [En línea] <https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/5513/SUOZZI%2C%20PATRICIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
63. Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. (2020). *Manual de sistema de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos funcionarios*. Gobierno de Chile. [En línea] https://www.superir.gob.cl/wp-content/uploads/2020/02/RES_NUM_1908_2020-Manual-LA_FT_DF.pdf. [Consultado el 26 de Julio de 2021]

64. Toso, Á. (2008). Blanqueo de capitales su prevención en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista Chilena de Derecho*. 35(3), 405-437. [En línea] <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v35n3/art02.pdf>
65. Villarroel, F. (2018). El deporte y la(s) política(s). Formas de abordar y desafíos desde la disciplina histórica en Chile. *Revista de Historia*, (25). 33-47. [En línea] https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-88322018000100033

PRENSA DIGITAL Y SITIOS WEB.

1. Andrade, D. (13 de junio de 2013). Allanan sede de Unión San Felipe por triangulación de traspasos. *24 horas.cl*. [En línea] <https://www.24horas.cl/deportes/futbol-nacional/allanan-sede-de-union-san-felipe-por-triangulacion-de-traspasos-692308>
2. Britez, D. (10 de mayo, 2019). *Kemari, el antiguo fútbol japonés*. Mirando hacia Japón. [En línea] <https://mirandohaciajapon.com/kemari-el-antiguo-futbol-japones/>
3. Clarín. (22 de agosto de 2012). Fútbol y negocio: La investigación de los pases repercute fuerte en Uruguay y Chile. [En línea] https://www.clarin.com/deportes/investigacion-pases-repercute-uruguay-chile_0_ry6MrtgnP7g.html
4. Clarín. (23 de agosto de 2012). Investigación en el fútbol/ En Chile y Uruguay se tributa menos y los clubes hacen de “pantalla”. El triángulo perfecto. [En línea] https://www.clarin.com/deportes/triangulo-perfecto_0_ByS-EtxhwQl.html
5. CMF CHILE. [En línea] <https://www.cmfchile.cl/educa/600/w3-propertyvalue-1589.html>
6. El País. (18 de octubre de 2017) ¿El jaque mate a los “pases puente” de futbolistas? [En línea] <https://www.elpais.com.uy/negocios/jaque-mate-pases-puente-futbolistas.html>
7. ESPN. (25 de agosto de 2012) San Felipe niega ser “club fantasma”. [En línea] <https://www.espn.com.pa/noticias/nota?s=chi&id=1595770&type=story>
8. Figueroa, J. (2016). Lavado de activos: Cómo se cocinó el cambio legal que eliminó el riesgo de cárcel para el delito de cuello y corbata. *CIPER Chile*. [En línea] <https://www.ciperchile.cl/2016/01/12/lavado-de-activos-como-se-cocino-el-cambio-legal-que-elimino-el-riesgo-de-carcel-para-el-delito-de-cuello-y-corbata/> [Consulta 26 de julio de 2021]
9. Infobae. (28 de agosto de 2012). Triangulaciones: ¿Quiénes reparten la plata? [En línea] <https://www.infobae.com/2012/08/28/667173-triangulaciones-quienes-reparten-la-plata/>

10. Infobae (14 de diciembre de 2015). Jean-Marc Bosman cambió la historia del fútbol, pero está arruinado: “las estrellas ganan mi dinero”. [En línea] <https://www.infobae.com/2015/12/14/1776454-jean-marc-bosman-cambio-la-historia-del-futbol-pero-esta-arruinado-las-estrellas-ganan-mi-dinero/>
11. Jiménez, J., Behn, A., Manzi, J. y Flotts, P. (5 de diciembre, 2020). *Depresión y malestar social en Chile (I): Lo que sabemos*. Ciper Chile. [En línea] <https://www.ciperchile.cl/2020/12/05/depresion-y-malestar-social-en-chile-i-lo-que-sabemos/>
12. La Nación. (22 de agosto de 2012). Higuaín, un ícono de las triangulaciones. [En línea] <https://www.lanacion.com.ar/deportes/futbol/higuain-un-icono-de-las-triangulaciones-nid1501339/>
13. Memoria Chilena. *Visión social del deporte*. [En línea] <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-126238.html>
14. Neira, C. (01 de junio de 2020). Historia de un oso: ¿Por qué Bielsa no quiso saludar a Piñera hace 10 años? El Desconcierto. En línea: <https://www.eldesconcierto.cl/tendencias/2020/07/01/redes-historia-de-un-oso-por-que-bielsa-no-quiso-saludar-a-pinera-hace-10-anos.html>
15. Olave, R. (24 de febrero, 2020). *El fútbol nació en China hace 2.300 años y también fue pasión de multitudes*. La Tercera. [En línea] <https://www.latercera.com/conexion-china/noticia/el-futbol-nacio-en-china-hace-2300-anos-y-tambien-fue-pasion-de-multitudes/A5SLPOBUKRDYTMQAFVS2BMPD6I/>
16. Palazzo, I. (octubre de 2011) La vigencia contractual y la postrimería de los derechos federativos o económicos. IusPort. [En línea] <http://iusport.es/images2/stories/ivanpalazzo-vigenciadchos.pdf>
17. Policía de Investigaciones de Chile. (31 de marzo de 2021). Una mirada al lavado de activos en Chile. [En línea] <https://www.pdichile.cl/centro-de-prensa/detalle-prensa/2021/03/31/una-mirada-al-lavado-de-activos-en-chile>. [Consultado el 26 de julio de 2021]
18. Pujol, J. (01 de julio de 2021). Las nuevas reformas FIFA para los futbolistas menores de edad. *W&D Associés*. [En línea] <https://wdassocies.com/es/las-nuevas-reformas-fifa-para-los-futbolistas-menores-de-edad>
19. Riquelme, G., y Ramírez, P. (2013). “La conexión chilena en el millonario negocio de la triangulación de futbolistas”. *CIPER CHILE*. [En línea] <https://www.ciperchile.cl/2013/08/05/la-conexion-chilena-en-el-millonario-negocio-de-la-%E2%80%9Ctriangulacion%E2%80%9D-de-futbolistas/>
20. Silva, G. ¿Está cumpliendo su rol la Federación de Fútbol de Chile? *El Ágora*. Disponible en: <https://www.elagora.net/esta-cumpliendo-su-rol-la-federacion-de-futbol-de-chile/> (Consultado el 13 de marzo de 2022).

21. Unidad de Análisis Financiero. ¿Cómo se configura el lavado de activos? [En línea] <https://www.uaf.cl/lavado/configura.aspx>
22. Vásquez, S. “La triangulación del pase de Enzo Roco y la peculiar explicación de O’Higgins”. (1 de agosto de 2015). *El Mostrador*. [En línea] <https://www.elmostrador.cl/noticias/deportes/destacados-deportes/2015/08/01/la-triangulacion-del-pase-de-enzo-roco-y-la-peculiar-explicacion-de-ohiggins/>
23. Viola, D. (23 de septiembre de 2017). “El presidente de Uruguay firma un decreto para hacer más transparente al fútbol. *IusPort*. [En línea] <https://iusport.com/art/46646/el-presidente-de-uruguay-firma-un-decreto-para-hacer-mas-transparente-al-futbol->

RECURSOS Y MANUALES FIFA.

1. FIFA (2017). Código Disciplinario de la FIFA. [En línea] <https://fesfut.org.sv/wp-content/uploads/2019/07/Codigo-Disciplinario-de-la-FIFA-2017.pdf>
2. FIFA. El Congreso de la FIFA aprueba unas reformas históricas. [En línea] <https://www.fifa.com/es/about-fifa/president/media-releases/el-congreso-de-la-fifa-aprueba-unas-reformas-historicas-2767165>
3. FIFA. Fútbol femenino: condiciones laborales mínimas para las futbolistas. [En línea] <https://digitalhub.fifa.com/m/e4b64b767ae96891/original/u5uxndpyvqeychasmol9-pdf.pdf>
4. FIFA. (9 de septiembre de 2020). La FIFA publica su primer manual sobre influencia y propiedad por parte de terceros. *FIFA.com*. [En línea]. <https://www.fifa.com/es/legal/media-releases/la-fifa-publica-su-primer-manual-sobre-influencia-y-propiedad-por-parte-de-terce>
5. FIFA. (2020). Manual de cumplimiento FIFA. [En línea] <https://digitalhub.fifa.com/m/17150f4493b48c46/original/ybal74jkiat29c6japhlq-pdf.pdf>
6. FIFA. (2020). *Manual sobre “TPI” y “TPO” en acuerdos de fútbol*. [En línea] <https://digitalhub.fifa.com/m/f90f0c572654679/original/jhre73qeqmjin6hzi81rn-pdf.pdf>
7. FIFA. Comisiones. [En línea] <https://www.fifa.com/es/about-fifa/organisation/committees>
8. FIFA. Programa de Desarrollo Forward de la FIFA. [En línea] <https://www.fifa.com/es/football-development/fifa-forward-programme>

LEGISLACIÓN Y NORMATIVA.

1. ARGENTINA. Administración Federal de Ingresos Públicos. (19 de febrero de 2015). *Resolución General N°3740/15*. [En línea] http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/REAG01003740_2015_02_19

2. CHILE. Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile (agosto, 2020). *Modelo de Prevención de Delitos. Ley N°20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.* [En línea] <https://www.anfp.cl/documentos/93e534de578868da474a517511681389.pdf>
3. CHILE. Dirección del Trabajo. (26 de septiembre de 2007). *Dictamen N°3900/087.* [En línea] <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-95069.html>
4. CHILE. Dirección del Trabajo. (21 de diciembre de 2007). *Dictamen N°5181/111.* [En línea] <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-95292.html>
5. CHILE. Dirección del Trabajo. (29 de octubre de 2009). *Dictamen N°4353/58.* [En línea] <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-97209.html>
6. URUGUAY. _Presidencia de la República Oriental del Uruguay. (11 de septiembre de 2017). *Decreto N°268/017.* [En línea] https://medios.presidencia.gub.uy/legal/2017/decretos/09/cons_min_526.pdf

